

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



OPORTUNIDAD PROCESAL DEL RECURSO DE CASACIÓN ANTE EL
AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCATORIA EN MATERIA CIVIL Y
MERCANTIL

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN
CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

ALVARADO ALFARO, AMINTA LISSETTE
DÍAZ RUÍZ, NÉSTOR CÉSAR
GUANDIQUE CABEZAS, MAURICIO JOSE

DOCENTE ASESOR:

DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, OCTUBRE DEL 2019

TRIBUNAL CALIFICADOR

MSC. Wilmer Humberto Marín Sánchez.
PRESIDENTE

LIC. Wilfredo Humberto Monterrosa.
SECRETARIO

DR. José Antonio Martínez.
VOCAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Msc. Roger Armando Arias Alvarado.
RECTOR

Dr. Manuel de Jesús Joya Abrego.
VICERRECTOR ACADÉMICO

Ing. Agr. Nelson Bernabé Granados Alvarado.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Lic. Cristóbal Hernán Ríos Benítez.
SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín.
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.
DECANA

Dr. José Nicolás Ascencio Hernández.
VICEDECANO

Msc. Juan José Castro Galdámez.
SECRETARIO

Ing. René Mauricio Mejía Méndez.
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo.
DIRECTORA GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Msc. María Magdalena Morales.
COORDINADORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN
DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

ÍNDICE

RESUMEN	i
SIGLAS Y ABREVIATURAS	ii
INTRODUCCIÓN	iii
CAPITULO I	
MARCO HISTÓRICO DEL RECURSO DE CASACIÓN	
1. Antecedente Históricos del recurso de casación	1
1.1. Derecho Romano	3
1.2. Derecho Francés	9
1.3. Derecho en Italia	11
1.4. Derecho en Alemania.....	14
1.5. Derecho Español	17
1.6. Evolución del recurso de casación en el derecho Salvadoreño	19
CAPÍTULO II	
GENERALIDADES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN REGULADOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL	
2. Generalidades de los medios de impugnación	23
2.1. Importancia de los medios de impugnación	26
2.1.1. Recursos y medios de impugnación	27
2.1.2. Características de los recursos	28
2.1.3. Principios de los recursos.	30
2.2. Recursos ordinarios	32
2.2.1. Breve referencia del recurso de revocatoria	33
2.2.1.1. El recurso de revocatoria en el Código Procesal Civil y Mercantil	33
2.2.1.2. Tipos de resoluciones recurribles por revocatoria	34
2.2.1.2.1. Los decretos.....	35
2.2.1.2.2. Los autos no definitivos.....	35

2.2.1.2.3. Resoluciones Irrevocables	36
2.2.1.3. El procedimiento del recurso de revocatoria	37
2.2.1.3.1. Interposición del recurso de revocatoria	38
2.2.1.3.2. Procedencia del recurso de revocatoria	39
2.2.1.3.3. Admisión del recurso de revocatoria	40
2.2.1.3.4. Audiencia a parte contraria	41
2.2.1.3.5. Resolución del recurso.....	42
2.2.1.3.6. Interposición Oral	43
2.2.2. Breve referencia del recurso de apelación en el Código Procesal Civil y Mercantil.....	44
2.2.2.1. Características de la Apelación.....	45
2.2.2.2. Finalidad del recurso de Apelación	48
2.2.2.3. Resoluciones recurribles en Apelación	50
2.2.2.4. Competencia para conocer y decidir sobre el recurso de Apelación	51
2.2.2.5. El Recurso de Apelación como antesala del Recurso de Casación.....	52
 CAPITULO III	
RECURSO DE CASACIÓN	
3. Generalidades del Recurso de Casación.....	54
3.1. Características de la casación	60
3.1.1. La legitimación para recurrir en casación.....	64
3.1.2. La competencia para conocer el recurso de Casación	66
3.1.3. El plazo de interposición del recurso de Casación.....	68
3.1.4. El modo de interposición del recurso de Casación	70
3.2. Motivos de fondo del Recurso de Casación.....	74
3.2.1. Causa Genérica	75
3.2.2. Motivo específico	79
3.2.3. Precepto de la infracción.....	80

3.2.3. Concepto de la infracción.....	81
3.3. Requisito especial de forma del Recurso de Casación: Por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación.....	84
CAPITULO IV	
OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA CASACIÓN ANTE EL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCATORIA	
4. Procedencia del Recurso de Casación ante el agotamiento del Recurso de Revocatoria.....	87
4.1. Declaratoria de improcedencia del Recurso de Apelación y la oportunidad procesal del Recurso de Revocatoria y Recurso de Casación.....	88
4.2. La interposición del Recurso de Revocatoria ante la Improcedencia del Recurso de Apelación.....	88
4.2.1. Procedencia del Recurso de Revocatoria ante el Rechazo del Recurso de Apelación.....	90
4.2.2. El efecto suspensivo del Recurso de Revocatoria ante su interposición por la improcedencia de la Apelación.....	91
4.3. Interposición de recurso de Casación ante el agotamiento del Curso de Revocatoria.....	94
4.3.1. Plazo de interposición del Recurso de Casación ante el agotamiento del Recurso de Revocatoria.....	96
4.3.2. Procedencia del Recurso de Revocatoria ante el rechazo del Recurso de Casación.....	98
CONCLUSIONES.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	101

RESUMEN

En toda sociedad surge la necesidad de creación de cuerpos normativos dirigidos a dirimir conflictos y regular conductas para la obtención de paz social, a pesar de la presencia de todo un conjunto normas jurídicas, siempre existe la posibilidad de encontrarse con el error humano, por lo tanto es necesario instaurar mecanismos para atacar estos defectos; a lo largo de los años se han hecho enormes esfuerzos para implementar herramientas que tengan como objetivo remediar el agravio causado por las resoluciones judiciales defectuosas y es lo que hoy denominamos medios de impugnación. Tienen su origen más remoto en la antigua Roma, e incluso aún se conservan algunos de ellos en la actualidad como por ejemplo la *apellatio*, la *revocatio in dumplum* y la *restitutio in integrum*. Los medios de impugnación se fueron desarrollando en Francia, Italia y Alemania, hasta lo que conocemos como recurso; En esta investigación se aborda específicamente el tramo para llegar a interponer el Recurso de Casación, en donde se visibiliza un problema generado por falta de efecto suspensivo expresó en el plazo de interposición del recurso de casación ante el agotamiento del recurso de revocatoria.

El sistema de la casación se ha considerado de gran importancia, debido a que es una forma de atacar vicios procesales y materiales en los procesos judiciales, al velar por la correcta o exacta aplicación de la ley, en consecuencia se ha conseguido un alto grado de desarrollo en los medios de impugnación, el legislador ha hecho una clasificación basada en los motivos taxativos por los que se puede recurrir, requisitos y efectos, como en el caso de esta investigación, que estudia el efecto suspensivo del plazo en el recurso de casación ante el agotamiento del recurso de revocatoria.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

SIGLAS

CPCM:	Código Procesal Civil y Mercantil
CNJ:	Consejo Nacional de la Judicatura
DO:	Diario Oficial
LOJ:	Ley Orgánica Judicial
LCAS:	Ley de Casación
CPrC:	Código de Procedimientos Civiles
LEC:	Ley de Enjuiciamiento Civil de España
ZPO:	Código Procesal Civil Alemán
CC:	Código Civil

ABREVIATURAS

Art:	Artículo
Inc.:	Inciso
Cn:	Constitución
Ord:	Ordinal
Pág.:	Página
Ref.:	Referencia

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se desarrolló referente al tema oportunidad procesal del recurso de casación ante el agotamiento del recurso de revocatoria en materia civil y mercantil, el cual es una problemática generada por falta de regulación expresa de efecto suspensivo del recurso de revocatoria, al momento de su interposición luego de la declaratoria de improcedencia del recurso del recurso de apelación, que afecta la oportunidad procesal del recurso de casación. La característica principal de este tema es la confusión que genera al momento de decisión de qué recurso se debe de implementar ante la declaratoria de improcedencia de la apelación, ya que si se elige el recurso revocatoria, el desconocimiento de la aplicación o no del efecto suspensivo en el plazo hace que exista confusión de parte de los litigantes para hacer efectiva correctamente la casación, debido a que existiría desconocimiento de cuál es el término final para presentar, pudiendo presentarse fuera del plazo estipulado en el art. 526 CPCM, afectando el principio de acceso efectivo de los medios de impugnación, por tanto existe la necesidad de visibilizar las correctas posibilidades y la verificación de existencia de efecto suspensivo en el recurso de revocatoria.

En el primer capítulo, se hace una introducción acerca de las generalidades del recurso de casación, una reseña del mismo a lo largo de la historia, haciendo un viaje de cómo fueron los primeros esbozos de este recurso en Roma, Francia, Italia, España y El Salvador, la casación en el derecho romano el recurso de casación no existía como actualmente lo hace ya que en el transcurso del tiempo esta fue adquiriendo sus características, sin embargo es en esta época dónde se originaron las bases para desarrollarse en el futuro y sobre todo funcionalidad ya que en el derecho romano, lo más parecido a la casación era utilizado simplemente para decisiones que pudieran

afectar una decisión política hacia los reyes o emperadores en su caso, ya que después de este no había otra autoridad superior, no estaba a la disposición de cualquier persona, sin embargo es entendible para la época ya que el derecho ha mutado en el transcurso de la historia para ser más accesible a la sociedad

Se menciona también el antecedente más importante para el recurso de casación, que se dio en Francia, con la revolución francesa en el año 1789, esta época tuvo mucha influencia para la casación, ya que se produjeron diversidad de cambios en las ideas para toda la humanidad en todos los sentidos, es claro que el derecho no fue la excepción. Trajo innovación en materia procesal, en el cual se integraban en las leyes, tribunales para analizar la observancia de la ley y la aplicación de la misma. Su nacimiento es atribuido a la antigua Francia ya que es ahí de donde surgió el *Conseil des parties*, el cual era un tribunal superior a quien competía conocer de los recursos deducidos por particulares y además anular sentencias viciadas Así es como da lugar a analizar en el siguiente capítulo las generalidades y funcionalidades de los recursos regulados en nuestra legislación como lo es la revocatoria y la apelación.

En el segundo capítulo se describe las generalidades de los medio de impugnación, clasificando los recurso en ordinarios y extraordinarios, entre los ordinarios tenemos el recursos de revocatoria y apelación, y en el extraordinario el recurso de casación de forma general debido a que el capítulo tres habla exclusivamente del recurso de casación. El capítulo comienza a describir la importancia de medio de impugnación y son una garantía que la ley otorga a las partes para que puedan recurrir las decisiones judiciales que en la ley están establecidas las cuales son: los autos, decretos y sentencias, a grosso modo.

Se busca proteger a los usuarios del sistema judicial a una mala decisión que sea dictada por el juzgador. Como se sabe el juez debe de resolver en base a una valoración que se realiza en un juicio mental y el cual debe de ir debidamente motivado y fundamentado en base a la ley establecida y a los medios de valoración de la prueba también establecidos por la misma, haciendo la interpretación y argumentación jurídica más objetiva para el juicio.

El tercer capítulo está dedicado al recurso de casación, como primer punto se realizó un estudio de los conocimientos generales del recurso de casación en las que se da una breve explicación de los conceptos básicos y fundamentales del recurso antes mencionado así como su fundamentación legal y finalidad, para luego ir desarrollando más el tema al indicar quién va a ser el legitimado para recurrir, lo cual es sumamente importante aclarar para no limitar el derecho de recurrir, en este capítulo se da a conocer el derecho que tiene la persona interesada para interponer el recurso al igual que quien es el tribunal competente para conocer de este, también se pondrá de manifiesto cuales son los plazos la forma y los motivos para poder hacer uso del mencionado recurso, por lo tanto, se hará un examen detallado de todo el proceso y requisitos exigidos por la ley.

Para finalizar con el capítulo cuatro que es el que contiene la esencia de la problemática a investigar, en este capítulo se iniciará con el tema central, que es la oportunidad procesal de la casación ante el agotamiento del recurso de revocatoria, el cual inicia explicando la afectación del plazo según el art. 526 CPCM, en el motivo de forma establecido en el artículo 523 por el submotivo 13 CPCM consecuentemente se mencionará cuando se declara improcedente un recurso de apelación, el cual da la oportunidad para interponer recurso de revocatoria, por lo cual es importante también mencionar

de qué forma se interpondrá el recurso de revocatoria y cuando procede, para luego explicar los efectos del recurso de revocatoria, cuando no procede la apelación, el cual es en sí el problema ya nos centraremos en el efecto suspensivo del cual carece, al menos de forma explícita nuestra legislación, es en este punto en el cual se hará un debate con distintas posturas sobre la temática y se finaliza con el procedimiento de interposición del recurso de casación ante el agotamiento del recurso de revocatoria.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El derecho se transforma en el tiempo con frecuencia de acuerdo a las necesidades que vayan surgiendo en cada época y al constante desarrollo del comportamiento humano; existe un proceso de adaptación al cambio, que provoca la urgencia de reformas dirigida a los ordenamientos jurídicos, este capítulo tiene como objetivo ese incesante cambio de la casación.

1. Antecedentes Históricos del recurso de casación

“La casación navega entre dos aguas bien distintas: la satisfacción del interés del recurrente en la solución concreta del caso específico y el interés general en una jurisprudencia uniforme”¹, en consecuencia, es una de esas herramientas que ha evolucionado y ha sido integrada por el legislador en el sistema legal, ya que posee características que lo hacen extraordinario. Por lo tanto, “nace para el control de las infracciones que las sentencias puedan cometer en la aplicación del Derecho”², otorgando al interesado, el derecho de someter una decisión judicial a revisión, cuando una resolución le causa agravio, lo cual “(...) significa que existen diversos tipos de recursos a través

¹ Vicente C. Guzmán Fluja, *El Recurso de Casación Civil (Control de hecho y de derecho)* (Editorial Tirant lo Blanch: Valencia, 1996), 21. El autor hace una crítica a estos fines diciendo que “pese a la llamada teoría de la equivalencia de los fines de la casación, no parece posible que la casación pueda servir por igual a ambos fines, razón por la cual debe hallarse un orden jerárquico que resuelva el conflicto entre interés particular y general”

² Enrique Vescovi, *Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica* (Ediciones Depalma: Buenos Aires, 1988), 242. “una vez concluido el proceso común, de forma normal o anormal, quedan expeditos los recursos para su respectiva impugnación. Esto sin perjuicio de otros medios impugnativos de los que se puedan echar mano durante la sustanciación del mismo, como lo es el de revocatoria.” Guillermo Alexander Parada Gámez, *El proceso común* (UCA Editores: San Salvador, 2016), 207.

de los cuales se puede, desde corregir algún error formal de la decisión, hasta su revocación absoluta por estimarse así procedente”³

Existen una gran cantidad de autores como Piero Calamandrei⁴, y muchos más que a lo largo del tiempo han aportado significativamente teorías al recolectar información de los precedentes y evolución de los medios de impugnación en distintas etapas de la historia, para entender la fundamentación de nuestros ordenamientos jurídicos actuales.

Sin embargo, en la actualidad el recurso de casación es un medio de impugnación que ha llegado a incorporarse tanto en nuestra legislación como en otras, como un mecanismo para garantizar la seguridad jurídica, es importante advertir que si los procesos son irregulares se habrán apartado de su principal finalidad que resultará en la manifestación de un vicio y se traducirá en ilegalidad o injusticia convirtiéndose en un actuar procesal defectuoso.

Conforme a todos los cambios que el recurso de casación ha sufrido, se ha logrado poner en práctica su aplicación ante ciertas circunstancias específicamente enunciadas en la ley y por lo tanto, es de una gran utilidad, el legislador ha intentado que sus fines sean la aplicación de la ley de forma

³ Guillermo Alexander Parada Gámez, *El proceso común* (UCA Editores: San Salvador, 2016), 207. El autor Manuel Martínez considera que “efectivamente, la ley es elástica. se presta a todas las interpretaciones. Se estira y encoge a voluntad. Todo depende del criterio más o menos amplio que predomine en los juzgadores. Las doctrinas de la jurisprudencia no se estancan como las aguas pantanosas”. Manuel Martínez Escobar, *La Casación en lo civil*, 2ª Ed. (Editorial Cultura: La Habana, 1950), 8.

⁴ El maestro Piero Calamandrei en su obra “La casación civil” hizo un enorme aporte al realizar un estudio detallado del recurso de casación y sus orígenes, su escrito uno de los estudios de mayor trascendencia en el ámbito jurídico.

justa y conforme a Derecho, esto no significa que no puedan existir problemas al momento de iniciar su trámite ya que no es del todo muy eficaz, sin embargo se ha logrado un avance inmenso en su aplicación.

1.1. Derecho Romano

El desarrollo de los medios de impugnación ha sido hace muy poco históricamente en el Derecho, acerca de los orígenes que instalaron los cimientos para lo que ahora se conoce como el recurso de casación se “rastrea los antecedentes más remotos, en el Derecho Romano”⁵, destacando que antes de Justiniano los medios de impugnación que existieron son la *Appellatio*⁶, la *revocatio in duplum*⁷, la *restitutio in integrum*⁸, el veto de los tribunos, la súplica al príncipe y la retracta⁹, pero hay que aclarar de que no funcionaron en todo tiempo.

El derecho romano está conformado por el conjunto de los principios de derecho que han gobernado la sociedad romana en las diversas épocas de su existencia, desde su origen hasta la muerte del emperador Justiniano,

⁵ Vescovi, *Los Recursos Judiciales*, 229. Algunos autores concuerda en que los primeros esbozos de los medios de impugnación se remontan al Derecho Romano, así como otros tipos de figuras jurídicas actuales con sus mutaciones de adaptación a la sociedad moderna y a una configuración distinta del Estado, estas adaptaciones aún siguen vigentes y son pilares fundamentales para lo que conocemos ahora como Derecho.

⁶ Eugene Petit, *Tratado Elemental de Derecho Romano* (Editorial Albatros: Buenos Aires, 1982), 868. “La *Appellatio* o apelación data del principio del imperio. Lo probable es que hubiese sido establecida por una ley *Julia Judiciaria*, teniendo por origen sin duda alguna, el derecho , que pertenecía a todo magistrado bajo la República, de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior: esto era la *intercessio*.”

⁷ *Ibíd.*, 867.

⁸ *Ibíd.*, 868.

⁹ Eduardo Pallares, *Derecho Procesal Civil*, 7ª Ed. (Editorial Porrúa, S.A.: México, 1978), 437. Los tribunos son parte fundamental del Estado, así lo fue dentro del imperio romano, primero bajo *La República* y luego bajo *El Principado*.

en consecuencia hay que considerar que en el derecho privado de los romanos, desde los inicios de su desenvolvimiento después de la fundación de Roma, hasta el fin de justiniano, se distingue una división de cuatro épocas: 1) De la fundación de Roma a la ley de las XII tablas (1 a 304 de Roma); 2) De la ley de las XII tablas al fin de la República (304 a 723 de Roma); 3) Del advenimiento del Imperio a la muerte de Alejandro Severo (723 a 988 de Roma, o 235 de la era cristiana); 4) De la muerte de Alejandro Severo a la muerte de Justiniano (225 a 565 en la era cristiana).¹⁰

Hasta el final del periodo de la república la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada al ser pronunciada, lo que causaba que las partes no tuvieran ninguna oportunidad procesal para recurrir o atacarla y así obtener una resolución nueva de otra jurisdicción que fuere competente. La sentencia proviene de un juez que se ha escogido libremente y que en consecuencia, las parte tienen la obligación de someterse a su decisión. “En el periodo republicano no se concebía que una sentencia pudiera atacarse por vía de impugnación, pero se admitía el ejercicio de una acción de nulidad por violaciones formales no sujeta a término, que llevaba a la declaración de inexistencia de la sentencia”.¹¹ Cabe destacar que, únicamente, en casos excepcionales, se podía obtener contra la sentencia la *revocatio in duplum* (revisión por el doble) o la *in integrum restitutio* (restitución por completo),

¹⁰ Petit, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 33. Esta división es la que ha sido propuesta por Gibbon (Historia de la decadencia y de la caída del imperio romano, c.49). Tiene la ventaja de caracterizar francamente las diferentes fases del derecho romano, comparándolas a las edades de la vida humana: Infancia, adolescencia, virilidad y senectud.

¹¹ Fernando de la Rúa, *El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino* (Víctor P. de Zavallía-Editor: Buenos Aires, 1968), 29. El sostiene que estas ideas son fundamentadas por De La Plaza en *La casación civil*, 46. argumentando que en un principio, la inexistencia sólo podría fundamentarse en violación a las formas; pero más tarde se admitió la posibilidad de atacar la sentencia en los casos de grave injusticia (*iniustitia*) proveniente de errores de derecho particularmente importantes según referencias de Calamandrei *la casación civil*, 24.

“La extensión del concepto de nulidad a las sentencias que violaran el *ius constitutionis*, ha señalado Kohler, fue una medida de carácter político llevado a cabo por los emperadores para imponer sus propias leyes sobre los derechos locales vigentes en las más diversas regiones del imperio”¹².

Asimismo, los sistemas de las acciones de la Ley y el formulario, hasta cierto punto, eran incompatibles con la oportunidad procesal de recurrir los fallos judiciales, en consecuencia a diversos factores: “a).- Los magistrados gozaban de una autoridad soberana por virtud de su jurisdicción, lo que era contrario a pedir la revocación de sus decisiones; b).-No hubo durante mucho tiempo diversas instancias correspondientes a una jerarquía judicial, lo que impidió que naciera el recurso de apelación; c).- Los jueces que fallaban los litigios eran en muchos casos simples particulares y no funcionarios públicos, lo que también era contrario a la idea de recurrir sus decisiones.”¹³

Contra las resoluciones de los pretores, el litigante lesionado podía defender sus intereses, la potestad de otro magistrado que disfrutara de igual o de mayor autoridad que la que aquellos tenían (*par majorae potestas*) e incluso acudir a un tribuno, para que éste interpusiera su veto, por el cual el fallo quedaba sin ejecución, pero esta medida extrema era inusitada y, en todo caso, no constituyó un verdadero recurso judicial tal como ahora la

¹² De la Rúa, *El Recurso de Casación*, 29-30. Es un punto de coincidencia el comentar que la nulidad de la sentencias y bueno en sí, los medios de impugnación fueron más bien en un principio de carácter político, con la estrategia de poder que esto implica, ya que no estaba al alcance de cualquiera impugnar una sentencia o veredicto del juzgador. Como se dice era algo eminentemente político.

¹³ Pallares, *Derecho Procesal Civil*, 437. Es una etapa embrionaria de los medios de impugnación, en el cual había una falta de jerarquía organizativa quizá por la demasiada preponderancia que tenían los gobernantes y el poder político sobre la organización de las personas “comunes”.

entendemos, sino un medio político de impedir que lo resuelto por el pretor, se ejecutara. Además por causa de ausencia, “Hablan de restitución concedida al ausente, para interponer una apelación, que no fue interpuesta a su debido tiempo”¹⁴

La restitución *in integrum* era más efectiva, por lo tanto se puede decir que “La restitución *in integrum* era más eficaz, pero su esfera de acción más restringida. De ella dice Declareuil en *Roma y la Organización del Derecho*, La restricción *in integrum* podía indudablemente ser implorada del magistrado contra una sentencia judicial como contra cualquier acto creador de una situación injusta, pero los casos concretos que se han encontrado en los textos de restituciones relativas a las acciones extinguidas por haber sido deducidas en juicio, se refieren todos a errores cometidos en las fórmulas, ninguno en la sentencia del juez”¹⁵.

Sin embargo, en la época del Imperio, se abrió una vía procesal para el recurso de apelación, contra las sentencias, ya que es la apelación el recurso que permite hacer reformar la decisión de un juez, y de obtener una nueva decisión, “es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su

¹⁴ Ferdinand Mackeldey, *Manual de Derecho Romano* (Salon del Prado: Madrid, 1847), 481. Un poco denotado el principio y aforismo jurídico de: Al impedido con justa causa no le corre término, en lo que respecta a un requisito formal para la presentación de un recurso en este caso, aunque es un principio general procesal del derecho.

¹⁵ Pallares, *Derecho Procesal Civil*, 438. El autor señala que ya en tiempos de la República surgió un procedimiento semejante a nuestro actual recurso de revocatoria, que fue el conocido con el nombre de *revocare in duplum*, del que podía usar el litigante vencido en los casos de *congnitio extraordinaria*. Mediante él podía impugnarse una sentencia injusta o nula. su efecto consistía en que el magistrado la revocara o impusiera al recurrente, en caso contrario, la sanción de pagar el doble del valor de la cosa litigiosa

revocación por el juez superior”¹⁶. Ahora bien, se puede ver un primer término para la ejecución de la sentencia, ya que la misma sentencia, no es susceptible de apelación o cuando la apelación ha sido rechazada, durante ese e momento, la sentencia adquiere o tiene fuerza de cosa juzgada.

La parte que interpone la apelación de una sentencia, “debe dirigirse al magistrado que haya entregado la fórmula. De esto resulta que la apelación puede ser llevada delante del magistrado superior; por ejemplo, del pretor ante el prefecto del pretorio. El emperador juzga en último término.”¹⁷ Asimismo, en el derecho romano se ve los inicios del efecto suspensivo en los medios de impugnación. La razón de justicia afirma la razón de poder emperador monarca como instancia suprema de sus súbditos, se dice acerca de que este punto emana lo que hoy se conoce como *efecto devolutivo del recurso de apelación*¹⁸.

Respecto a la apelación durante la República no existían tribunales organizados jerárquicamente, la apelación propiamente no existía, sino solamente el veto del tribuno o de otros magistrados de igual categoría del pronunció el fallo para impedir la ejecución de una sentencia.

¹⁶ Eduardo Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª Ed. (Ediciones Depalma: Buenos Aires, 1958), 351. En esta definición el autor, ya nos brinda la integración del efecto devolutivo. El hecho que se materialice el recurso no afecta, lo que es el trámite del proceso, todo esto se resume en que el juez puede seguir con el trámite del mismo.

¹⁷ Petit, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 868. Petit habla de una manera muy ideal del derecho romano, que los ideales de justicia del imperio eran muy altos y que gracias al Derecho Romano logró darse la dirección a las reglas de conducta que rigen al ser humano, y que costó tanto que adoptarán los sistemas sucesores de éste.

¹⁸ Marcos Vinicio Cañas Minero, Mario Edgardo Fajardo Silva, Nelson Jovani Trujillo Velásquez, “Las doctrinas que sustentan la revisión de las sentencias en el nuevo código procesal civil” (Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2010), 55. Este efecto devolutivo menciona el autor permite que el soberano reasuma el conocimiento de la causa, sustrayéndola de los jueces inferiores, para revisar las resoluciones en ellas recaídas y las propias actuaciones a petición de partes o de forma oficiosa.

La apelación apareció cuando era “un recurso, que permite a las partes acudir al órgano superior para que revise íntegramente el asunto por la vía ordinaria de la impugnación con carácter devolutivo”¹⁹. En tiempos del imperio romano se organizaron los tribunales en diversas instancias, luego comenzó a funcionar durante el gobierno de Augusto, y las normas que la regían parece que fueron declaradas en la Ley Julia Judiciaria, pero con el tiempo sufrieron modificaciones sustanciales. Algunas de ellas son: a) se podía apelar de sentencias definitivas como interlocutorias, b) no procedía en los interdictos, testamentos, herencias, sentencias sobre confesión judicial o juramento, ni dictadas en rebeldía c) bajo emperadores cristianos se restringe el derecho de apelar, e) Cómo en el imperio habían muchos funcionario, se podía apelar en cuantos funcionario existían en grado superior sobre la sentencia dictada, f) se podía interponer oral o escrita, g) el juez estaba obligado a admitir la apelación y no podía poner penas severas y, h) el apelante podía desistir de su recurso.

Con respecto a lo que se denomina como el efecto suspensivo, se denota que éste operaba de la siguiente manera: “Mientras está pendiente la apelación, la sentencia recurrida, queda en suspenso como si no se hubiere pronunciado (Cód. lib. 7. tít. 62, Ley 32- 3)”²⁰

Además de la apelación, las partes podían interponer la *retracta* o servirse de la *consultatio*. Aquélla procedía respecto de la sentencia

¹⁹ Marcos Loredó Colunga, *La Casación Civil* (Editorial Tirant Lo Blanch: Valencia, 2004), 58-59. Mediante la apelación, había una una revisión total del proceso, no limitándose la impugnación, a los vicios denunciados por el recurrente, pues, se hacía una revisión del proceso, no había distinción entre vicios in iudicando y vicios in procedendo

²⁰ Pallares, *Derecho Procesal Civil*, 439-441. El efecto suspensivo que produce los recursos, es que se suspendan los efectos de la resolución impugnada.

pronunciada en última instancia, y podía promoverse en el término de dos años, después que cesaba en sus funciones el magistrado cuyo fallo se impugnaba. La *consultatio* sólo procedía contra las sentencias dictadas por los jueces que pertenecían al rango de ilustres. El impugnante del fallo solicitaba del príncipe un rescripto que decidiera sobre los agravios que hacía valer. El funcionario, a su vez, defendía su propia sentencia mediante un contra ocurso.

1.2. Derecho Francés

Al estudiar el origen de la casación es común encontrar en sus antecedentes, que se relaciona frecuentemente con la figura de *supplicatio* del Derecho Romano de la época del Imperio, especialmente en la *querela nullitatis* del Derecho común y del Derecho estatutario italiano, la casación se suele vincular con dicha figura ya que poseía una estructura procesal muy similar al remedio; sin embargo, pese a que se reconozcan estos precedentes, es necesario adjudicar que el origen de la casación es totalmente francés.²¹

En definitiva, los primeros esbozos del recurso de casación fueron en Francia y están ubicados antes de 1762, cuando existía una pugna constante entre el parlamento y el monarca. Este instrumento era un medio que el monarca implemento para anular las providencias del parlamento. Este se

²¹ Jordi Fenoll Nieva, *El recurso de casación civil* (Editorial Ariel: Barcelona, 2003), 24. En la Casación Civil, Piero Calamandrei menciona que la querela nullitatis nació de “la legislación estatutaria como un nuevo concepto de derecho de impugnación dirigido a obtener la destrucción de una sentencia existente pero viciada por un defecto de construcción, que la ciencia procesal moderna distingue del *derecho de gravamen*, dirigido a obtener una nueva decisión en una ulterior instancia sobre una relación ya decidida con una primera sentencia”

daba a petición del rey y no de las partes y no se trataba de errores que tenían o presentaban los fallos, sino a violaciones hechas contra la voluntad del rey.²²

En un esfuerzo por destruir la arbitrariedad de los jueces en sus decisiones, surgió en Francia el *Conseil des parties*, que era un tribunal superior a quien competía conocer de los recursos y además anular sentencias viciadas, e incluso se dice que es de donde en realidad derivó la casación moderna, tuvo un aporte al tratar de frenar los excesos de poder por parte de los parlamentos pero al final siempre existían conductas irregulares por parte del juzgador.

Fue hasta la época de la revolución francesa que trajo con ella una gran cantidad de innovaciones en todos los aspectos, en el derecho, donde surgió la llamada época de las ideas; el derecho en materia procesal no fue la excepción ya que alrededor del siglo XIX, se engendró la idea de una administración más justa. Se atravesó por una etapa de grandes cambios en materia procesal que resultó en la reforma del contenido de las legislaciones Europeas e incluso de todo el mundo por las invasiones napoleónicas, “Es así que, como expresión de esa desconfianza, y para prevenir las desviaciones de los jueces en el texto de la ley lo que era considerado como una intromisión en la esfera del poder legislativo, capaz de quebrantar la separación de los poderes, nace el tribunal de cassation, creado por el decreto del 27 de noviembre/1º de diciembre de 1790” con el afán de conseguir un ente con autoridad y más justo, que vino a retomar ciertas

²² De la Rúa, *El Recurso de Casación*, 34. Menciona como el monarca francés era considerado como el juez supremo de todo el Estado y que ejercía mil y diversas formas su poder de inspección y de revisión sobre los jueces inferiores”

atribuciones del *Conseil des parties*, es decir perseguía el mismo propósito pero de forma más estructurada, en el artículo 61 de la ley sobre el ordenamiento judicial (30 de diciembre de 1923) se ordenó la función de mantener la exacta observancia de las leyes.²³

Lo que se pretendía era lograr la correcta aplicación de la ley, de forma estricta limitando la interpretación de los jueces para evitar el abuso de poder.

1.3. Derecho en Italia

Con respecto a la casación en Italia, su origen se puede encontrar “remotamente en la *querella nullitatis*, remedio extremo que el derecho común permitía la anulación de las sentencias”²⁴. Sin embargo, antes de la Revolución Francesa, en Italia los juristas advirtieron que la falta de organismos centralizador de jurisprudencia, produciría una crisis en la casación, debido a que no habría único órgano uniformador en los criterios de las resoluciones, evitando las contradicciones en las motivaciones, a pesar de ello, la mayor parte proviene de la casación francesa, en especial los siguientes apartados:

²³ Piero Calamandrei, *Casación Civil* (Ediciones Jurídicas Europa-América: Buenos Aires, 1959), 14. Calamandrei indica que el *Tribunal de cassation* estaba encargado de vigilar que existieran límites entre los órganos judiciales y que no violara o se extralimitaron entre ellos, nació la idea fundamental de la separación de poderes y tomó como directriz los pensamientos de Montesquieu quien por medio de sus estudios basados en la experiencia ya que este modelo ya había sido implementado con éxito en otros territorios.

²⁴ José Chiovenda, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Tomo II (Instituto Editorial Reus: Madrid, 1977), 594 y Juan Carlos Hitters, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación* (Librería Editora Platense S.R.L: Buenos Aires, 1991), 71. Ambos autores concuerdan que los orígenes de la casación italiana más remota provienen de la *querella nullitatis* romana, sin embargo también ambos concuerdan que toda su fundamentación actual proviene de la casación francesa.

“1º Si las formas prescriptas bajo pena de nulidad han sido omitidas o quebrantadas durante el curso del juicio, siempre que la nulidad no haya sido subsanada expresa o tácitamente.

2º Si la sentencia es nula conforme al artículo 361 (cuando le faltan las condiciones esenciales para su validez).

3º Si contiene violación o falsa aplicación de la Ley

4º Si ha pronunciado acerca de cosa no demandada.

5º Si ha adjudicado más de lo que fué perdido.

6º si no ha pronunciado sobre alguno de los extremos de la demanda deducidos en conclusión especial, salvo la disposición del artículo 370, párrafo último (condenatoria en costas).

7º Si contiene disposiciones contradictorias.

8º Si es contraria a otra sentencia precedente pronunciada entre las mismas partes, sobre el mismo objeto y firme como cosa juzgada, siempre que haya pronunciado sobre la excepción de cosa juzgada.”²⁵

Asimismo, en Italia al realizarse la casación en las mismas bases que la casación francesa, “el reenvío no se realizaba y el tribunal de casación falla sobre el fondo cuando la anulación se produce por incompetencia absoluta, por exceso de poder, o en el recurso de interés de la ley (...) se admite la adhesión a la casación (contra recurso)”²⁶. También en Italia, no se

²⁵ Manuel Antonio Bermúdez, *La Casación en lo Civil* (Editorial Tegucigalpa: Honduras, 1940), 20-21 “En este apartado el autor hace referencia a las partes en común entre la casación francesa que dieron origen y desarrolla a la casación italiana”

²⁶ Vescovi, *Los Recursos Judiciales*, 234. “El autor hace referencia a que el reenvío en Francia era esencial el reenvío, ya que según el modernamente se admite como excepción que la segunda casación la Corte puede fallar sin reenvía, lo mismo cuando la anulación se ha producido por violación de la cosa juzgada anterior, así mismo, actualmente no en nuestra legislación no es posible la adhesión del recurso de casación, ya que según Romero Carrillo eso sería equiparable a otra casación, por tanto transgrede su naturaleza.

produjo la migración del efecto suspensivo en el recurso de casación, sin embargo el tribunal puede ordenar la suspensión de la ejecución cuando considere que la ejecución de la sentencia puede generar un daño grave e irreparable.

Existe algo curioso sobre la casación en Italia, anteriormente en la casación italiana era posible la adhesión del recurso de casación, sin embargo, en la actualidad no es posible, por la naturaleza de la casación. Por lo tanto en 1805, en Italia surgieron cambios en la forma de gobierno transformando la República en Reino, lo que ocasionó años más tarde la derogación del Código Napoleón, que dejó sin efecto el sistema de la Tercera Instancia y se trasladó el modelo francés que consiste en doble grado con una culminación en Corte de casación, cuya finalidad es “La exacta observancia de las leyes”²⁷.

Al unificarse el Reino; el recurso regulado por el Código Procesal Civil de 1865, a pesar de la hostil actitud de los seguidores de la Tercer Instancia, ya que en el código decía expresamente que la Corte de Casación tiene por finalidad mantener la exacta observancia de la ley, sin embargo las tendencias hacia la autonomía descentralizadora, “hicieron que, en lugar de una Corte única en la cúspide de la jerarquía judicial, se dejaron con vida cinco casaciones regionales (Turín, Florencia, Roma, Nápoles y Palermo).”²⁸

²⁷ Calamandrei, *La casación civil*, 307. La casación solamente busca los errores *in procedendo e in iudicando* que se hayan cometido en apelación, por lo tanto la casación tiene motivos taxativos, que hacen que la búsqueda de la correcta y exacta observancia de la ley, ya que su función es la uniformidad de la jurisprudencia y la unidad del derecho.

²⁸ Hitters, *Técnica de los recursos*, 73. Dice el autor que según Calamandrei, esto lo expresa como riéndose, debido a la absurda pluralidad de las finalidades, de la unidad del derecho y la uniformización de la jurisprudencia de que toma razón el instituto de casación, y que esto quedó en vigor durante medio siglo, hasta 1923.

Sobre las resoluciones de la corte en casación en Italia se observa que “Casada una sentencia, se envía al mismo Tribunal que la pronunció o a otro de la misma jerarquía, para el nuevo pronunciamiento, excepto cuando la anulación ha sido dictada por infracción de las normas que regulan la competencia, y cuando no se ordena remisión alguna (...) Debido a la multiplicidad de los Tribunales de Casación y a efecto de lograr la unidad de la jurisprudencia, cuando hay dos sentencias divergentes u opuestas, emitidas por Tribunales diferentes, en relación con determinado punto de derecho, la Casación en Secciones Reunidas estudia ambos fallos para señalar cuál de ellos debe estimarse conforme con la legislación.”²⁹

Luego la casación en 1888 tuvo una victoria de ley, el 6 de diciembre, que concentró la casación penal en Roma, y consiguió su éxito con el Real Decreto del 24 de marzo de 1923, que se estableció la Corte de Casación Única, donde se unificó la jurisprudencia, y se consolidó también la casación civil y la consagración judicial cumple los fines de la casación.

1.4. Derecho en Alemania

En la casación alemana, en el análisis se encuentra una diferencia terminológica ya que el instituto no es denominado *casación* sino *revisión*, sin embargo, la mayoría de traductores han preferido el vocablo casación, para evitar confusiones “la gran diferencia entre la casación y la revisión consiste en que la primera es válida para impugnar sentencias que todavía no han

²⁹ Bermúdez, *La Casación en lo Civil*, 21-22. El autor hace referencia que en el pasado italiano existieron multiplicidad de tribunales de casación, lo cual afectaba a los fines de la casación, que eran la unificación de jurisprudencia y la unidad jurídica, por tanto para hacer cumplimiento a estos fines ante la contradicción de criterios, los tribunales de casación debían reunirse.

adquirido el atributo *res judicata*, mientras que la última sólo es utilizable en el caso de que se pretenda impugnar fallos firmes. (...) puede decirse, entonces, que la casación va contra los fallos recurribles (no ejecutoriados) mientras que la revisión (demanda de nulidad y demanda de restitución) es idónea para impugnar providencias que han adquirido la condición de firmes como los señala el art. 578 de la Z. P. O”³⁰

“Se podría observar que muchas de las diferencias de detalle puestas de relieve por la Exposición de motivos del CPO entre la Casación y la Revisión, no existen ya después de las novelas de 1905 y 1910, las cuales, como se ha visto, han aproximando notablemente el procedimiento de la Revisión al de la Casación”³¹.

A pesar que en el antiguo derecho alemán no existía la casación, el 1 de enero de 1984 entraron en vigencia otros principios, introduciendo la posibilidad de revisión de las providencias firmes. entrando en vigencia la denuncia de nulidad y la demanda de restitución. los orígenes provienen de la *nullitatis insanabilis* y la *restitutio in integrum* del derecho común.

“La casación se concede contra las sentencias definitivas dictadas en apelación por los Tribunales de este grado, siempre que, en negocios de

³⁰ Hitters, *Técnica de los recursos*, 55-57. “El autor hace referencia que en el antiguo derecho germánico no era factible alterar la cosa juzgada, y la sentencia únicamente se podía apelar, luego se torna inmutable”.

³¹ Calamandrei, *La casación civil*, 246. “El maestro Calamandrei, hace la distinción entre la revisión y la casación alemana, para no entrar en confusión, así mismo dice citando a Koiler y Schmidt, de que la diferencia entre el sistema Alemán de la Tercera Instancia y el sistema francés de la casación se deduce pensando que la Tercera Instancia es una unidad judicial dentro del sistema ordinario de la organización judicial, mientras que la corte de casación francesa, según estos conceptos fundamentales, es la institución estatal que está por encima del poder judicial ordinario para la defensa del derecho objetivo (*Rechtsordnung*)”.

índole patrimonial, el gravamen tenga un valor superior a 6.000 marcos. (...) No se permite la casación contra las sentencias que resuelven sobre la expedición, modificación o alzamientos de una orden de embargo o de adopción de medidas provisionales de seguridad.”³²

En Alemania se podía interponer el recurso de casación contra las sentencias definitivas emitidas por los tribunales de primera instancia, aún cuando no hayan pasado por apelación -*Casación per saltum*-. Siempre que la interposición fuere admitida por el tribunal de apelación por el mismo contenido, y los mismo requisitos de admisibilidad. asimismo la casación sólo podía fundamentarse en infracción de ley³³, cometida en la sentencia que se recurra. Sin embargo, al tratarse de resoluciones sobre declaraciones de voluntad, primero se debe recurrir ante el tribunal de apelación, también es posible fundamentar el recurso por la infracción de *máximas de las experiencias*. Asimismo no se permite la admisión de nuevas acciones o hecho, debido a que solo es un mecanismo de control, sin embargo solo son admisible si se emplean para aducir infracción. En la casación alemana el desistimiento, la renuncia, el allanamiento y la transacción son admisibles.

³² Bermúdez, *La Casación en lo Civil*, 22. “ El autor explica que el recurso de casación tiene como requisito que la sentencia que se quiera recurrir, sea proveniente de apelación con sentencia definitiva, y que el agravio sea de más de 6000 marcos, así mismo da prohibiciones sobre de qué no se puede casar, explicando las limitaciones a la casación”.

³³ Según Bermúdez, existe en la casación Alemana infracción de ley cuando “1º Si el tribunal sentenciador no hubiere estado legalmente constituido; 2º Si en la votación de la sentencia hubiese intervenido algún juez excluido por ley del ejercicio de la función judicial, a no ser que tal impedimento se hubiese alegado en forma de recusación que hubiese sido desestimada; 3º Si hubiese intervenido en la resolución del negocio algún juez contra el que se hubiere propuesto recusación por sospecha de parcialidad, y la misma se hubiere estimada; 4º Si el Tribunal se hubiese declarado indebidamente competente o incompetente; 5º Si alguna de las partes no hubiese estado legalmente representada en el procedimiento, y no hubiere ratificado expresa o tácitamente la gestión procesal del que no tenía en representación; 6º Si en los debates antecedentes a la sentencia se hubiesen infringido los preceptos sobre la publicidad del procedimiento; 7º Si la sentencia no se hubiere motivado.”

En conclusión el “*Reichsgericht* se puede considerar como la *Cour de Cassation* de la Alemania, ya que el mismo cumple en la vida jurídica alemana la misma función que la *Cour de cassation* cumple en Francia”³⁴

1.5. Derecho Español

“El orden jurídico de España también se formó a partir de la conjunción del Derecho Romano y los diversos órdenes primitivos en los que este influyó”³⁵, pero al igual que todos ordenamientos jurídicos ha sufrido múltiples cambios que fomentaron la creación de dos corrientes integradas por el Derecho canónico y las codificaciones de los bárbaros.

Al intentar incorporarse remedios procesales en la legislación se encontró que “En España la casación tiene un desarrollo autóctono ...”³⁶, es decir que posee características e identidad propia que lo hacen único como ordenamiento, por lo que difiere del modelo francés en algunas ocasiones, entre las diferencias más notables están:

1) Su carácter jurisdiccional: Mientras Francia la consagró como institución política, España le otorgó carácter jurisdiccional.

³⁴ Calamandrei, *La casación civil*, 252. Calamandrei cita a Schmidt diciendo que “una fundamental diferencia, en Francia se mantiene constantemente fiel a la ley, sin dejarse desviar por las tendencias sociales que tratan de reformar”.

³⁵ Manuel Barquín Álvarez, *Los recursos y la organización judicial en materia civil: estudio comparativo de los sistemas de impugnación en Alemania, España, Italia y México* (UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas: México, 1976), 71. El autor describe cómo “Después de la caída del Imperio Romano, el derecho procesal español presenta la misma trayectoria evolutiva que el resto de los sistemas de Europa en la alta Edad Media”.

³⁶ Vescovi, *Los Recursos Judiciales*, 234. En España según Vescovi, mencionaba la palabra autóctono, debido a las particularidades que el sistema español introdujo en el tema de recursos, jurisdiccionalmente hablando, ya que en Francia nació más como un elemento político.

2) Su finalidad trifásica (monofiláctica, uniformadora y de cierto control de la justicia del caso) en Francia su función tenía un rol monofiláctico y uniformador, en España proporcionaba una solución justa de la causa.³⁷

En la historia existen tres momentos importantes que ayudaron a fomentar cambios y a incorporar el recurso de casación, el primero al que se hace mención es “El Real Decreto de 1852, de 20 de junio, que tuvo la trascendencia de utilizar, por vez primera, el término casación y, además, suprimió el sistema de reenvío de los autos a la Audiencia. En segundo término, es de destacar la llamada Instrucción del Marqués de Gerona”³⁸, de 1853, que introdujo aspectos como el impulso de oficio, el principio de concentración o el de publicidad. Finalmente, “la Real Cédula, de 30 de enero de 1855, para la Administración de Ultramar sentaría las bases de consolidación de la casación y generalizaría su uso”³⁹

En España se incorporó un sistema de doble grado que estaba compuesto por el Tribunal Supremo de Madrid, quien trabajaba para hacer una integración de la jurisprudencia, el recurso de casación fue inicialmente recogido por una ley en mayo de 1855 y se trasladó a la ley de

³⁷ Gladis Midón, *La Casación: Control del juicio del hecho* (Rubinzal-Culzoni Editore: Argentina, 2001) 42-43. El autor Enrique Vescovi hace mención que España no adoptó ideas ajenas, en cambio concibe un Derecho propio “Nuestra metrópolis no estaban acompañadas a la influencia renovadora de su época, la cual no recogieron ni luego de nuestra independencia. Esa influencia renovadora (en especial de las reformas de la Revolución Francesa) fue especialmente rechazada en España y realmente hasta hoy no ha podido imponerse (manteniendo el medieval sistema escrito)”. Vescovi, *Los Recursos Judiciales*, 19.

³⁸ El marqués de Gerona era ministro de Gracia y Justicia en el momento de constituirse en 1838 la Comisión especial para la redacción de una instrucción del procedimiento civil; fue también miembro de la sección de procedimientos de la Comisión de Códigos de 1843; M.^a D. del M. Sánchez González, «La Comisión de Códigos (1843-1846)», *Anuario de Historia*

³⁹ Hernán Manuel Navarro, *El Documento Auténtico y la Casación Civil y Penal* (Editorial Montecorvo: Madrid, 1977), 202-209. Hecho histórico que fundó las bases para casación.

enjuiciamiento civil hasta octubre del mismo año para luego ser adoptado nuevamente por una ley en el año de 1878.

La figura de la casación es el resultado de experiencias pasadas e influencias doctrinarias que han venido a incluir variaciones de los varios sistemas que surgieron en la historia a consecuencia de ello podemos decir que “El Instituto de la casación, tal como lo encontramos en los Estados modernos, resulta de la unión de dos institutos, que recíprocamente se compenentran y se integran: de un instituto que forma parte del ordenamiento jurídico-político, la corte de casación y de un instituto que pertenece al derecho procesal, el recurso de casación”⁴⁰

1.6. Evolución del recurso de casación en el derecho Salvadoreño

Cuando se trata del recurso de casación, desde sus orígenes, su motivación fue de tipo político; ya que el organismo encargado de velar por la “finalidad uniformadora, y juzgar según el módulo de la justicia individualizada, que sirve al interés particular”⁴¹ La organización en El Salvador del tribunal supremo de 1883 se regía por la Ley Reglamentaria para los Tribunales y Juzgados del Estado “La Suprema Corte de Justicia (así se le llamaba) se componía de tres Cámaras: de 3a. instancia y dos de

⁴⁰ Calamandrei, *La casación civil*, 26. Se integra la ley, en la cual se establece el recurso de casación, y la corte de casación que es la que resuelva sobre el mismo.

⁴¹ Guzmán Fluja, *El Recurso de Casación Civil*, 22. Según el autor la primera encomienda al juez juzgar un caso exclusivamente según módulos universalmente obligatorios, reclamando un tratamiento igual para casos iguales, conforme al respeto pleno de los postulados del principio de igualdad y de la seguridad jurídica. La segunda busca por principio la ley propia del caso, conforme al lema aunque dos hagan lo mismo, no es necesariamente lo mismo, y así igualdad y seguridad jurídica tienen sólo un vigencia limitada.

2a. (...) la Cámara de 3a. instancia se componía del Presidente de la Corte y de los magistrados que no hubieran conocidos del negocio en segunda instancia”.⁴² Por lo tanto, se conoce que el recurso de casación se introdujo en la Constitución Política de 1883, aparece por primera vez en “el título décimo tercero de la Constitución Política decretada el 4 de Diciembre de ese mismo año, dedicado al Poder Judicial, que éste sería ejercido por una Corte de Casación (...) la primera de las atribuciones de esa Corte consistía precisamente en conocer de los recursos de Casación, conforme a la Ley.”⁴³

Para el año de 1886 la Constitución creó la Cámara de Tercera Instancia; y con la creación de este tribunal se produjo la supresión del recurso de Casación, puesto que un tribunal de instancia no puede conocer de aquel recurso por ser extraordinario y no constituir instancia.

En 1939, según la Constitución de esa época, el Poder Judicial estaría al mando de la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Tercera y Segunda Instancia, y los demás tribunales de grado inferior que las leyes secundarias establecieron; La novedad de ésta nueva Constitución era que los magistrados de la Cámara de Segunda Instancia ya no Constituían la

⁴² Roberto Romero Carrillo, *La Normativa de Casación* (Publicación del Ministerio de Justicia: San Salvador, 1991), 19. En ese entonces el Poder Judicial estaba gobernado por la Corte Suprema de Justicia, y tribunales inferiores, la Cámara de 3ª Instancia tenía un modo de operar distinto, ya que lo miembros no eran siempre los mismos, a excepción del Presidente de la Corte, ya que cuando una resolución de la Cámara de 2ª instancia requería de la Cámara de 3ª Instancia, los magistrados que la componían eran los magistrados de la Cámara de 2ª instancia que no habían conocido del caso, por lo tanto ellos tenían como un nombramiento tácito que sólo se hacía expresar cuando iniciaban una resolución con la frase *Cámara de Tercera Instancia*, Sin embargo su nombramiento expreso era como magistrados de la Cámara de 2ª Instancia, Por tanto, no existía una estabilidad de los magistrados en tercera cámara, ya que estos se movían de la segunda Cámara para acompañar al Presidente de la Corte.

⁴³ *Ibíd.*, 20.

Corte Suprema de Justicia, sino dos Cámaras de Tercera Instancia, una de lo Civil y otra de los Criminal.

El decreto 251 de noviembre de 1945, realizó unas enmiendas a la Constitución de 1886, la cual se introdujo, con la diferencia de que la Corte reside en la capital y que su Magistrado Presidente tenía la calidad de Representante del Poder Judicial; la diferencia de ésta constitución con la de 1939 fue que la jurisdicción de las Cámaras de Segunda Instancia.

Por tanto, en El Salvador se puede decir que se contó con el recurso de casación hasta el año 1950, aunque si bien es cierto éste se introduce por primera vez en la Constitución de 1883, en el artículo 103 de dicha constitución se decía que el poder judicial sería ejercido por una corte de casación, por Cortes de Apelación y por los demás tribunales y jueces que establece la ley.⁴⁴ Este era prácticamente abolido.

A través de los años fue notorio el hecho de que existía una gran inseguridad jurídica, ya que no existía una verdadera norma que recogiera el recurso de casación como tal, como un recurso cierto para impugnar, es pues hasta el año de 1950 que se recoge y se crea una ley especial que regula todo el procedimiento relativo a dicho recurso.

El recurso de casación ha sufrido numerosas reformas, en El Salvador es a partir del 30 de agosto de 1959 que se decretó la Ley de

⁴⁴ Constitución Política de El Salvador de 1883. La actual Constitución no regula como atribución de la Corte el conocimiento del recurso de casación. La Sala de lo Civil es regulado por la “Ley Orgánica Judicial” quien atribuye sus funciones el Art. 54 de la la Ley Orgánica Judicial, establece que corresponde a la Sala de lo Civil: “Conocer del recurso de casación en materia civil, de familia, mercantil...”

Casación, aprobada el 31 de Agosto de 1953, la cual en su capitulado encerraba todas las causales por la cuales era procedente recurrir en una sentencia. Posteriormente la ley de casación fue sustituida al lograrse incluir un capitulado de dicho recurso en el libro cuarto de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil. “En cuanto a la casación, las causales legales son más abiertas, pero, consecuentemente, menos pormenorizadas, y se instituye la casación en unificación de la doctrina y la jurisprudencia cuando el fallo de segunda instancia fuere contradictorio a la línea jurisprudencial de una cámara o del resto de ellas o de la Sala de lo Civil.”⁴⁵

El Código Procesal Civil y Mercantil fue decretado el día catorce de noviembre del año dos mil ocho, posteriormente se publicó en el Diario Oficial N° 224, Tomo N° 381, el día veintisiete de noviembre de 2008, este código introdujo la casación teniendo en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles fue promulgado el 31 de diciembre de 1881 tenía problemas en el proceso, debido a la herencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, ya que este no satisfacía los derechos sustanciales de justicia pronta y cumplida, con referencia al art. 182 ord. 5ª de la Constitución de la República de El Salvador.

En consecuencia, según el legislador, el Código Procesal Civil y Mercantil, responde a la modernización de la justicia salvadoreña, como avance político para agilizar la administración de la justicia, derogando de forma expresa en el art. 705 CPCM la Ley de Casación de 1953.

⁴⁵ Departamento de Estudios Legales, *Comentarios al anteproyecto del Código Civil y Mercantil*, Boletín de Estudios Legales N° 27 (FUSADES: San Salvador, 2003), 10. “la unificación de la jurisprudencia llega a ser beneficioso, sin embargo según el boletín puede causar problemas al obligar a cada cámara a que conozca y comparta la línea doctrinal y jurisprudencial, afectando el principio de independencia judicial del a función jurisdiccional”

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN REGULADOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

En este capítulo se abordará la teoría general de los medios de impugnación, el recurso de revocatoria y apelación, en consecuencia, se debe saber que los medios de impugnación se definen como "La actividad encaminada a combatir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico (una resolución, un acuerdo) utilizando para ello los cauces previstos por el ordenamiento jurídico"⁴⁶.

2. Generalidades de los medios de impugnación

"El acto procesal de impugnación es, por ese carácter, formal y consiste en una manifestación de voluntad de la parte para que se revoque (anule, reforme) el acto irregular (injusto...), esto es, normalmente, el proveimiento del tribunal"⁴⁷. Se resaltar el hecho de que todo acto procesal está sujeto a ciertas formalidades, establecidas "previamente en la ley por el legislador"⁴⁸, por lo tanto, el recurrente debe cumplir esta serie de requisitos formales o de fondo, so pena de inadmisibilidad o improcedencia.

⁴⁶ *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Tomo XII (Editorial Francisco Seix S.A.: Barcelona, 1975), 1. El autor se refiere al concepto desde un punto de vista más formal, eminentemente procesal de la impugnación.

⁴⁷ Vescovi, *Los Recursos Judiciales*, 49. Se puede entender que los medios de impugnación tienen como fin obtener del juzgador un nuevo examen, el cual claramente puede ser total o parcial, atacando la resolución judicial para obtener una nueva, justificando el error que se entiende ha cometido el juzgador.

⁴⁸ Mediante el principio de impugnación subjetiva se garantiza que únicamente se puede impugnar mediante las previamente reglamentadas en la ley por consiguiente se puede recurrir al recurso de apelación únicamente por lo motivos enunciados en las disposiciones legales respectivas.

En el libro cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) se encuentran regulados los medios de impugnación y recoge en su primer título las disposiciones generales de los mismos, refiriéndose a quiénes son las partes que se encuentran legitimadas para recurrir (que son generalmente llamados dentro del proceso como recurrente y recurrido⁴⁹) y la oportunidad de interponer el recurso, esto está establecido claramente dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 501 CPCM; para luego en los títulos posteriores a éste, establecer los lineamientos generales para la interposición de los recursos haciendo una distinción de ellos en sentido estricto. El código hace una clasificación de los recursos:⁵⁰

a) La primera clasificación se otorga de acuerdo al propio órgano judicial quien es autor de la resolución, a un órgano distinto en caso de que se asigne otro, y de acuerdo al nivel de importancia de lo que se resuelve que puede ser uno superior; por lo tanto estos recursos se categorizan entre recursos no devolutivos, que incluyen el recurso de revocatoria; y los recursos devolutivos que es el de apelación y casación.

b) La segunda clasificación se establece de acuerdo al alcance revisorio, estos se agrupan entre recursos ordinarios y extraordinarios, entre

⁴⁹ Prieto L. Castro, *Cuestiones de Derecho Procesal* (Editorial Reus: Madrid, 1947), 254. "Conservando el calificativo de la primera instancia, también son llamados parte recurrente y parte recurrida, lo cual no indica la necesidad de que conserven la que precisamente hayan ocupado en primera instancia, pues el que entonces fuera demandado, si de él ha partido la iniciativa de la interposición del recurso; y con referencia especial a la apelación, ambas partes se llaman apelante y apelado, respectivamente".

⁵⁰ Juan Carlos Cabañas García, y Et. al. *Código procesal civil y mercantil. Comentario* (CNJ: El Salvador, 2010), 532. La clasificación general de los recursos, que son los ordinarios y extraordinarios, los primeros que son los que versan sobre cualquier irregularidad procesal o de juicio y los segundos sobre cuestiones específicas y reguladas por la ley.

los primeros podemos mencionar los de revocatoria y apelación; y en los segundos sólo nos encontramos con el recurso de casación.⁵¹

Por otra parte, el CPCM contempla el principio de *Reformatio In Peius* o reforma en perjuicio, al enunciarlo en el artículo 502 CPCM, “Es decir si una parte recurre en apelación de una resolución, el superior sólo puede reformar la resolución a su favor , jamás en su contra”⁵². “Este principio procesal encuentra su justificación en cuanto quien ataca un pronunciamiento procura mejorar su situación en el juicio y no empeorarla, cosa que ocurriría si mediante su propia impugnación dicho pronunciamiento se altera en su contra, máxime si el adversario consintió”⁵³. Esta prohibición regulada por el código, pone de manifiesto un límite al poder del juez, al momento de prohibir la reforma de la sentencia ya pronunciada en caso de que esta agrave aún más al recurrente, sin embargo, excepcionalmente y mientras la ley lo autorice expresamente, si la parte contraria no apela, el juez puede decidir de forma diferente sobre el hecho recurrido, lo cual extendería su libertad de decidir.

⁵¹ San Martín Castro, *Derecho procesal penal*, Vol. II, (Editorial Grijley E.I.R.L.: Lima, 1999), 674. “Los recursos extraordinarios son de carácter excepcional, no procede contra cualquier tipo de resolución judicial y requieren el cumplimiento de un mayor número de requisitos de admisibilidad y procedencia, que la mera argumentación del mismo, el típico ejemplo de recurso extraordinario es la casación.”

⁵² Juan Monroy Gálvez, *Los Medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*, Revista Iura et Veritas, Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, N. 5 (Perú: Noviembre, 1992), 26. El principio de “*Reformatio in peius*” (Reforma a peor o reformar en perjuicio), es básicamente una prohibición al juez a quem para que no pueda empeorar o agravar o en su caso que pueda llegar a perjudicar la situación del apelante

⁵³ Víctor de Santo, *Tratado de los recursos, Tomo I. Recursos Ordinarios*. 3a Ed. (Editorial Universidad Buenos Aires: Buenos Aires, 2004), 147. La finalidad de los medios de impugnación es satisfacer la necesidad de una mejor justicia, y no tiene sentido alguno que la sentencia sea más gravosa que la que se impugna, debido a lo cual el derecho protege por medio de del principio de *reformatio in peius* plasmado expresamente en el art. 502 del CPCM.

2.1. Importancia de los medios de impugnación

Los motivos por los que se puede impugnar proceden sobre los errores de fondo o de forma, y del surgimiento de estos vicios se da el nacimiento de la actividad impugnativa, ya que el objeto de la impugnación en sí es la de corregir ya sea defectos o errores que puedan ir brotando a lo largo de la actividad judicial, el resultado de este actuar ilegal o injusto deviene del hecho de que “El hombre es imperfecto, por lo tanto, es falible y puede equivocarse ,es de ahí donde todo sistema jurídico tenga que abrir sus puertas a los medios de impugnación porque, al fin y al cabo, los gobernantes no son sino hombres a secas y hombres falibles”⁵⁴

Su importancia se le atribuye al efecto que tienen ya que los medios de impugnación son una especie de mecanismo de defensa que posee la parte agraviada, quien tiene la facultad de rebatir la resolución dictada por el juez cuando se considerase que no ha sido apegada a derecho o al ser incorrecta o ilegal violentando el derecho de las partes por no ser justa.

Por lo tanto, se estima que los medios impugnatorios actúan como garantía a los derechos y son consideradas parte de un debido proceso legal al estar en cuerpo normativo, su creación “implica que todo sistema procesal tenga medios de impugnación es decir, medidas, recursos o procedimientos mediante los cuales los justificables que acuden a los tribunales pidiendo

⁵⁴ Hugo Alsina, *Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil (Parte Procedimental)*, Vol. III (Editorial Jurídica Universitaria: Costa Rica, 2001), 282. La mala praxis inherente al ser humano es clara sobre todo cuando hay error en cuestiones procesales de forma, por ejemplo cuando existe error en actos de comunicación por negligencia de los notificadores, lo cual puede conducir en su momento una impugnación alegando dicho error por parte del Juzgado por no ser debidamente notificado.

justicia tengan a la mano dichos medios, procedimientos o recursos para que las resoluciones que se han dictado se reexaminen , ya sea por el mismo tribunal o por uno superior jerárquico o de segunda instancia”.⁵⁵ Para obtener el fin deseado de tal forma que, “aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento y en definitiva, una mayor justicia;”⁵⁶ con ello la obtención de la paz social.

2.1.1. Recursos y medios de impugnación

Típicamente se trata del recurso como el único medio de impugnación; sin embargo el recurso es solo uno de los diversos medios impugnatorios, debido a el significado equívoco que se le ha atribuido ha existido una gran confusión al referirse a recursos y medios de impugnación y dichos términos suelen tomarse como sinónimos no obstante debemos aclarar que “el recurso es una categoría particular que forma parte de otra más general que denominamos medios de impugnación”⁵⁷, es decir que “la impugnación es el género y el recurso la especie”⁵⁸

⁵⁵ Cipriano Gómez Lara, *Derecho Procesal Civil*, 6ta Ed. (Oxford University: México, 2004), 194. Naturalmente las partes acuden ante el juez en busca de justicia, para encontrar en el sistema judicial la misma, los medios de impugnación son fundamentales, cuando alguna de las partes observa o advierte un error que la perjudica, pueden ejercer una “defensa” contra estas resoluciones.

⁵⁶ Vescovi, *Los Recursos Judiciales*, 25. El derecho ha sido parte fundamental de la legitimación del Estado como tal, y en este caso los medios de impugnación ayudan a legitimar el sistema judicial, protegiendo a los ciudadanos ante las resoluciones erróneas del juez y legitimando así al mismo sistema de justicia.

⁵⁷ Julio Picatoste Bobillo, *Los recursos y otros medios de impugnación en la Ley de Enjuiciamiento Civil* (Editorial Bosch S.A.: España, 2009), 24. Es un tema de carácter nominal nada más, en la práctica se suele decir, recursos a todos los medios de impugnación.

⁵⁸ Hernando Devis Echandía, *Nociones generales del derecho procesal civil* (Edición Aguilar: Madrid, 1966), 664. La especie se ubica dentro de la general, es una clasificación.

Por lo tanto, se puede afirmar que al interponer un recurso estamos poniendo en práctica sólo uno de los diversos medios de impugnación.

2.1.2. Características de los recursos

Los recursos poseen características generales de cumplimiento universal en su aplicación, estas son las siguientes:

1- Potestadibidad: Consiste en que ningún litigante está obligado a interponer un recurso ante el juez, todo justiciable tiene la potestad absoluta de interponer o no un recurso.

2- Renunciabilidad: La renunciabilidad se puede dar en dos sentido, de modo expreso o tácito; en el primero se da cuando el litigante manifiesta o hace saber al juez su decisión de no recurrir, y puede ser oral según el art. 222 parte final CPCM, el juez al finalizar dará el fallo; lo referido en el art. 147 CPCM siempre debe ser por escrito. En el segundo caso es tácito cuando se deja ir el plazo y no se hace uso de los recursos, tácitamente se renuncia al recurso.

La renuncia sólo puede tener lugar cuando ha nacido el derecho de recurrir en el proceso, es claro que una parte no puede renunciar a un derecho que aún no ha nacido, eso significa que las cláusulas contractuales que piden la renunciabilidad, se tienen por no escritas,⁵⁹ debido a que el derecho de recurrir inicia al momento de atacar una resolución que agravia.

⁵⁹ Por proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional, declaró de un modo general y obligatorio inconstitucional el Art. 986 Ord. 2º Pr.C., según se estableció en dicha resolución referencia 9-97, 12:05 del 15/02/2002

3- Desistimiento: El recurrente puede desistir de la tramitación del recurso hasta antes de la resolución del tribunal superior, que resuelve el recurso según el art. 501 inc. 3 CPCM y art. 130 CPCM. el desistimiento puede darse en dos sentidos, el primero es de forma unilateral, en este es decisión del recurrente de desistir y continuar con el recurso, por ejemplo, esta figura está regulada en la apelación y es conocida como la deserción de la apelación en el art. 518 CPCM; el otro sentido es de forma bilateral, en éste ambas partes se ponen de acuerdo para no seguir con el trámite del recurso, esta figura se puede visibilizar mediante la transacción judicial según el art. 132 CPCM⁶⁰

4- Son perentorios: Sólo pueden interponerse en la oportunidad procesal correspondiente previamente sujeta por la ley, ya que está fundamentado en la seguridad, además deben tener un término para la interposición. “El plazo es perentorio, como lo son todos los plazos procesales”.⁶¹

5- Sólo opera a petición de parte: La funcionalidad del recurso es que este opera cuando existe un agravio, nadie más que la parte legitimada en el proceso lo puede hacer, esto está íntimamente relacionado con la impugnación subjetiva, siempre y cuando exprese el agravio y no solo lo

⁶⁰ El art. 132 del Código procesal civil y mercantil del 1 de julio del 2010 regula “Las partes podrán realizar una transacción judicial llegando a un acuerdo o convenio sobre la pretensión procesal. Dicho acuerdo o convenio será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin y tendrá efecto de cosa juzgada”.

⁶¹ José Ramiro Podetti, *Tratado de los recursos* (Editorial Ediar: Buenos Aires, 1958), 132. Todo plazo para que surta efecto debe de tener imbitito un término de vencimiento o preclusión para que la resolución que emite el juzgador, adquiera firmeza y de esa forma exista el cumplimiento del principio universal que se conoce como “certeza del derecho” o más comúnmente conocido como seguridad jurídica y cumplida justicia.

señala sino que también lo fundamente, esto de acuerdo al principio dispositivo regulado en el art. 6 CPCM. Por tanto, la parte agraviada es la que debe tomar la iniciativa de interponerlo, ya que no es de oficio.

2.1.3. Principios de los recursos

1- Principio de impugnación objetiva: consiste en que las resoluciones judiciales sólo son impugnables por los medios y formas establecidas en la ley, esto significa que una resolución judicial solo se puede impugnar a través del recurso que se haya preestablecido. Este principio se destaca como “principio de legalidad y principio de formalidad”⁶².

2- Principio de impugnación subjetiva: consiste en que sólo tiene legitimación para recurrir, la parte o los litis consortes que hubieran resultado agraviados en la resolución según art. 501 inc. 1 CPCM, por tanto no puede recurrir la parte que resulta favorecida en virtud que la naturaleza es satisfacer un agravios, así es como lo menciona la doctrina salvadoreña “sin agravio, no existe impugnación”⁶³. No obstante excepcionalmente en un solo caso puede recurrir la parte favorecida con una resolución, cuando se trate de corrección de motivación de la resolución conforme al art. 538 CPCM. Es decir que se establezca que la sentencia es correcta pero con otros fundamentos y motivos jurídicos de derecho.

⁶² Aldo Bacre, *Teoría general del proceso* (Editorial Alfredo-Perrot: Argentina, 1986), 45. El principio de legalidad es el que establece que los medio de impugnación deben de estar comprendidos en la ley y esta misma establecerá el procedimiento a seguir, impidiendo la analogía y la aplicación ante supuestos no previstos, señalado por el principio de formalidad.

⁶³ Canales Cisco, Oscar Antonio. *Medios de Impugnación en el proceso civil salvadoreño III* (Editorial UCA: El Salvador, 2005), 8. El perjudicado tiene la facultad de impugnar las resoluciones que se vayan emitiendo en el proceso, ante la presentación de un gravio para la misma, siempre y cuando sean recurribles por medio de la ley (impugnación objetiva).

3- Principio de reformatio in peius o reforma en perjuicio consiste en que a un recurrente no se le puede ubicar en una situación más gravosa con la resolución del recurso, según el el Art. 502, ya que el recurso perdería su finalidad.

4- Principio de la doble instancia quiere decir que el recurso de apelación es por excelencia el recurso que habilita la segunda instancia, por tanto permite que un tribunal superior se pronuncie sobre los mismo hechos y pruebas que se pronunció en primera instancia, por tanto doble instancia significa doble juzgamiento. “Esta nueva fase del proceso significa que ésta segunda instancia se entrega a un juez de un grado superior ordinariamente colegiado y más experimentado”.⁶⁴

5- Principio de singularidad del recurso consiste en que una misma resolución, un mismo recurso no se puede recurrir más de una vez, en consecuencia, no se puede apelar de la casación, “...Los recursos solo se pueden utilizar una vez contra una misma resolución judicial”⁶⁵, por ejemplo, existe un caso particular, en el cual contra la resolución de declaratoria de caducidad de la instancia se puede interponer un incidente, y contra el auto de resolución del incidente, un recurso de apelación según el art. 138 CPCM, sin embargo, en ese caso debió decir lo que aparece en el art. 49

⁶⁴ Jose Cisternas Tapia, *Apuntes de derecho procesal III* (Editorial Jurídica: Santiago de Chile, 1988), 11. Esta nueva fase es la que realiza el órgano jurisdiccional de superior categoría en nuestro caso Las Cámaras de Segunda Instancia y que se abre por medio del recurso de Apelación contra la Sentencia final, con la finalidad de permitir un nuevo examen.

⁶⁵ David Alejandro Garcia Hellebuyck, *Comentarios al Recurso de Apelación en el Código Procesal Civil y Mercantil* (Cámara de Tercera Sección: San Vicente, 2011), 12. Consiguientemente no se puede intentar revocatoria de la revocatoria ya interpuesta; no se puede apelar sobre la apelación es decir, no contra la misma resolución, claro está que cabe la posibilidad de varias apelaciones durante todo el proceso civil.

CPCM, éste explica el orden de los recurso, primero el recurso de revocatoria en lugar de incidente, segundo el de apelación y tercero el de casación.

6- Principio de personalidad del recurso consiste en que tienen existencia y vida propia, eso significa que los recursos están dentro del proceso, pero son independientes de los procesos⁶⁶, en virtud que tienen autonomía propia en relación de las demás etapas procesales, ya que se pueden utilizar en cualquier parte del proceso siempre que esté regulado, pero actúan independientemente del proceso. Existe la postura conforme a la apelación que el principio de la "personalidad" considera que interpuesto un recurso, él aprovecha únicamente a la persona que lo ha deducido.⁶⁷

2.2. Recursos ordinarios

El Código procesal civil y mercantil hace una distinción taxativa de los recursos ordinarios, los divide en recurso de revocatoria y recurso de apelación, para estos instrumentos de defensa no son exigibles motivos en específico para interponerlo, es decir, que no existe ninguna limitación en la ley, esto en relación a su fundamentación jurídica que se debe de establecer en los distintos recursos. Es decir, no existen motivos determinados para exigirlos y cuando ya se exigen motivos determinados taxativamente para

⁶⁶ Desde el punto de vista que el recurso de impugnación tiene "personalidad" propia al proceso e interviene a petición de parte nada más, siendo facultativo dentro del proceso, por tanto tiene independencia de este. Un proceso puede existir perfectamente, sin que en ningún momento exista un medio de impugnación.

⁶⁷ Roberto G. Loutayf Ranea, *El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil*, Tomo I (Editorial Astrea: Buenos Aires, 1989), 81. La doctrina argentina se refiere a la *personalidad* del recurso de apelación, en razón del beneficio, que es para la parte que lo interpone colocando como opuesto a este principio el de la "comunidad" del recurso, que considera que el recurso interpuesto por uno de los litigantes aprovecha también a los demás.

interponer el recurso y existen limitaciones al juez a quem estaríamos ante un recurso extraordinario.

2.2.1. Breve referencia del recurso de revocatoria

El recurso de revocatoria, los orígenes de su palabra provienen del latín *revocatio-onis* que significa acción y efecto de revocar, dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; ya que es un acto jurídico que tiene como consecuencia dejar sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante, por tanto, constituye un remedio procesal otorgado por el mismo juez o tribunal que dictó la resolución, subsanando los agravios que hayan inferido a alguna de las partes.⁶⁸

2.2.1.1. El recurso de Revocatoria en el Código Procesal Civil y Mercantil

El recurso de revocatoria al ser no devolutivo resulta, si se puede decir, de mayor magnitud que los recursos no devolutivos, debido a que se le solicita al mismo juez ad quem, la revisión de su propia resolución que ha motivado, contexto que lo pone en una situación donde debe analizar su propia resolución y reconocer su error que agravia a la parte recurrente del recurso, por tanto, se requiere un grado de humildad, ya que “si el sistema legal contempla un recurso, de revocatoria, de estas características y no opta

⁶⁸ Lino Palacios, *Manual de Derecho Procesal Civil*, 17^a ed. (Editorial Abeledo Perrot: Buenos Aires, 2003), 583. La subsanación se realiza por la parte que cometió el agravio, y es el juzgador quién realiza la revisión o examinación de su resolución a petición de la parte perjudicada, debido a que es el juez que está en la obligación de fallar constitucionalmente conforme a derecho, dando el acceso efectivo a los medios de impugnación.

por su eliminación, es, precisamente por la confianza que deposita en la figura del juez.”⁶⁹

Es así como el CPCM, ha establecido, en su libro cuarto, titulado *los medios de impugnación*, la procedencia legal que tiene el recurso de revocatoria contra los decretos y los autos simples; se han configurado cuatro nuevas variantes en el CPCM respecto de la revocatoria que regulaba el Código de Procedimiento Civiles, una de ellas simplemente de naturaleza procedimental, como el plazo de interposición del recurso⁷⁰, y otras de naturaleza esencial, que se manifiestan como, la modalidad de la revocatoria oral, las resoluciones recurribles⁷¹ y además se realice una explicación sucinta de cómo consta la infracción legal de la que se considera infringida, no bastando solo con mencionarla sino más bien fundamentándola.

2.2.1.2 Tipos de resoluciones recurribles por el recurso de revocatoria

La recurribilidad de la resolución definitivamente es un presupuesto objetivo para que no se produzca una declaratoria de improcedencia, para

⁶⁹ Juan Carlos Cabañas García y et. al., *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, (Consejo Nacional de la Judicatura: El Salvador, 2010), 551. Las críticas en su modalidad oral generalmente, es debido a que el juez tiene un gran dilema sobre rectificar una decisión que acaba de emitir en audiencia. Al parecer porque esto lo deja “débil”, en apariencia del conocimiento al fundamentar una resolución.

⁷⁰ El artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles establece que la revocatoria contra los decretos de sustanciación podían interponerse en cualquier Estado del Proceso; y de conformidad al artículo 427 de este mismo Código la revocatoria de las sentencias interlocutorias podían interponerse el mismo día o al siguiente de la notificación.

⁷¹ De conformidad al artículo 425 y 426 del Código de Procedimientos Civiles, el recurso de revocatoria procede contra los decretos de sustanciación y contra todas las sentencias interlocutorias, actualmente con la entrada en vigencia del CPCM, ha quedado excluida de la procedencia del recurso de revocatoria contra los autos definitivos, según el artículo 503 del CPCM.

que el recurso proceda debe de estar dispuesto en la ley, perfectamente declarado. En el ordenamiento jurídico salvadoreño el artículo 503 del CPCM ha dispuesto que, los decretos y los autos no definitivos admitirán recurso de revocatoria. A continuación se detallarán cada uno de ellos.

2.2.1.2.1. Los Decretos

Estos son aquéllos que “tienen por objeto el impulso y la ordenación material del proceso”⁷², pronunciados sin previa motivación del juzgador. Algun ejemplo de estas, que admiten recurso de revocatoria, pueden ser: la resolución que señala día, lugar y hora para la celebración de una audiencia preparatoria o probatoria artículo 290 CPCM⁷³. En resumen, es recurrible toda resolución interlocutoria que en su caso la misma adopte la forma de decreto, cuando la ley no la declare expresa o tácitamente irrecurrible.

2.2.1.2.2. Los Autos no definitivos

Son recurribles por medio del recurso de revocatoria las resoluciones, que tienen como objeto, la resolución de incidental, que puede sobrevenir al proceso, como autos simples⁷⁴. Por ejemplo, el auto que declara la falta de prejudicialidad civil y mercantil, según el inciso 2º del artículo 51 CPCM; el

⁷² El artículo 212 inciso 1º del CPCM pero en el Código de Procedimientos Civiles en el artículo 419 eran decretos de sustanciación las otras providencias que expide el juez en el curso de la causa.

⁷³ Un ejemplo de ello sería el caso del artículo 392 CPCM en su inciso segundo, el juez tiene la facultad de ordenar un reconocimiento judicial con reconocimiento pericial o incluso una declaración de prueba para lo cual deberá de señalar día y hora para que se lleve a cabo.

⁷⁴ La Ley establece de manera muy clara la utilidad o sobre qué tipo de actos procesales recaen los autos simples, el inciso 2º del artículo 212 del CPCM, manifiesta que son: si se dictarán, entre otros propósitos, para resolver incidentes, acordar medidas cautelares, definir cuestiones accesorias o resolver nulidades.

auto simple que resuelve el incidente sobre acumulación de procesos pendientes ante el mismo tribunal, de conformidad al inciso final del artículo 114 del CPCM.⁷⁵

La revocatoria en su modalidad oral se da en las audiencias, cuando el juez emite una resolución de la misma forma, siempre y cuando este sea un decreto o un auto simple, “para revocar total o parcialmente una providencia que se considera injusta”⁷⁶. Ahora bien, el juez está obligado en el caso de las sentencias a dictar el fallo en la audiencia, pero esta no es recurrible por revocatoria por el carácter de la resolución ya que es una sentencia definitiva y está dentro de la ley como recurrible por medio de revocatoria.

2.2.1.2.3 Resoluciones Irrevocables

Se puede decir que aquellas resoluciones que son irrevocables, son las sentencias y autos definitivos. Asimismo, las resoluciones interlocutorias, no importando que sean decretos o autos simples, la ley les niegue expresa o tácitamente el recurso de revocatoria. Como ejemplos podemos citar, el auto que resuelve la recusación de un funcionario judicial no admite recurso de revocatoria, según el inciso final del artículo 57 del CPCM; el auto simple que deniega la acumulación de procesos, artículo 110 del CPCM; el auto

⁷⁵ El inciso final del del artículo 114 del CPCM dicta de manera expresa que sobre el auto que se dicte sólo se admitirá el recurso de revocatoria, refiriéndose al auto que resuelva la acumulación de procesos pendientes ante el mismo tribunal.

⁷⁶ Carlos Rodríguez Grondone y Juan Peña, *Derecho Procesal* (Perrot: Buenos Aires, 1956), 174. Es una cuestión de forma de interposición oral, distinta a la escrita que tiene un plazo de presentación y resolución, en cambio la oral se resuelve en la misma audiencia, la finalidad sigue siendo la misma, que es juez corrija una resolución que resulte gravosa para la parte que recurre.

simple que desestima la improponibilidad sobrevenida de la demanda ordenando la continuación del proceso, según el inciso 5° del artículo 127 del CPCM, entre otros.⁷⁷

2.2.1.3. El Procedimiento del recurso de Revocatoria

La forma de interposición del recurso de revocatoria a sido un requisito esencial, debido a que la forma de interponer constituye un presupuesto de su admisibilidad, que ante su incumplimiento produce la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por parte del tribunal. Los requisitos del mismo los podemos denominar como requisitos generales y especiales. Los requisitos generales son aquellos requisitos de forma que deben contener todos los escritos presentados ante el juez.

En los requisitos especiales, este escrito debe de contener, un manifiesto donde conste la infracción legal que se estima cometida, y formulando una explicación donde y como consta la ilegalidad de la infracción, no bastan como anteriormente lo hemos mencionado con el simple hecho de señalar la infracción a una norma procesal⁷⁸, Este fundamento será de gran utilidad para el juez, para que el mismo reconsidere su postura y según sea el caso tome una decisión al respecto, es dable decir

⁷⁷ David Tobar Molina, "La fundamentación del recurso de casación en materia procesal civil" (tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2011), 123. Tiene fundamento en el principio de legalidad ya que las resoluciones para las cuales se admite el recurso de revocatoria están expresamente enunciadas en la ley, artículo 503, todos aquellos por exclusión que no sean decretos o autos simples, no son recurribles.

⁷⁸ Sala de Lo Civil. Referencia N° 46-CAC-2011, de fecha once de abril del año dos mil once. La sala considera que la revocatoria de un resolución procede cuando el recurrente, argumenta que se han cometido errores de fondo o de forma al dictarla, debiendo puntualizarlos con precisión, el agravio, la lesión, o la norma que se ha quebrantado, demostrando la necesidad de revocatoria. Si no, se entiende como dilatación al proceso.

que esta fundamentación será la que puntualmente hará que el juez reconsidere la postura tomada, para que la resolución sea dispuesta ha ser revocada por el juzgador, todo y como está estipulado en el artículo 504 CPCM.⁷⁹

2.2.1.3.1. Interposición del Recurso de Revocatoria

El recurso de revocatoria debe de interponerse tres días después, contados a partir de la notificación de la resolución respectiva a impugnar.⁸⁰ Los requisitos especiales, que son propios del escrito de interposición del recurso de revocatoria, debe de contener, una constatación de la infracción legal que se estima cometida, y segundo, debe de formularse una sucinta explicación sobre la ilegalidad de la infracción, pues no basta el simple señalamiento de la infracción a una determinada norma, para que la resolución sea susceptible de ser revocada, en este requisito debe ponerse en práctica la argumentación jurídica, ya que “si la redacción al mensaje implica la aparición de cogniciones positivas, la persuasión es más probable, sea mucha o poca la elaboración que haga el receptor; y cuando el mensaje provoca una notable elaboración (...) el resultado de la persuasión será más duradero, más estable, más resistente a posteriores intentos de influencia”⁸¹

⁷⁹ El CPCM en el título segundo del libro cuarto se regula y se delimita por medio de acapites: la procedencia, plazo y forma, tramitación y decisión, irrecurribilidad y la revocatoria oral.

⁸⁰ Artículo 504 del CPCM menciona que es recurso deberá de manera escrita, que contenga la constatación de la infracción cometida y una explicación sucinta sobre la ilegalidad de la infracción.

⁸¹ Eugenio Garrido, et.al, *Psicología Jurídica* (Pearson Educación S.A: Madrid, 2006), 138. Se hace énfasis en la técnica jurídica, el argumento cuando posee, una estructura clara de los puntos que quiere objetar, crea una atmósfera de persuasión muy grande, que conlleva a que el juzgador tengo un replanteamiento de la resolución recurrida en estos casos de las impugnaciones.

2.2.1.3.2 Procedencia del Recurso de Revocatoria

La revocatoria procederá ante una resolución, si el objeto de esta es atacar un decreto o un auto simple. Ejemplos: Los decretos de sustanciación: que dan impulso al proceso, es decir por medio de los cuales se avanza en las diferentes etapas procesales; Sentencias Interlocutorias: los que resuelven cosas intraprocesales que no constituyen sentencia definitiva.⁸²

El interponente de la revocatoria debe de ser parte del proceso, artículo 501 CPCM⁸³; será competente para conocer y decidir la revocatoria, si se interpone ante el mismo órgano que dictó la resolución objeto de impugnación; y será procedente además, si se interpone por el sujeto a quien la resolución perjudica, artículo 501 CPCM, es necesario e imprescindible la concurrencia de todos los requisitos de fondo, y la ausencia de uno de ellos provoca la improcedencia del recurso, por tanto, si se cumplen todos los anteriores presupuestos debe declararse la procedencia del recurso de revocatoria, pero faltando cualquiera de los anteriores presupuestos debe declararse improcedente, debido a que no se cumplen los requisitos de fondo para la procedencia del recurso de revocatoria ante el juez a quem.

⁸² Cristian Palacios, *El recurso de revocatoria* (Publicado en la Revista Jurídica Digital "Enfoque Jurídico": San Salvador: , 2015). En este artículo denomina como sentencias interlocutorias a los autos que resuelve sobre cuestiones procesales que no son del fondo de la pretensión pero pueden afectar los derechos de las partes o la validez del proceso, una denominación de carácter nominal simplemente.

⁸³ Tribunales Colegiados de Circuito, (*Semanario Judicial de la Federación*), Tomo XI, Octava Época (TCC: México, 1993), 350. "La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal."

2.2.1.3.3. Admisión del Recurso de Revocatoria

En la Ley se encuentran los requisitos, para la admisión del recurso, dicho recurso de revocatoria será admisible si se interpone en el plazo de tres días hábiles, este término se toma en cuenta desde el día siguiente de la notificación de la resolución, en día y hora hábil; todo lo esto si el recurso se interpone de forma escrita, debe contener la infracción cometida, y una explicación que haga constatar la ilegalidad de la infracción. Así como, los requisitos de admisibilidad deberá contener todos los esenciales, y a falta de alguno de estos dos requisitos de forma, provoca la inadmisibilidad de la revocatoria⁸⁴.

Si el juzgador concluye que cumplen todos los requisitos esenciales establecidos en la ley de procedencia y admisibilidad de la revocatoria, el juez admitirá el recurso, y en este punto el juez debe de dar audiencia a la parte contraria, como se desarrollará de mejor forma en el subtema posterior. ahora bien, ya cuando la parte contraria hubiese comparecido al proceso, tendrá plazo de tres días hábiles, para que manifieste con fundamentación jurídica, respecto de la revocatoria interpuesta, para examinar la cuestión de fondo de la resolución que es objeto de la revocatoria. Debe de señalarse “que el recurso de revocatoria ha sido instituido entre otras cosas por un proposito de economía procesal, dando la oportunidad al juez que ha dictado

⁸⁴ César Chávez, *Requisitos generales para recurrir* (Revista Jurídica Digital *Enfoque Jurídico*: San Salvador, 2017), 1. “Que el recurso tenga fundamentos y razonamientos jurídicos válidos, que demuestren cuáles han sido los preceptos infringidos (procesales o sustantivos), permite que: (i) los demás sujetos procesales conozcan los motivos de su recurso, (ii) su contraparte pueda preparar su defensa, (iii) el juez oportunamente de a dicho reclamo, la respuesta que conforme a derecho corresponde, confirmando, revocando, reformando o anulando la resolución impugnada; y, (iv) se interpongan recursos cuya única finalidad es retrasar el proceso indebidamente.”

la providencia para que la revoque si la considera injusta y evitar de esta manera el de apelación que tiene un desarrollo más amplio y por ende insume un mayor tiempo.⁸⁵

2.2.1.3.4. Audiencia a parte contraria

Cuando el recurso de revocatoria sea admitido, el juez, que lo conoce, debe dar traslado a la parte contraria, si esta parte contraria ya ha intervenido al proceso, para que formule su oposición, y tendrá el plazo de tres días hábiles, respecto de la revocatoria interpuesta por su contraparte⁸⁶. Razón fundamental de esta audiencia especial es para que la parte contraria, se manifieste respecto a la revocatoria que ha sido interpuesta, luego de esto el juzgador procede analizar el fondo de la resolución recurrida.

Por lo tanto, existe la incógnita que “será que siempre habrá oposición por la parte recurrida, o puede haber una adhesión a la revocatoria, por considerar también que la resolución adolece de una infracción procesal, debemos responder afirmativamente esta interrogante en la revocatoria, debido a que, existen algunas resoluciones de contenido meramente procedimental, que se deciden mediante los decretos, que por la sanidad del proceso, no conviene para ninguna de las partes su asentimiento tácito, ni expreso, pues puede devenir posteriormente, en la configuración de una

⁸⁵ Grondone, *Derecho Procesal*, 175. El autor menciona lo anterior con base a lo ideal, es decir, el sistema judicial confía en el criterio del juez, en cuanto a que se haga una autoevaluación de lo actuado. Que básicamente es la crítica general que muy difícilmente en la práctica el juez revoque una decisión que él ha emitido mucho menos si es por medio de una revocatoria oral.

⁸⁶ Artículo 505 CPCM, se declara que el juez dictara auto para resolver la revocatoria tres días después del plazo de la interposición del recurso, independientemente las partes hubieran hecho uso de su derecho.

nulidad procesal, como por ejemplo cuando el juez omite mediante auto simple ordenar el emplazamiento, en este caso la misma parte demandante puede interponer revocatoria de esta resolución, pues de lo contrario, podría configurarse una nulidad, por haberse infringido el derecho constitucional de audiencia y defensa”⁸⁷

2.2.1.3.5. Resolución del recurso

El juez puede resolver en dos sentidos el primero, confirmando la resolución recurrida, es decir la decisión recurrida se mantiene igual sus efectos, consecuentemente éste adquirirá firmeza; y segundo, el juez puede revocar la resolución que se ha recurrido, entonces, la resolución que ha sido objeto de la impugnación en revocatoria quedará sin ningún efecto, y será sustituida por otra, artículo 505 CPCM inciso 2, “el juez en su labor juzgadora se encuentra con actividades que le exigirán motivación y fundamentación y otras como las regladas en donde la motivación no es una exigencia, lo que significa que aquellas actividades no regladas necesitarán obligatoriamente de motivación para la decisión adoptada”⁸⁸. Asimismo, las resoluciones recurribles mediante la revocatoria son los decretos y los autos no definitivos, tal y como se menciona en la introducción del presente capítulo, estos están

⁸⁷ Tobar Molina, “*La fundamentación del recurso de casación...*”, 125. Hace una anotación muy verídica principalmente en un sentido estratégico porque el recurso lo puede interponer la parte que si bien no es la afectada, posteriormente puede serlo por una nulidad del proceso que más adelante puede alegar la otra parte.

⁸⁸ Rafael Benítez Giralt, *El papel del Juez en la democracia: un acercamiento teórico* (Consejo Nacional de la Judicatura: San Salvador, 2006), 84. “Según el autor, las actividades regladas son aquellos mandato imperativos al juez para el desarrollo de un acto procesal que no necesita de fundamentación ni de motivación, tales como aquellos que dan impulso al proceso. la motivación, por tanto, es un discurso que desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto al *thema decidendi* donde el juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes le hayan planteado”

sujetos a poder ser modificados por el juez en cualquier estado del proceso, en el código se encuentra establecido en el artículo 227 y 228 CPCM. Como un ejemplo contrario se puede citar la resolución que resuelve el recurso de revocatoria no admite ningún otro recurso, está totalmente expresa, la declaratoria del artículo 506 CPCM

2.2.1.3.6. Interposición oral

Esta modalidad de la revocatoria oral, contra los decretos y autos no definitivos dictados en el curso de las audiencias por el juzgador, se ha introducido en el sistema de recursos procesales que ha establecido el CPCM, en el artículo 507 CPCM, en cuanto a la resolución del mismo Vescovi clarifica que: “dicha resolución debe ser fundada. Si bien, en general, los códigos establecen tal norma para las sentencias (definitivas o interlocutorias) y ésta puede no serlo, igualmente, según lo principios generales, el tribunal no debe, a nuestro juicio, resolver los petitorios de las partes con un simple “no ha lugar”, sino que debe explicitar a los justiciables las razones de sus decisiones, en especial de sus negativas.”⁸⁹.

A diferencia de la revocatoria escrita, esta modalidad de revocatoria, debe interponerse inmediatamente después de pronunciada la resolución, de manera verbal por el litigante que recurre en la audiencia, cuyo contenido siempre debe de ser la constatación de la infracción cometida y una explicación sucinta sobre la ilegalidad de la infracción, asimismo, la idea al

⁸⁹ Vescovi, *Los Recursos Judiciales*, 95. Debemos entender, aunque no lo dice la ley, que ese discurso oral que se ha previsto es para fundamentar el recurso. Se dice que se resolverá inmediatamente pero hay que considerar que el juez necesita de un tiempo prudencial, dentro de la audiencia para deliberar y resolver.

apuntar que “El recurso debe ser fundado, puesto que presupone el agravio, y él debe ser expresado por la parte, aunque fuera en forma muy sintética, como corresponde a este tipo de recursos. No creemos que el informalismo, ni el *iura novit curia* puedan excluir tal requisito.”⁹⁰

2.2.2. Breve referencia del recurso de apelación en el Código Procesal Civil y Mercantil

El recurso de apelación se considera uno de los más importantes entre los recursos ordinarios y “tiene por objeto provocar un nuevo examen del negocio ya fallado en primera instancia, a cargo de un tribunal superior, a fin de obtener la corrección de posibles errores en que haya podido incurrir el inferior respecto de cualquiera de los extremos que comprende el juicio lógico de la sentencia y por lo tanto alcanza lo mismo a la determinación y calificación de los hechos y a la prueba, que a la fijación y aplicación de las normas; en una palabra: es un nuevo examen, tanto de los hechos como del derecho, para el cual (teóricamente) es lícito someter al tribunal *ad quem*⁹¹ nuevos materiales de ataque y de defensa, en mayor o menor medida”⁹².

Es decir que el recurso de apelación tiene como finalidad la revisión de la sentencia emitida por el órgano inferior por parte de un órgano judicial

⁹⁰ Según Vescovi si bien es interpuesto oralmente, debe cumplir con las formalidades; El significado de la expresión *Iura Novit Curia* (o *iura curia novit*) se le atribuye a “El tribunal conoce el Derecho. Fórmula que se estableció en contrario del Derecho medieval, que autorizaba a los jueces, en caso de duda, a decir *non liquet*: no sé”. Nelson Nicoliello. *Diccionario del Latín Jurídico*. (Editorial B de F: Buenos Aires, 2004), 151.

⁹¹ Ad Quem “(pronun.: "cuem"). Pron.: Al cual. Juez al que se solicita una diligencia. Juez de Alzada. Día final de un término”. Nelson Nicoliello. *Diccionario del Latín Jurídico*. Editorial B de F, buenos aires, República Argentina, Reimpresión 2004. Pág. 17.

⁹² Luis Castro Prieto, *Cuestiones de Derecho Procesal*, (Instituto Editorial Reus: Madrid, 1947), 258-259.

superior o por otro órgano previsto por el legislador, por lo tanto se considera que es una de las causas del doble grado. “Se discute en doctrina si la apelación configura un nuevo proceso, distinto al de primera instancia(tesis renovadora), o si, por el contrario se trata del mismo proceso dividido en grados (tesis revisor)”⁹³. “Todo litigante que crea haber recibido agravio por la sentencia del juez inferior, puede reclamar de ella ante el tribunal superior mediante el recurso ordinario de apelación o alzada”⁹⁴.

En nuestro sistema la apelación se considera una continuación del proceso, lo cual no significa que las partes puedan añadir nuevos elementos de juicio sino que este viene a ser un examen de la sentencia impugnada, es autónomo especial y auténtico, la apelación en nuestra legislación procesal, constituye una fase del juicio, no un juicio nuevo, en ese sentido, el legislador estableció la prueba con carácter excepcional, determinando en forma taxativa los casos en que procede. Por lo tanto, se admiten ciertas pruebas, sin poder alegarse nuevos hechos y sin alterar la causa principal.

2.2.2.1. Características de la Apelación

La apelación tiene seis características distinguibles, que dictan las directrices de su comportamiento jurídico dentro de la legislación salvadoreña, las cuales son:

⁹³ Víctor de Santo, *Tratado de los recursos, Tomo I, (Recursos Ordinarios)* 3a Ed. (Editorial Universidad: Buenos Aires, 2004), 259-260. No se considera que el recurso de apelación constituye un nuevo proceso, en el sistema restringido, ya que en este, no se permite, que en el procedimiento del recurso se aporten nuevas pruebas ni pretensiones.

⁹⁴ Carrillo, *La Normativa de Casación*, 7. “Menciona el autor que al ejercer este derecho corresponde también a cualquier interesado en la causa, entendiendo que es todo aquel a quien la sentencia perjudica o aprovecha, aunque no haya intervenido en juicio, cumpliendo con los requisitos que la ley indica”

1- Es un recurso devolutivo debido a que la resolución debe ser tramitada por un órgano competente distinto y superior al que dictó la resolución que a sido recurrida en apelación, “es decir que el Juez inferior devuelve el conocimiento de la causa al superior, sin quedar embarazado para llevar adelante la ejecución provisoria de sus providencia”⁹⁵. En Consecuencia, se entiende como “la remisión del fallo apelado al superior que está llamado, en el orden de la ley, a conocer de él.”⁹⁶

Por lo tanto, la relación del efecto devolutivo de la apelación es “responder a una designación de origen histórico, que consiste en el desprendimiento de la jurisdicción por el órgano que dictó el acto y, frente a la impugnación, entrega la jurisdicción al superior. proviene de la época en que, por derivar la facultad de juzgar del emperador y este la delegaba a sus jueces, por lo que al recurrir ante aquel se producía realmente una devolución de dicho poder”⁹⁷; Asimismo se dice que existe “el principio admitido en nuestro derecho del doble grado de jurisdicción, consiste en que todo litigio, excepto en los casos expresamente previstos por la ley, *debe poder pasar*, para su pleno conocimiento, por *dos* tribunales sucesivamente; y este doble grado en la intención del legislador representa una garantía de los ciudadanos, bajo tres aspectos: a) En cuanto un juicio reiterado hace, por

⁹⁵ René Padilla y Velasco, “Apuntes de Dercho Procesal Civil Salvadoreño”, Tomo II, volumen XII (Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de El Salvador, 1949), pág. 41. “el autor señala que se entiende que si la apelación está sólo con ese efecto y fuere de sentencia interlocutoria, continuará la causa hasta ponerla en estado de pronunciarse la sentencia definitiva, en cuyo estado esperará la decisión del superior sobre la interlocutoria apelada.

⁹⁶ Francisco Arrieta Gallegos, *Impugnación de la resoluciones Judiciales*, (Universidad de El Salvador: San Salvador, 1983), 130. Se suele aludir que a la devolución del conocimiento que hace en este caso el tribunal de alzada cuando se interpone el recurso de apelacion, expresion que deviene del derecho romano.

⁹⁷ Vescovi, *Los Recursos Judiciales*, 55. El efecto devolutivo de los recursos, genera un desprendimiento de la jurisdicción por parte del juez a quién se le impugna su decisión.

sí mismo, posible la corrección de los errores. b) En cuanto los dos juicios están confiados a jueces *diferentes*. c) En cuanto el *segundo juez* se presenta como *más autorizado* que el primero (el pretor respecto del conciliador, el Tribunal respecto del pretor, las Cortes de apelación respecto del Tribunal).⁹⁸

Cabe destacar que existe el principio dispositivo *tantum devolutum quantum appellatum*, este “significa que el efecto devolutivo, que traslada los poderes de decisión al tribunal superior, está limitado por la apelación, también se expresa diciendo que *el agravio es la medida de la apelación*”.⁹⁹

2- Es una revisión de la primera instancia, esta característica responde a la naturaleza de la apelación según si la apelación es un nuevo proceso *novum iudicium* o una revisión de la primera instancia o *revisio prioris instantiae*, debido a que se busca revisar errores u omisiones que se cometieron en primera instancia.

3- Es un recurso ordinario ello en virtud de que su admisión no está sujeta a que el recurrente alegue un *numerus clausus* de motivos taxativamente previstos en la ley, basta con que el recurrente alegue el perjuicio que le infiere la resolución respecto de su pretensión para que proceda la apelación.

⁹⁸ Chiovenda, *Principios de Derecho Procesal Civil*, 543-544. “el autor hace la definición del efecto devolutivo más adelante diciendo que con este efecto quiere significarse el paso del pleito decidido por el juez inferior al conocimiento pleno del juez superior, y que el procedimiento de apelación ha de considerarse como la prosecución del procedimiento del primer grado, reanudando en la condición en que se encontrara antes del cierre de la discusión.

⁹⁹ Vescovi, *Los Recursos Judiciales*, 159. “El autor hace referencia sobre las limitaciones a los agravios”

4- Es un recurso material y procesal debido a que, mediante la apelación el recurrente puede atacar tanto los errores *in procedendo*, como también los errores *in iudicando* que se generaron en primera instancia.¹⁰⁰

5- Es un recurso suspensivo sin embargo en algunas ocasiones ordinariamente se admita la ejecución provisional de las resoluciones judiciales.¹⁰¹

6- Es un recurso universal ya que posee un principio universal, debido a que en todo sistema procesal existe la regulación de la apelabilidad de la sentencia.

2.2.2.2. Finalidad del recurso de Apelación

El recurso de apelación surge, entonces, ante esta necesidad de remediar los errores *in iudicando* y los errores *in procedendo*¹⁰² de sentencias emitidas por órganos judiciales inferiores, buscando así que un órgano superior pueda emitir otra resolución y remediar el agravio.

Son tres las principales finalidades del recurso de apelación: “primera, para enmendar el daño causado a los injustamente oprimidos; segunda, para

¹⁰⁰ Conocidos como errores de forma y fondo, que se visibilizan en las infracción de ley.

¹⁰¹ Juan Montero Aroca y José Flors Maties, *Los Recursos en el Proceso Civil* (Editorial Tirant lo Blanch: Valencia, 2001), 177, 178 y 196. “Montero Aroca y Flors Maties son de la idea de que el efecto suspensivo de la apelación consiste en dos cosas, impedir el proceso de formación de la cosa juzgada de la resolución e impedir la ejecución definitiva de la resolución sometida a impugnación mediante el recurso de apelación.”

¹⁰² Expresión en Latín “Error *In Iudicando* Error judicial. Error al juzgar” y “Error *In Procedendo* o Error procesal. Error en el procedimiento”. Nelson Nicolliello. *Diccionario del Latín Jurídico*. (Editorial B de F: Buenos Aires, 2004) 83.

corregir la ignorancia o la malicia de los jueces inferiores; y tercera, para que los litigantes que hubiesen recibido agravio por su impericia, negligencia o ignorancia, traten de reparar ese defecto, obteniendo justicia en segunda instancia.”¹⁰³ Realizando un estudio en el cuerpo normativo salvadoreño de carácter procesal, se puede denotar que en la legislación, la finalidad del recurso de apelación se encuentra plasmada en el artículo 510 del CPCM,

Este artículo enuncia que tendrá como finalidad revisar: “primero, la aplicación de normas que rigen los actos y garantías del proceso; segundo, los hechos fijados y probados así como la valoración de la prueba; tercero, el derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto del debate; y cuarto, la prueba que no hubiera sido admitida”¹⁰⁴.

Asimismo, según el Art. 511 Incisos 2 y 3 CPCM, la formalización del recurso es una carga procesal impuesta al recurrente como requisito esencial para su admisibilidad, debido a que en esta fase se tiene que agotar la carga argumentativa necesaria para fundamentar el recurso, ya que el apelante no dispondrá de otro momento.

¹⁰³ René Padilla y Velasco, *Apuntes de Derecho Procesal Civil*, Tomo I. (Principios de Derecho Procesal Civil, Jurisdicción y Competencia), (Universidad Autónoma de El Salvador: San Salvador, 1948), 56. Es necesario recordar que el derecho es el pilar fundamental en la constitución de un Estado, también debe de ir acorde a la legitimación del mismo ante los ciudadanos, los cuales se deben de sentirse protegidos por el mismo sistema jurídico, de cualquier violación a derechos, en este caso de defensa procesal.

¹⁰⁴ Cámara Tercera de lo Civil de la Primero Sección del Centro, Ref.14-EMM-19, (San Salvador: Órgano Judicial, 31/01/2019 a las 14:35 horas). Al momento de recurrir es cuando el apelante debe de ser bastante puntual y certero al momento de fundamentar, debe de hacerlo atacando los puntos específicos del agravio causado, uno por uno, no debe de hacer un solo argumento general porque puede resultar bastante vago y hasta ambiguo y definitivamente desperdiciaría su oportunidad, de garantizar un nuevo examen serio, por parte del juzgador.

Por lo tanto, luego de identificar la resolución objeto de la apelación, debe articular de manera clara y separada cada uno de los motivos en que basa el medio de impugnación, es decir, si se refiere a la prueba o a la aplicación del derecho material, señalando con claridad el pasaje o pasajes de la resolución que le afectan por cada motivo y los razonamientos jurídicos que sustentan su oposición en relación a la resolución, con análisis del precepto o preceptos infringidos.

2.2.2.3 Resoluciones recurribles en Apelación

Como regla general se entiende que todas las resoluciones son recurribles, y como excepción a aquellas que la Ley declara expresamente como irrecurribles. Esto no quiere decir que la parte puede interponer un recurso de manera antojadiza o solo porque sí; sino más bien debe de cumplir ciertos requisitos. El CPCM hace una clasificación general de resoluciones judiciales, las cuales son: Decretos, Autos y Sentencias.

El dilema es determinar contra cual de las tres resoluciones mencionadas procede el recurso de apelación. Las resoluciones contra las que procede o se ha reservado el derecho de apelación: Las Sentencias en Primera Instancia, como se sabe es una resolución definitiva, la cual dirime un conflicto entre las partes, estimando o no una pretensión aducida por las partes, para que pueda ser apelada, ésta debe de ser pronunciada por un Tribunal de Primera Instancia, porque para las resoluciones emitidas por un tribunal en segundo grado existe el recurso de Casación con otros requisitos *in procedendo* e *in iudicando* de cumplimiento taxativos, como lo regula el CPCM en su artículo 519.

Los autos definitivos pronunciados en la primera instancia, estas resoluciones que sin tocar el fondo de la pretensión ponen fin anticipado al proceso, tal como, el auto definitivo que declara la falta de jurisdicción de un juez o el auto definitivo que declara la improponibilidad de la demanda por falta de competencia territorial según el inciso uno del art. 46 del CPCM¹⁰⁵.

Las resoluciones que la ley señale expresamente: se encuentran los decretos y autos simples, como contra el auto simple que desestima los motivos de la oposición a la ejecución forzosa, según el artículo 584 CPCM.

2.2.2.4. Competencia para conocer y decidir sobre el recurso de Apelación

Esta competencia tiene dos puntos de vista, primero sobre el juez de primera instancia *a quo* y segundo el de segunda instancia o juez *ad quem*, el primero únicamente tiene competencia según se desprende del artículo 512 del CPCM para recibir el escrito de interposición del recurso de apelación, para notificar a la parte contraria la interposición de la apelación, para remitir el escrito de apelación al tribunal superior, y para ejecutar en su caso, la ejecución provisional de las resoluciones que lo admitan.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Lo correcto sería que al artículo dispusiera que el auto definitivo que estima la falta de competencia territorial, y no redactado en el sentido de que la falta de competencia territorial producirá la declaratoria de improponibilidad de la demanda, por lo efectos de cosa juzgada que la declaratoria de improponibilidad produce respecto del derecho de las parte demandante, que le impediría plantear nuevamente su demanda ante el juez competente en razón del territorio.

¹⁰⁶ Es decir que “Una vez presentada la apelación, el juez notificará a la parte contraria y se limitará a remitir el escrito de apelación al tribunal superior dentro de los tres días siguientes, junto con el expediente, esto quiere decir que el juez no puede realizar ningún juicio de valor sobre el recurso, así y se presente de forma extemporánea.” Guillermo Alexander Parada Gámez, *El proceso común* (UCA Editores: San Salvador, 2016), 227.

El segundo, el juez *ad quem*, tiene competencia para calificar, conocer y decidir el recurso de apelación, dicha competencia funcional se desprende de: la facultad calificadora del recurso de apelación por el juez ad quem o de segunda instancia del artículo 513 del CPCM dictando que inmediatamente después de recibido el recurso de apelación por el tribunal superior, este examinará su admisibilidad.

Si fuese inadmisibile, lo rechazará, expresando los fundamentos de su decisión; la competencia funcional para conocer el recurso de apelación se deriva de lo que dispone el inciso 3º de este mismo artículo, admitido el recurso, en el plazo de tres días siguientes se convocará a las partes a una audiencia en la sede del tribunal, es a partir de este momento que inicia la función de conocimiento del recurso de apelación por parte del juez ad quem; Se infiere de lo que establece el artículo 515 del CPCM, que contempla la decisión final del recurso de apelación, la sentencia que resuelve el recurso, por parte del juez.

2.2.2.5. El Recurso de Apelación como antesala del Recurso de Casación

El acto procesal que por excelencia, la parte que recurre a la Casación somete a un estricto riguroso régimen es la sentencia que resuelve el recurso de apelación, porque es en esta sentencia dictada en segunda instancia, donde están contenidos y se configuran todos los errores de fondo y de forma que se cometieron en segunda instancia, que sirven de motivos de fondo para fundamentar el recurso de casación. Tanto es así, que es criterio de nuestra Sala de lo Civil, que es únicamente en la sentencia que resuelve

el recurso de apelación donde el tribunal ad quem puede cometer los errores de fondo.¹⁰⁷, en consecuencia la segunda instancia es antesala de casación.

Esto se debe a que es en la sentencia del recurso de apelación donde el juzgador ejerce el poder decisorio, así es en la sentencia donde el juzgador interpreta la norma jurídica aplicable al caso concreto; es en la sentencia donde el juez manifiesta el respeto a la valoración de la prueba; es en la sentencia donde el principio de congruencia de las resoluciones judiciales tiene su mayor trascendencia y significado de ser; es en la sentencia donde el juzgador puede interpretar erróneamente la norma jurídica; es en la sentencia donde el juzgador puede aplicar indebidamente la norma jurídica; es en la sentencia donde el juzgador puede violar la norma jurídica de fondo y forma.

En consecuencia, el recurso de apelación es una antesala del recurso de revocatoria, porque es en las infracción de la norma cometidas por la segunda instancia en las que se basará la interposición del recurso de casación, ya sea por motivos de fondo o de forma estipulados por la norma de manera taxativas, dándole la competencia al tribunal de casación para señalar la existencia de una infracción del tribunal ad quem.

¹⁰⁷ Sala de lo Civil, Sentencia de Casación, referencia 326-CAC-2018, emitida a las diez horas diez minutos del día doce de noviembre del año dos mil dieciocho. Un ejemplo donde la sala resuelve en cuanto al error de apreciación de apreciación de la prueba. “A mayor abundamiento, cabe advertir al recurrente que en el desarrollo del concepto del vicio denunciado, cita normas del Código de Procedimientos Civiles ya derogado, (..), no obstante ello, el recurrente cita normas reguladas en el Código de Procedimientos Civiles, y además pide se case la sentencia por el motivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, con respecto al Art. 265 ordinal 36° Pr.C., sub-motivo que tampoco es aplicable al caso concreto por la razones antes expuestas.”

CAPÍTULO III

RECURSO DE CASACIÓN

En este apartado se abordarán las características generales del recurso de casación en las que se proporciona una explicación sobre la naturaleza, principios, finalidad, competencia, legitimación y fundamentación, visibilizando los requisitos de forma y de fondo que el recurso de casación requiere para ser admisible y procedente, así las partes puedan acceder a los medios de impugnación de forma efectiva.

3. Generalidades del Recurso de Casación

El recurso de casación es extraordinario ya que “procede contra determinadas resoluciones judiciales y en atención a motivos tasados, cuya finalidad es velar por una correcta y uniforme aplicación del ordenamiento jurídico por los tribunales de instancia, al tiempo que tutela los derechos concretos de quienes actúan como partes en cada recurso”¹⁰⁸. “La naturaleza propia de este recurso es la de un verdadero juicio especial”¹⁰⁹, ya que sus causales se encuentran enumeradas en la ley lo que limita los tipos de sentencias que entran en esta categoría¹¹⁰.

¹⁰⁸ García y et. al., *Código procesal civil y mercantil. Comentado*, 579. y REF 1-C-2015 a las 11:06:00 el 19/11/2015. La CSJ plena pone de manifiesto que “el carácter extraordinario de la casación es en atención que la ley delimita los motivos y submotivos bajo los cuales se puede formalizar. No pueden ampliarse y si fuese el caso, resultaría contrario a la seguridad jurídica. Además, la economía procesal aconseja que solamente pueda permitirse que las pretensiones se discutan en dos instancias, donde se revisan los hechos (...)”.

¹⁰⁹ Bermúdez, *La Casación en lo Civil*, 64. Menciona el autor que al ser extraordinario, lo que tiene en común con los recursos ordinarios es el efecto suspensivo ante la sentencia recurrida.

¹¹⁰ El artículo 519 del CPCM contiene las resoluciones recurribles que admiten recurso de casación

Por lo tanto, son taxativos sus casos específicos, además deben de fundarse en los motivos especificados en el artículo 521 CPCM¹¹¹ (errores de fondo y forma), en consecuencia “La corte de casación se establece para mantener la exacta observancia de la ley (...) y cumple este oficio al revisar el juicio de derecho contenido en las sentencias de los magistrados, esto es, el juicio sobre la existencia o inexistencia de un anorma abstracta de la ley y sobre su aplicabilidad o no aplicabilidad de cada caso concreto.”¹¹²

Naturalmente, “Ha sido y es considerado como extraordinario dada la limitación que tienen, quienes le conocen, de realizar cualquier juicio de valor de tipo cognoscitivo, restringiendo su quehacer al aspecto meramente jurídico”¹¹³, esto es debido a que se deben cumplir de manera estricta sus requisitos *in procedendo* e *in iudicando* ante su interposición ya que carece de *iura novit curia*. Sin embargo, no toda resolución o acto de cualquier magistrado puede ser sometido a casación, sino únicamente las sentencias que sean definitivas o interlocutorias, sobre cuestiones de *in iudicando* o *in procedendo*; y entre éstas únicamente las sentencias que hayan sido pronunciadas en apelación y las estipuladas por la Ley.¹¹⁴ “La delimitación

¹¹¹ Según el Art. 521 del CPCM el recurso de casación está sujeto al cumplimiento estricto de la existencia de errores *in procedendo* e *in iudicando*, estipulados por el código.

¹¹² Chiovenda, *Principios de Derecho Procesal Civil*, 594. “La corte de casación está creada para revisar las actividades realizadas en el proceso, desde el inicio de su constitución hasta llegar a sentencia, con el propósito de manifestar nulidades que se hayan producido en el proceso, sin embargo este no examina la relación sustancial directamente, sino que examina y juzga el juicio de derecho contenido”

¹¹³ Guillermo Gámez, *El Recurso de Casación*, (Universidad Centroamericana José Simeón Cañas: San Salvador, 2012), 1. La derogación de la ley de casación y la entrada en vigencia del CPCM en junio del año 2010, el nuevo código absorbe la regulación de la derogada ley, reservándose la misma idea y la naturaleza especial teleológica y nomofiláctica.

¹¹⁴ Chiovenda, *Principios de Derecho Procesal Civil*, 595. El autor hace referencia a que las sentencias de cualquier juez ordinario que haya pronunciado como juez de apelación, incluso en sede de oposición o de revocación pueden ser sometidas a juicio de la corte de casación, pero deben ser sentencias definitivas o interlocutorias, de fondo o procesales.

del ámbito objetivo de este recurso extraordinario se ha efectuado en torno a la idea de lo que constituye la necesidad y la finalidad del mismo”¹¹⁵

La revolución francesa trajo consigo una serie de actualizaciones en el derecho y en los medios de impugnación en especial el recurso de casación, dotándolo de dos finalidades esenciales “La defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia”¹¹⁶.

En la primera finalidad, la casación trata la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, en consecuencia el Estado busca dentro del sistema, el fortalecimiento de la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la Ley, asimismo la defensa de la supremacía del órgano legislativo. Por lo tanto en el recurso de casación se impregna un perfil de carácter político y su naturaleza constitucional, esta función “se lleva a cabo en dos direcciones distintas: a) por un lado observando si los particulares acatan las normas que rigen su conducta, actividad que es cumplida por los jueces de grado; b) por otro revisando, si la labor de estos se ha ejercido de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente (es decir “fiscalizando a los fiscalizadores”)¹¹⁷.

¹¹⁵ Aroca y Matíes, *Los Recursos en el Proceso Civil*, 555. El autor expone tres elementos de la casación: “1) el propósito de no excluir el ámbito de la casación ninguna materia civil o mercantil; 2) La decisión de dejar fuera de la casación las infracciones de leyes procesales; 3) La relevancia de la función de crear autorizada doctrina jurisprudencial, al mantenimiento de cuya unificación y a su formación, en su caso, se les confiere un significado de especial trascendencia”.

¹¹⁶ Vescovi, *Los Recursos Judiciales*, 237. El autor hace referencia en los objetivos de la casación y su fines tradicionales, que estas finalidades nacen luego de una revolución histórica, hace más de un siglo, la revolución francesa.

¹¹⁷ Juan Carlos Hitters, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, 2ª Ed. (Editora Platense S.R.L.: Buenos aires, 2002), 169. Por tanto su función es crear una línea jurisprudencial en la que los jueces acaten esa unificación y resuelvan de acuerdo a la normativa vigente.

La casación no se puede limitar únicamente a asegurar la correcta aplicación de la ley “sino también en la unificación o uniformidad de la jurisprudencia, y esta no se podría lograr si la interpretación que en el mismo sentido hacen los tribunales de Casación de determinadas normas, en una serie no ininterrumpida de sentencias sobre materias idénticas en casos semejantes, no tuviera fuerza vinculatoria para los tribunales de instancia”¹¹⁸.

En consecuencia, la segunda finalidad tiene como función unificar jurisprudencia, en lo que Calamandrei llama la función *nomofiláctica*, también conocida como función unificadora de jurisprudencia, siendo esencial en la doctrina tradicional, ésta ha servido para conformar la unidad jurídica en los sistemas. Consecuentemente se requiere “un órgano único en el Estado (*Corte de casación*)”¹¹⁹, se origina en la época romana del imperio, como fundamento político del recurso, cuyo objetivo era “preservar la autoridad del legislador y la jerarquía del emperador, impidiendo la rebelión del juez (*función nomofiláctica*)”¹²⁰. Cabe destacar que estos fines teóricos aparecen desvirtuados, o al menos complementados en nuestra época moderna en este instituto en constante evolución.

¹¹⁸ Carrillo, *La Normativa de Casación*, 94-95. El fallo emitido por el tribunal posee una fuerza vinculatoria y se puede convertir en doctrina legal. Respecto a la función unificadora, manifiesta cuando las leyes son oscuras y esto origina varias interpretaciones contradictorias o antinomias, es cuando los tribunales ponen en función la uniformización del derecho.

¹¹⁹ Calamandrei, *La casación civil*, 376. “la casación es un instituto judicial que consiste en un órgano único en el Estado que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial, dada por los Tribunales al derecho objetivo, examina, sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas por los interesados mediante un remedio judicial utilizable solamente contra las sentencias que contengan un error de derecho (...)”.

¹²⁰ Vescovi, *Los Recursos Judiciales*, 230. En el derecho romano están los antecedentes remotos de la casación, como la posibilidad de impugnar, la sentencias de graves injusticias y de violación de normas fundamentales de Derecho, es ahí dónde nace esta función nomofiláctica, cuando existe un peligro de carácter constitucional o político por encima de las controversias de las partes.

La finalidad que persigue el recurso de casación, por tanto, es la de lograr cierta seguridad jurídica ya que por medio de éste se permite el acceso a la justicia al brindarle la facultad al interesado de corregir el contenido del fallo destruyendo el error, por lo tanto, se puede asegurar que “fue, es y será, pues, fin perseguido por el recurso de casación obtener el juicio de anulación (*judicium rescindens*) de una sentencia definitiva o equiparable a definitiva. Que cuando el juez dé la vía impugnatoria aprecie el vicio *in procedendo* o *in iudicando* denunciado por el impugnante, anule el pronunciamiento recurrido y, acto continuo, ejerciendo jurisdicción positiva, proceda a dirimir él el litigio (casación sin sistema de reenvío), o bien envíe el expediente a la instancia anterior para que sea en esta donde se dicte la nueva sentencia (sistema con reenvío)”¹²¹.

La Naturaleza de la casación “ha pasado de ser considerado una acción autónoma (impugnativa) a un simple recurso procesal, aunque con algunos caracteres especiales que le dan naturaleza de extraordinario, según la mayoría de la doctrina”¹²², su estructura logra diferenciar la casación de los demás medios impugnatorios, ya que “En la casación se controla lo decidido”¹²³, debido a que está destinada a enmendar los fallos emitidos por el tribunal

¹²¹ Gladis de Midón, *La Casación: Control del juicio del hecho* (Editores Rubinzal-Culzoni: Buenos Aires, 2001), 38. El autor hace referencia que el tribunal de casación está limitado a el análisis de vicios de fondo y forma provenientes de la apelación, sin embargo no puede ampliarse al procedimiento ordinario, como se hizo en la primera y segunda instancia.

¹²² Vescovi, *Los Recursos Judiciales*, 240, “El autor hace alusión a la naturaleza de la casación y que ésta ha ido evolucionando, ya que parece que nuestros sistemas ya no se puede hablar de una acción impugnativa independiente, sino, de un simple recurso”.

¹²³ Hitters, *Técnica de los recursos extraordinarios*, 133. El autor hace la diferencia entre la tercera instancia y la casación; en la tercera instancia, el conocimiento es mucho más amplio; en la casación hay motivos específicos reglados de forma expresa; en la tercera instancia se juzga de nuevo, en la casación se controla lo decidido, por tanto en las sendas ordinarias funciona el *iura curia novit*; en la casatoria no, además no se pueden invocar hechos nuevos ni tampoco pruebas posteriores; mientras que en los carriles comunes si se tolera estas posibilidades.

de apelación. Por consiguiente se dice que “no es un simple remedio jurídico ni una acción impugnativa autónoma, sino una verdadera reanudación de los términos de un litigio ya cerrado para que dentro de las limitaciones a que obedece pueda, censurarse el pronunciamiento dictado en el mismo”¹²⁴.

La casación procede por causales expresamente señalados por la ley, ya que el tribunal de casación sólo puede proceder al análisis de vicios de fondo y de forma, no en los mismo términos de amplitud así como lo hicieron los tribunales de Primer Instancia. “Es así que, en general, es considerado recurso extraordinario, especialmente en el sentido de que significa una *ultima ratio* y su concesión es limitada”¹²⁵, en consecuencia es necesario comprender que su función no es ilimitada y su propósito no es el de revisar la totalidad del proceso y mucho menos el de añadir nuevos elementos, éste está limitado a revisar los errores denominados in iudicando o in procedendo, por lo que es posible afirmar que “que en primera y segunda instancia se resuelven pleitos, en Casación se juzgan sentencias.

Un recurso de casación es un ataque a la sentencia”.¹²⁶ En consecuencia, es importante resaltar que dentro de lo que denominamos como el recurso de casación, la teoría apunta lo siguiente: “la existencia en una resolución judicial de segunda instancia de los motivos de casación determinados por la ley, es lo que esencialmente constituye el derecho de

¹²⁴ Jaime Guasp, *Derecho Procesal Civil //*, (instituto de estudios políticos, Gráficos González: Madrid, 1956), 1487.

¹²⁵ Vescovi, *Los Recursos Judiciales*, 241, “el autor se refiere a que es un recurso de última interposición, ya que se concede luego de agotados todos los demás recursos ordinarios”.

¹²⁶ Aristides Somarriba, *Casación en el Fondo*, (Edición inédita: León Nicaragua, 1947), 7-8. “El autor hace referencia a que en casación sólo se analizan vicios causados en apelación, no se revisan los hechos como en cualquier otro recurso ordinario”.

recurso; al igual que cuando se entabla la demanda en primera instancia, la relación entre los hechos y las normas jurídicas que los regulan, origina el derecho de acción”.¹²⁷

3.1. Características de la casación

1- Es un recurso, esta característica se remonta en la revolución francesa, en la actualidad, por lo tanto, es una característica esencial de la casación ya que se trata de un recurso; en consecuencia es un medio de impugnación estrictamente establecido por la ley, para el acceso de las partes legitimadas dentro el proceso, “El recurso de casación se configura como un medio de impugnación de sentencias definitivas (y de resoluciones a ellas equiparadas), dictadas en apelación”¹²⁸ con el objeto de impugnar o atacar determinadas resoluciones judiciales; La casación es un recurso porque se tramita o recurre exclusivamente a instancia de parte, según el art. 527 CPCM, Por lo tanto es necesario estar legitimado para recurrir, además es un recurso debido a que su interposición genera efecto suspensivo, evitando el establecimiento de la cosa juzgada formal, pues la interposición del recurso impide que las resoluciones recurridas adquieran firmeza, que sean ejecutadas o cosa juzgada formal, mientras siga en trámite el recurso de casación según el art. 229 ord. 1° CPCM.

¹²⁷ Bermúdez, *La Casación en lo Civil*, 67. El autor hace referencia a que el recurso de casación sólo se habilita ante el agotamiento del recurso de apelación como condición imprescindible, así mismo que los agravios que la resolución dictada en apelación deben estar expresamente en la ley en los motivos de fondo y forma taxativos determinados.

¹²⁸ Aroca y Maties, *Los Recursos en el Proceso Civil*, 553. El autor hace referencia que el origen de la casación se encuentra en la Revolución Francesa y es consecuencia de la plasmación política de la superioridad de la ley y de la defensa de la misma frente a su aplicación por los tribunales, así mismo que existen dos modalidades de la casación, 1) la casación por infracción de ley y 2) la casación por quebrantamiento de forma.

2- Es Extraordinario por su naturaleza debido a que su tramitación y procedencia está limitado a motivos taxativos previstos por el legislador, estos motivos pueden ser motivos de fondo *in iudicando* o motivos de forma conocidos como *in procedendo*, según el art. 522 y 523 CPCM, fuera de estos motivos de casación, ningún agravio accede a la procedencia del recurso de casación, por esta razón no hay lugar en su aplicación el principio "*iura novit curia*"¹²⁹.

Según la historia de la casación como recurso extraordinario en el ordenamiento salvadoreño, "En nuestra legislación, anteriormente se le denomina recurso extraordinario de nulidad, hoy se le denomina recurso de casación, porque casación vocablo de origen latino, *caso-as-are* quiere decir quebrantamiento, anular, o qué es lo mismo, con la casación se persigue anular una sentencia que adolece del vicio, ya sea en su forma o en su fondo"¹³⁰. Por lo tanto, "Los recursos extraordinarios son los que se conceden ante el tribunal superior, nacional o provincial, con carácter excepcional y restrictivo, con el fin de asegurar la uniforme aplicación de la constitución nacional o provincial (..) o de la ley"¹³¹.

¹²⁹ Nicolliello, *Diccionario Del Latín Jurídico*, 132. *iura novit curia*, "El Tribunal conoce el Derecho. Fórmula que se estableció en contrario del Derecho medieval, que autorizaba a los jueces, en caso de duda, a decir "*non liquet*": no sé"; El recurso debe ser absoluto por sí mismo, y no se puede suplir errores u omisiones de oficio del recurrente, ya que el tribunal está limitado por su propia competencia en los motivos de casación taxativos. Sin embargo el art. 536 CPCM habilita al tribunal de casación a resolver con aplicación de otras normas y fundamentos jurídicos que estime pertinentes, aunque no coincidan con los del recurrente.

¹³⁰ Francisco Arrieta Gallegos, , *Impugnación de las Resoluciones Judiciales*, (Editorial La Idea: San Salvador), 4. "En este apartado el autor hace referencia a que la nulidad es la desviación en los medios de proceder, el recurso dado para reparar la nulidad es la anulación, sin embargo más adelante aclara que en nuestra legislación actualmente migró el nombre a Recurso de Casación"

¹³¹ José Podetti Ramiro, *Tratado De Los Recursos* (Editorial Ediar: Buenos Aires, 1958). 65. El recurso de casación es un recurso extraordinario que comprende dos formas, el de la inaplicabilidad de la ley o doctrina legal y el de nulidad o por quebrantamiento de forma".

3- No constituye instancia consiste en que la casación no es una tercera oportunidad procesal para discutir pretensiones como es el caso de la apelación de acuerdo al art. 521 CPCM. “Se sustituyó (Por segunda vez) la tercera instancia por el recurso de casación, de lo cual naturalmente, resultó la supresión de las Cámaras de Tercera Instancia”¹³², ya que la casación no discute los hechos controvertidos por las partes, sino la correcta aplicación de la ley y la voluntad del juzgador ante la motivación de la resolución.

El recurso de Casación “No constituye una nueva instancia capaz de provocar otro examen del asunto. su finalidad específica es resolver sobre la existencia de la infracción alegada, de modo que si el recurso se estima, la sentencia recurrida será casada en todo o en parte”.¹³³ Por lo tanto, vino a suplantarse los antiguos modelos de tercera instancia y además el recurso extraordinario de nulidad notoria.

4- Prima su función pública debido a que una de las funciones de la casación es la unificación de criterios en la “interpretación y argumentación jurídica”¹³⁴, esta función es llamada también por Calamandrei como función *nomofiláctica*, y se refiere también a la función uniformadora, ambas son de función pública en la casación, estos son mecanismos de derechos para alcanzar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley en los ciudadanos

¹³² Carrillo, *La Normativa de Casación* 29, “El autor menciona que al decretarse la Constitución de 1950 se introdujeron modificaciones sustanciales en la organización del Poder Judicial, para armonizar con las más modernas teorías jurídicas”.

¹³³ Aroca y Maties. *Los Recursos en el Proceso Civil*, 557. “Característica que busca el análisis de vicio contra la sentencia, no el estudio amplio de los hechos como en segunda instancia, el autor también”.

¹³⁴ Marina Gascón Abellán; García Figueroa, Alfonso, *Interpretación y Argumentación Jurídica* (Consejo Nacional de la Judicatura: San Salvador, 2004), 24. “en este libro nos dice que la teoría de la argumentación jurídica pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica”

administrados por la justicia. “esto quiere decir que no ha sido creado a favor de una persona determinada. Su función consiste en unificar una fallo dentro de un interés más amplia y con una certeza jurídica”¹³⁵. Por tanto “La casación busca la *uniformidad de la jurisprudencia* (función uniformadora) y la *defensa de la ley* (función nomofiláctica)”¹³⁶

5- Su objeto es estrictamente jurídico, consiste en que se encuentra vinculado con la característica no constitutiva de instancia en la casación, ya que solo se puede interponer para la fundamentación de la infracción de una norma jurídica o errónea aplicación de derecho.¹³⁷ “El recurso de casación es el medio de provocar el juicio de la Corte Suprema sobre la sentencia denunciada en los límites fijados por el recurso mismo.”¹³⁸

6- Es de estricto rigor formal consiste en que normalmente el recurso de casación está construido por las legislaciones con estricto número de formalidades o solemnidades, debido a su característica de recurso extraordinario, ya que posee motivos taxativos enumerado estrictamente por el legislador, y que sin cuyo cumplimiento el recurso puede llegar a ser improcedente o inadmisibles, “Si por casación se entiende un recurso limitado

¹³⁵ Torres Reyna, Libertad; Ruiz Medina, Jenny Karolina, *Casación en el fondo en materia civil* (Universidad Centroamericana: Managua, 2014), 41. La función Pública tiene como objetivo garantizar la seguridad y certeza jurídica.

¹³⁶ Hitters, *Técnica de los recursos extraordinarios*, 114. El autor señala que la casación se debe entender sin ninguna duda su finalidad para comprender sus motivos, límites y trámite ritual en los sistemas jurídicos.

¹³⁷ Marcos Loredó Colunga, *La casación civil* (Editorial Tirant Lo Blanch: Valencia, 2004), 188-189. El autor aclara que el mecanismo casacional opera entonces como medio de control de la aplicación de las normas al caso concreto, pero no se lleva a cabo una revisión en toda su extensión de la actividad realizada por el órgano de instancia.

¹³⁸ Chiovenda, *Principios de Derecho Procesal Civil*, 597. “El autor hace referencia que el recurso de casación tiene condiciones sustanciales y formales, por tanto deben haber motivos de casación o vicios por los cuales se concede la acción de nulidad, estipulados estrictamente en la normativa casacional o la ley”.

a extremos jurídicos (cuestiones de derecho) y a mera rescisiones, su fundamento entonces si resulta discutible”¹³⁹, por lo tanto “La actividad de las partes y la actuación del tribunal están limitadas al planteamiento y al examen y de decisión, respectivamente, de la cuestión relativa a la aplicación de las normas jurídicas en el enjuiciamiento de fondo realizado en la sentencia, sin alcanzar a los hechos.”¹⁴⁰

3.1.1. La legitimación para recurrir en Casación

El CPCM hace una distinción de quienes serán los legitimados para recurrir en casación, en nuestra legislación existe un apartado específico para la casación y está regulado en el Art. 527 del CPCM, es decir que “tienen derecho a recurrir en casación quienes han sido partes en segunda instancia, o en primera, si se trata de un juicio seguido ante amigables componedores, ya sea que hayan intervenido al proceso personalmente o representados, y sus causahabientes o sucesores en el proceso a título universal o singular, siempre que se haya verificado sustitución procesal”¹⁴¹. Por lo tanto, se puede afirmar que el legitimado para recurrir siempre va a ser exclusivamente la parte procesal, “parte es quien pretende y frente a quien

¹³⁹ Jaime Guasp, *Derecho Procesal Civil*, (Instituto de estudios políticos Gráficos González: Madrid, 1956), 1428. “El autor hace referencia a que la casación tiene extremos jurídicos dados por la ley, lo cual se traduce en motivos taxativos que determinan la admisibilidad y procedencia del recurso”.

¹⁴⁰ Aroca y Maties. *Los Recursos en el Proceso Civil*, 557. “El autor menciona que el análisis de los hechos solo podrían ser objeto de la casación en la medida en que el juicio valorativo sobre los mismos esté regido por normas jurídicas que hubieran resultado infringidas (Normas legales sobre la valoración de la prueba)”.

¹⁴¹ Carrillo, *La Normativa de Casación*, 75. La legitimación de los medios de impugnación en general se encuentra regulada en el Art. 501 del CPCM. En el recurso de apelación, de forma contraria al recurso de casación puede ser ejercido no sólo por las partes procesales si no que cualquier otro tercero interesado que se vea afectado por la sentencia dictada,, aunque no haya intervenido hasta el momento de pronunciarse la sentencia prejudicial”.

se pretende, o, más ampliamente, quien reclama y frente a quién se reclama la satisfacción de la pretensión”¹⁴² y ésta es la que experimente el agravio resultado de la resolución judicial dictada siempre y cuando su causa se encuentre dentro de los motivos ya establecidas por la ley.¹⁴³

Corresponde siempre al litigante demostrar al tribunal la existencia del agravio de forma concreta indicando los errores infringidos y a su vez razonando de forma clara y precisa las infracciones alegadas en el recurso facilitando la lectura de éste. el Art. 528 CPCM establece los requisitos formales que las partes deben de tomar en consideración para interponer el recurso de casación: entre ellos podemos mencionar la identificación de la resolución, los motivos constitutivos del recurso; y las normas de derecho consideradas infringidas, separando en párrafos cada razonamiento de los motivos alegados.¹⁴⁴

Cuando el recurso es admitido, la Corte abrirá un plazo de 8 días a la parte recurrida para que pueda alegar lo que está considerare conveniente

¹⁴² Jaime Guasp y Pedro Aragoneses, *Derecho Procesal Civil*, 5ta Ed., (Editorial Civitas: Madrid, 2002), 187. “El autor menciona que la la pretensión de la parte o la queja particular, es la idea promotora o generadora del proceso” en este caso la pretensión de los motivos de casación se hace ante el tribunal de casación.”

¹⁴³ Oscar Antonio Canales Cisco, *Medios de Impugnación en el Proceso Civil Salvadoreño III. Comentarios sobre el anteproyecto Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño* (UCA: San Salvador, 2005), 247. “Se reconoce el agravio como motivo habilitante para la legitimación procesal del recurso de casación (...), sin embargo no se puede hacer uso de la interposición de este recurso, sin haber agotado previamente el recurso de apelación”.

¹⁴⁴ Sala de lo Civil, Sentencia de Casación, Referencia 21-C-2015. 30/8/2016 12:53:00 “...consecuencia de haber realizado un concepto de la infracción de manera generalizada, como un *totum revolutum*, que además conlleva al incumplimiento de otros requisitos formales y legales para la interposición del recurso, como lo es la obligación de alegar, individualmente, la infracción para cada una de las normas jurídicas estimadas como vulneradas, (...) el Art. 528 ord. 2° CPCM” la Corte Plena declaró inadmisibile el recurso porque no se vinculó de forma individualizada el contenido de las normas que se dijo ser quebrantadas con los sub motivos enunciados en la Sentencia. “

según el art. 530 CPCM, cabe aclarar que para ser tercero, este debió adherirse a la apelación.¹⁴⁵

La adhesión en el recurso de casación no existe, según debido a que “El recurso de adhesión por adhesión no existe, y no existe porque no es posible. Su naturaleza no lo permite. en efecto, el de casación es un recurso extraordinario de estricto derecho que para su admisión es indispensable que el recurrente haya cumplido todos los requisitos que la ley exige (..) si presentara un escrito llenando todas las formalidades que la Ley exige, ya no sería una adhesión, sino otro recurso de casación contra la misma sentencia dirigido directamente al Tribunal de Casación”¹⁴⁶, esto es debido a que el agraviado debió adherirse con anterioridad ante la resolución que perjudica sus intereses, por tanto debió apelar para estar legitimado.

3.1.2. La competencia para conocer el recurso de Casación

En El Salvador, la competencia de los órganos encargados de administrar justicia en materia de casación son dos, el primero es la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Suprema de Justicia en Pleno, según el Código Procesal Civil y Mercantil en sus artículos 28 ordinal 2º y 27 ordinal 2º CPCM, también el art. 51 ordinal 15º LOJ, estos son los

¹⁴⁵ William Torrez Peralta, *Derecho Procesal Civil, (Conforme al nuevo Código Procesal Civil)*, 2da Ed. (Editorial Gutenberg Impresiones: Managua, 2017), 444. El autor cita el art. 564 CPC de Nicaragua, diciendo que no podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado.

¹⁴⁶ Carrillo, *La Normativa de Casación*, 80. El autor hace referencia que según nuestra legislación sobre la materia, ya que la casación exige el cumplimiento de la ley, cumplimiento del que quedaría relevado el recurrido si bastara que le manifestara al Tribunal que se adhiere a la casación interpuesta por su contraparte, expresando las razones que tiene para pedir la anulación de los puntos del fallo que le perjudican, y si presentara el escrito con todas la formalidades, no sería una adhesión, sino otra casación.

únicos órganos con competencia funcional en nuestro país para conocer el recurso de casación. “La sala de lo civil es pluripersonal, compuesta por tres miembros denominados magistrados de Sala; conformada por un presidente y dos vocales. la resoluciones judiciales pronunciadas por esta clase de Tribunal, deben ser adoptadas de forma colegiada, según establece el art. 4 inc. 2º L.O. J”¹⁴⁷

La Sala de lo Civil conoce del recurso de casación como función principal y de manera general, y la Corte Suprema de Justicia en pleno lo hace de manera excepcional y en casos particulares que están estipulados en la Ley, sin embargo la Sala de lo Civil es la principal en la administración de justicia en materia de casación, y la que conoce sobre la estimación del recurso de casación en la mayoría de casos, “suponiendo que haya dificultades con los aspectos formales del recurso, el tribunal de apelación, dice el art. 529 CPCM, remitirá las actuaciones a la Sala Ad quem en los 3 días siguientes, notificando de ello a las partes”¹⁴⁸

Cabe destacar que, no es competencia que se ejerza de manera paralela ejercida por los dos órganos, ni una jerarquía establecida entre ambos, más bien es una competencia excluyente, debido a que la Corte

¹⁴⁷ Oscar Antonio Canales Cisco, *Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*, 2da Ed., (Impresos Gráficos UCA: San Salvador, 2003), 23. “El autor señala que la competencia funcional de éste tribunal es decidir en el recurso de casación generalmente de las resoluciones pronunciadas por la Cámara de lo Civil, y cuando actúa en segunda instancia, en recurso de apelación (...) Únicamente existe una Sala de lo Civil que conoce para todo el territorio de la república”

¹⁴⁸ García; Canales; Garderes; *Código procesal civil y mercantil comentado*, 801. “la interposición del recurso de casación se hace ante el Tribunal que emitió el fallo, sin embargo es esta la que remite el recurso ante la Corte competente en casación, y una vez recibido el expediente, esta última, con instrucción del Ponente que se designe, estudiará y resolverá sobre la admisión del recurso, con base a la comprobación de los requisitos formales ya mencionados”

Suprema de justicia en pleno conoce del recurso de casación cuando la sala de lo civil actúa como tribunal de apelación conociendo de ese recurso, según el art. 28 Ord. 3º CPCM únicamente en ese caso.

“La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1953, ya preveía que la Sala de lo Civil, conocería en apelación de las sentencias emitidas por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro, cuando esta sustanciará y decidirá el asunto en primera instancia (...). En ese sentido, el art. 28 ord. 1.º CPCM, prevé que la Sala de lo Civil conocerá del recurso de apelación cuando las cámaras de segunda instancia hayan conocido en primera instancia, el cual no alude exclusivamente a los procesos iniciados contra el Estado.”¹⁴⁹

3.1.3. El plazo de interposición del recurso de Casación

Una vez ha sido dictada la resolución judicial, existe la oportunidad de interponer el recurso de casación si se considera que la resolución causa un agravio, el plazo del recurso de casación es fatal, sin embargo “existe un plazo para cada impugnación o recurso. y dicho plazo es perentorio, por lo cual si se interpone fuera de él, carecerá de valor. Esto resulta claro e

¹⁴⁹ Sala de lo Civil, Sentencia definitiva, Referencia 13-APC-2016, 28/03/2017 a las 14:30 horas, “La Corte en Pleno de la Corte suprema de justicia remite la apelación que mandó la Sala de lo Civil, debido a que se declaró incompetente cuando la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, remitió el escrito de interposición del recurso de apelación, presentado por los licenciados (...), en calidad de agentes auxiliares del Fiscal General de la República, en contra de la resolución pronunciada por el precitado Tribunal, a las 14:14h del 31-V-2016, en el proceso declarativo común de enriquecimiento ilícito, de que se ha hecho mérito. Esta Sala mediante auto definitivo (...), declinó su competencia funcional para conocer del aludido recurso(...) siendo remitido el asunto a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, quien, a criterio de este Tribunal, es la sede jurisdiccional competente para resolver la apelación; sin embargo, ha sido rechazado el asunto por dicho Pleno.”

indiscutible, inclusive aunque el tribunal (erróneamente) concediere el recurso y la otra parte lo pretendiera convalidar”¹⁵⁰.

El plazo para interponer los recursos puede variar dependiendo del que recurso se desee interponer, pero al hablar del plazo para interponer el recurso de casación según lo dispuesto en el artículo 526 del CPCM, es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente efectuada la notificación de la resolución que se va a impugnar según el art. 501 inc. 2 CPCM.¹⁵¹ Este es un plazo de ley por regla general improrrogable por lo cual pasados los quince días hábiles fundamentados en el art. 145 CPCM, fuera de este plazo precluye la oportunidad procesal. Esto lógicamente conlleva a que presentado fuera del plazo antes mencionado este recurso sea declarado inadmisibile.

Esto quiere decir que, “La impugnación debe hacerse oportunamente, hasta cierto momento, llegado el cuál la resolución o decisión judicial adquiere firmeza (porque ha precluido el término correspondiente) de lo contrario sería imposible concluir un juicio y se pecaría contra la certeza jurídica”¹⁵².

¹⁵⁰ Vescovi, *Los Recursos Judiciales*, 46. “El autor hace referencia que el plazo de interposición del recurso de casación es improrrogable, so pena que sea declarado inadmisibile por error de forma o *in iudicando*, en consecuencia es imprescindible presentarlo antes del término final, para evitar su inadmisibilidat”.

¹⁵¹ Sala de lo Civil, Sentencia de Casación, Referencia 307-CAC-2016, 27/02/2017 a las 11:06 horas, “La Sala establece al respecto, resulta perceptible que la regla específica consignada para computar el plazo se refiere al brocardo “dies a quo non computatur in termino, dies *ad quem* computatur”, lo cual significa que “el día de inicio del cómputo del plazo no computa, sino hasta el día siguiente”, siendo una locución que se adapta al régimen general de los plazos procesales previsto en el art. 145 CPCM, al estipular en el inc. 1.º que: “Los plazos establecidos para las partes comenzarán, para cada una de ellas, el día siguiente al de la respectiva notificación ...”.

¹⁵² Gallegos, *Impugnación de las Resoluciones Judiciales*, 5. “el recurso debe interponerse en el plazo interpuesto por la ley”.

Al momento de interponer el recurso de casación precluye el plazo, por lo tanto no es posible modificar o agregar argumentación al recurso de casación ya que en ese momento inicia la etapa del proceso, además existe el efecto suspensivo que paraliza todas las actuaciones procesales a partir de la interposición del recurso de casación “Se produce efecto suspensivo que impide la ejecución de la sentencia y que subsistirá mientras no sobrevenga una decisión definitiva sobre la suerte del recurso”.¹⁵³

En consecuencia, el recurso no se puede variar debido a que su interposición inicia el proceso, esto trae como consecuencia que “Antes de la presentación del recurso (de casación) ante la Corte Suprema, debe hacerse por el interesado el examen escrupuloso acerca de su forma y motivos, porque (...) interpuesto el recurso, no podrá hacerse en él variación de ningún género”¹⁵⁴

3.1.4. El modo de interposición del recurso de casación

“El recurrente habrá de formalizar el escrito de interposición del recurso”¹⁵⁵, el escrito de formalización del recurso de casación debe cumplir para su interposición los requisitos de fondo y de forma estrictamente

¹⁵³ De la Rúa, *El Recurso de Casación*, 481-482 “El autor señala que el juicio de casación inicia con la interposición del recurso, a partir de ese momento comienza la etapa eventual del proceso que tiene por objeto la discusión y decisión de una pretensión de impugnación extraordinaria, de inaplicabilidad de ley o de nulidad constitucional, deducida contra la sentencia definitiva”

¹⁵⁴ Bermúdez, *La Casación en lo Civil*, 68. El autor hace referencia a que el recurso no se puede variar al momento de interponerlo ante la Corte Suprema, esto lo hace explicando que en el Código de Procedimientos de Honduras de su época, lo prescribía en el artículo 955.

¹⁵⁵ Fernando de la Rúa, Angelina Ferreyra de la Vega, Cristian Gonzalez, *Lineamiento para un Proceso Civil Moderno* (Editorial Ediar: Buenos Aires, 1997), 671, Los autores señalan que luego de la presentación del recurso, el tribunal de casación procederá a un análisis sobre la admisibilidad y procedencia de éste.

señalados por la ley, iniciando con la identificación de la resolución recurrida, la distinción del tipo de casación que se deduce, de acuerdo al motivo de fondo o forma, el señalamiento de los motivos específico en que se fundamenta la casación, el concepto de la infracción que es la determinación precisa de las normas jurídicas infringidas, la pertinencia de la interpretación y argumentación de los motivos alegado y la fundamentación de los motivos alegados.

La formalización del recurso de casación es muy importante, debido a que este depende completamente de su buena práctica para lograr efectivamente el cumplimiento de los fines que tiene como atributos, por tanto es una carga procesal que se impone al recurrente en casación y que en consecuencia requiere un dominio de las técnicas para la realización de la casación, con la ejecución específica de los requisitos que debe contener el escrito para la formalización del recurso, desde la admisión hasta el resultado final del que interpone¹⁵⁶.

Naturalmente se advierte que el recurrente tiene mayor carga procesal para lograr sus objetivos en la casación interpuesta ante el sistema judicial, debido a lo requisitos taxativos que debe cumplir, luego los efectos de la casación en sus inicios repercuten específicamente a las partes y eventualmente a los demás recurrentes, al generar mediante sentencias

¹⁵⁶ Sala de lo Civil, Ref. 86-CAC-2018 06/04/2018 “Requisitos de fondo: motivos, normas pertinentes y fundamentación. En lo tocante a los requisitos de fondo, esta Sala considera, que el art. 528 CPCM, determina el contenido lógico que debe contener el recurso para su admisión, siendo básico que se haya señalado el motivo específico, vinculado a un marco normativo que supuestamente ha sido transgredido bajo determinadas razones, las cuales han de ser explícitas y pertinentes para demostrar la infracción atribuida. Todo lo anterior guarda armonía, ya que la incoherencia entre dichos extremos provoca la inadmisión de la impugnación”

uniformes del tribunal de casación doctrina legal según nuestro Código Procesal Civil y Mercantil que está definida y regulada en el art. 522 inc. 3° CPCM de forma expresa, sin embargo, esto se realiza solo cuando el recurso se adhiere en la infracción de la doctrina legal. Por lo tanto, así como expresa el art. 525 CPCM, el recurso de casación inicia con el escrito.

El recurso de casación es un recurso extraordinario, de estricto derecho, de rigor formal y eminentemente técnico¹⁵⁷, la jurisprudencia lo ha mencionado, ya que requiere por parte del recurrente, la observancia específica de todos los requisitos impuestos en la Ley¹⁵⁸.

El contenido de los escrito de formalización del recurso de casación, según la jurisprudencia de la Sala de lo civil, en la vigencia de la Ley de Casación derogada debían cumplir los siguiente requisitos establecidos: 1) motivo genérico, 2) Sub-motivo o motivo específico, 3) el precepto infringido; 4) el concepto en que se haya cometido la infracción¹⁵⁹.

¹⁵⁷ Sala de lo Civil, Sentencia de Casación, Ref.323-CAM-2018, 21/01/2019 a las 11:57:00 “El recurso de casación es extraordinario, de estricto derecho y por ende de admisibilidad restringida, que exige el cumplimiento de ciertas formalidades para ser admitido. Por ello, no es admisible el recurso si el impetrante no cumple con los requisitos propios del mismo, (...)”.

¹⁵⁸ Sala de lo Civil, Sentencia de Casación, Ref. 185-CAL-2014. “análisis comparativo entre los requisitos que exigía el art. 10 de la Ley de Casación derogada, y los que prescribe actualmente el art. 528 CPCM, disposición que contiene los aspectos básicos y elementales de la técnica casacional, y no significa que por no contenerlos textualmente y sencillamente cómo se relacionó en la resolución ahora impugnada, deba entenderse que no están contemplados en dicha norma.”

¹⁵⁹ Sala de lo Civil, Sentencia de Casación, Ref. 74-CAM-2015, 16/10/2015 a las 10:45:00 horas “La técnica casacional exige, Art. 10 de la Ley de Casación, que al interponer el recurso se señale la causa genérica y sub-motivo en que se fundamenta el mismo, las disposiciones que se consideran infringidas en relación a tal sub-motivo invocado y el concepto en que –a su juicio-, éstas han sido vulneradas por el Tribunal Ad-quem. (...)”.

En consecuencia además la Sala no podía subsanar de oficio las omisiones del recurrente que no haya cumplido con los requisitos específicos exigidos en la Ley¹⁶⁰, ya que el recurso de casación contiene una carga procesal para el recurrente, que se debe cumplir estrictamente, so pena de declararse inadmisibile. El recurso de casación en nuestro ordenamiento actual contiene unos aspectos básicos contenido sustancial y específicamente en el art. 528 CPCM “El escrito de la interposición del recurso deberá presentarse ante el tribunal que dictó la resolución que se impugna y contendrá necesariamente:

1°. La identificación de la resolución que se impugna y el motivo o motivos concretos constitutivos del fundamento del recurso; y, 2°. La mención de las normas de derecho que se consideren infringidas, razonándose, en párrafos separados, la pertinencia y fundamentación de los motivos alegados”¹⁶¹. Por tanto las sustanciación del recurso de casación, se interpone ante el tribunal que emitió la resolución impugnada y ésta lo remite a la Corte de Casación.

¹⁶⁰ Sala de lo Civil Sentencia de Casación, Ref. 250-C-05. 26/02/2008. En nuestro sistema casacional la "Violación de ley" se da cuando en la sentencia el juzgador desconoce el texto de una norma o la deja de aplicar al caso controvertido, independientemente de la cuestión fáctica que se dé; asimismo, cuando se omiten los preceptos legales que debieron ser aplicados al caso concreto, por la falsa elección de otros. Por ende, no se ha dado entero cumplimiento a lo establecido en el Art. 10 de la Ley de Casación, en cuanto al precepto infringido, por estar deficientemente sustentado. (...) El recurso es de estricto derecho, de carácter de extraordinario, No es instancia, lo cual se refleja en la necesidad de cumplir con las formalidades prescritas para su interposición; presupuesto respecto de los cuales este tribunal no puede suplir o subsanar oficiosamente. (...).”

¹⁶¹ Código Procesal Civil y Mercantil. D.C. N° 712, del 1 de julio del 2010, D.O. N° 224, Tomo N° 381, del 27 de noviembre del 2008, Art. 528, en síntesis el artículo nos especifica que el escrito de formalización debe presentarse con los datos habituales del órgano judicial *ad quem*, el nombre de la parte recurrente, identificación de la resolución impugnada emitida por el tribunal, y el objeto del escrito, sin embargo éstas se deberán desglosar separadamente, fundamentando cada unos de los distintos motivos que articulan la pretensión impugnatoria.

3.2. Motivos de fondo del Recurso de Casación

La falta de requisitos de fondo motiva la inadmisibilidad del recurso de casación, no importando que el recurso sea procedente y que se hayan cumplido con todos los requisitos de forma, de modo que al interponer el recurso se procede a verificar y realizar un examen minucioso de este, para cerciorarse que tanto los requisitos de forma como los de fondo han sido cumplidos para que sea admitido “Digamos entonces, que el *error in iudicando* es un error sobre el fondo (contenido) y consiste normalmente en una violación a la ley desaplicándola erróneamente, dicho en otros términos: el error *in iudicando* puede consistir sea en la aplicación de una ley inaplicable, la no aplicación de la que fuere aplicable, o en la errónea aplicación de ella”.¹⁶²

En la legislación salvadoreña los motivos de Fondo se encuentran establecidos en el Art. 522 CPCM el cual indica que “El recurso de casación procede cuando se hubiese producido alguna infracción de ley o de doctrina legal. Se entenderá que se ha infringido la ley cuando ésta se hubiera aplicado indebida o erróneamente, o cuando se ha dejado de aplicarla norma que regula el supuesto que se controvierte...”¹⁶³

¹⁶²Vescovi, *Los Recursos Judiciales*, 37. El autor se refiere a que en la aplicación indebida de una norma se da cuando no se adecuan los hechos con la norma, haya o no norma correcta; la aplicación errónea es cuando se aplicó la norma correcta pero en la motivación la argumentación e interpretación de la norma no es la que corresponde; y la no aplicación de la norma, es cuando el juez se abstiene u omite una norma que está en vigencia en el derecho positivos, sin embargo no la aplicó.

¹⁶³ Sala de lo Civil, Sentencia de Casación, Ref. 3-C-2011 el 28/4/2015 a las 11:30:00, “Sobre esto la Corte Suprema ilustra que el motivo de interpretación errónea se configura, cuando el juzgador aplica la norma legal correcta al caso concreto, pero lo hace dando a la misma un sentido diferente del que lógicamente tiene, o bien una interpretación equivocada, desatendiendo el tenor literal cuando su sentido es claro, y los demás elementos de interpretación, tergiversando los efectos jurídicos de la misma. (...)”

Hay infracción de doctrina legal cuando violado la jurisprudencia establecida por el tribunal de casación, esta doctrina legal se fundamenta en tres o más sentencias constantes, uniformes y no interrumpidas por otra doctrina legal según el art. 522 inc. 3 CPCM..

3.2.1. Causa Genérica

La causa genérica consiste en identificar el error judicial cometido por el tribunal de segunda instancia, sin embargo no todo error judicial es susceptible de enmendadura, solamente aquellos errores que se enumeren dentro de alguna de las causas genéricas previamente establecidas, ya sea una norma decretada de naturaleza material o procesal, o una norma híbrida de ambas naturaleza. La causa genérica se desarrolla en tres enfoques, 1) la infracción de ley 2) el quebrantamiento de las formas esenciales del proceso e 3) Infracción de doctrina legal.

1- La infracción de ley: también se denomina o se conoce como errores de fondo o errores *in iudicando* y está referida a aquellos errores que comete el juzgador en la aplicación de la norma sustantiva, ya esté ubicada en cuerpo de norma sustantiva o procesal, en virtud que la causa genérica infracción de ley consiste en la infracción de una disposición legal de naturaleza o de contenido material, “La *infracción de ley* no puede ser entendida como *infracción de ley procesal* y se refiere tan sólo a la transgresión de *ley material*”¹⁶⁴.

¹⁶⁴ Garberí Llobregat, José; Cuéllar Serrano, Nicolás Gonzáles, *Apelación y Casación en el Proceso Civil*, (Editorial COLEX: Madrid, 1994) 191, “El autor comenta que en Italia consideraban que la *infracción de ley* hacía referencia también a la vulneración de leyes procesales, Mortara y Mattiolo, cuyas posturas fueron criticadas por Calamandrei en su obra, *La casación civil*.”

Por lo tanto, habrá que tener presente que no es la ubicación de la disposición legal en el ordenamiento jurídico lo que determina la infracción, sino que la naturaleza o contenido de la disposición legal. Sin embargo “no sólo la ley en sentido material y formal queda comprendida en el concepto en que tal término ha sido usado en el ordenamiento de la casación y cuya infracción es motivo del recurso, si no también: la costumbre, en los casos en que constituye derecho, esto es, cuando la voluntad soberana se remite a ella; los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismo internacionales, por constituir leyes de la República al entrar en vigencia; los Decretos del Órgano ejecutivo emitidos en la forma y dentro de las facultades que la constitución establece, siempre que constituya normas generales y abstractas, razón por la que también son leyes, en sentido amplio, aunque no emanan directamente del Órgano legislativo, los Decretos-leyes dados por los gobiernos de facto; y en general toda norma de derecho general y abstracta”¹⁶⁵.

Este motivo abarca, cualquier infracción del ordenamiento, cualquiera que sea la naturaleza de la vulneración del mismo que cause un agravio que tenga competencia para la casación civil.

Por lo tanto, la infracción de ley según el art. 522 inc. 2 CPCM se da cuando “1. Aplicación indebida de la norma, en el sentido de que ésta no devinía relevante para la solución del caso y sin embargo se aplica; 2. Aplicación errónea de la norma, cuando se produce por el juzgador un defecto de intelección en cuanto al contenido y alcance de aquélla,

¹⁶⁵ Carrillo, *La Normativa de Casación*, 89. “El autor hace referencia que cualquier norma generales y abstractas, pueden ser motivos de infracción de ley, y por lo tanto constituyen motivo de recurso”

interpretándose mal, o bien si se deduce consecuencias jurídicas indeseadas por el legislador; 3. y la inaplicación (pura y simple) de la norma que sí concernía al *thema decidendi* deducido por las partes”.¹⁶⁶

2- Quebrantamiento de las formas esenciales del proceso: consiste en los errores que el juez comete en la aplicación de una norma de naturaleza o de contenido procesal, por eso se le conoce además de quebrantamiento, como errores de forma del procedimiento o errores *in procedendo*, porque están referidos exclusivamente al quebrantamiento de una disposición legal de cualquiera de las que rigen los distintos procedimientos, entendiendo por procedimiento cada parte integral del procedimiento.

“Si se afirma que un error *in procedendo* supone una infracción de ley (lo cual no resulta controvertido aunque se trate de la inobservancia de una ley procesal), sólo es posible negar trascendencia a dichos efectos de fundamentar el recurso de casación si se comparte la posición de Calamandrei, en relación con la fuente de la que emana la obligación del Juez de respetar las normas jurídicas. En caso contrario ha de llegarse a la conclusión de la improbabilidad de excluir las normas procesales del ámbito de aplicación del motivo casacional que permite la interposición del recurso por infracción de ley”¹⁶⁷. En consecuencia, en la casación salvadoreña “el quebrantar las formas esenciales del juicio significa quebrantar los preceptos procedimentales que establecen esas formas, sino sobre todo, porque es en

¹⁶⁶ García; Canales; Et. al, *Código procesal civil y mercantil comentado*, 585. Por tanto es necesario que nos encontremos con una norma que sea susceptible de ser aplicada y también infringida, de no ser el caso, el recurso no procede.

¹⁶⁷ Llobregat, Serrano, *Apelación y Casación en el Proceso Civil* 191. El Juez tiene la obligación de respetar las normas jurídicas y en este caso procesales, ya que su inobservancia lleva como consecuencia el quebrantamiento de las normas procesales.

las normas sustantivas en las que el juzgador debe basar para pronunciar el fallo, es en ellas que debe fundamentarse su decisión, su sentencia”.¹⁶⁸

3- La Infracción de Doctrina Legal: “La doctrina legal es, sin hesitación alguna, *fuerza de interpretación*, pero lo que resulta realmente difícil de desentrañar es, si se considera también, *fuerza de derecho*”¹⁶⁹. “La doctrina legal no constituye fuerza de Derecho en El Salvador (...) ni puede serlo mientras no lo proclame así la Constitución o una norma legal”.¹⁷⁰

Sin embargo, la doctrina legal se considera como una vertiente de la infracción de ley, sin embargo es una causa genérica autónoma. Está fundamentada en el art. 522 inc. 3 CPCM, este artículo nos dice que existe la infracción de Doctrina legal cuando se viola la jurisprudencia establecida por el tribunal de casación.

Sin embargo, esta debe estar contenida en tres o más sentencias constantes, uniformes y no interrumpidas por otra doctrina legal, “No obstante, como lo anota muy bien el profesor Cossio, no es correcto confundir casación con jurisprudencia. Puede existir la segunda en cualquier

¹⁶⁸ Carrillo, *La Normativa de Casación*, 90, “El autor quiere decir que el quebrantamiento de ley son las motivos que funcionan para resolver el fondo del asunto, y que los vicios que constituyen infracción de ley afectan directamente a la sentencia, están en ella, en la conclusión a que ha llegado después del estudio del asunto, no en el procedimiento.”

¹⁶⁹ Hitters, *Técnica de los recursos extraordinarios*, 242. El autor señala que no hay acuerdo entre los autores sobre la naturaleza de la doctrina legal en relación con las fuentes del Derecho; ciertos juristas consideran que es una emanación de la costumbre, y por ende fuente; otros en cambio estiman que no puede asignársele tal carácter, sin embargo en El Salvador es considerada una fuente de derecho según el art. 522 inc. 3 CPCM.

¹⁷⁰ García, Canales, Garderes, *Código procesal civil y mercantil comentado*, 586. “mencionan que a pesar de que la doctrina legal no es una fuente de derecho, no puede por menos que reconocerse un cierto influjo (por no hablar de vinculación *stricto sensu*) que ejerce sobre los tribunales de instancia, la posibilidad como vemos de que se pueda fundar un recurso de casación, única y exclusivamente, en la infracción de la doctrina legal”

Estado aun cuando éste en su legislación no contemple el mencionado recurso”¹⁷¹.

“La infracción de la doctrina legal en sentido estricto, o sea, sólo la sentada por los tribunales de casación, por cualquiera de los motivos previstos por la ley, da lugar a un recurso de casación en el fondo, siempre que aquélla reúna los requisitos”¹⁷², en consecuencia, se puede decir que la doctrina legal es fuente de derecho en el Derecho Civil.

3.2.2. Motivo específico

La causa genérica como requisito también denominada como motivos de casación y cada causa genérica se descompone en los llamados motivos específicos que también se conocen como submotivos de casación.

El motivo específico se desarrolla en dos parte: 1) los motivos específicos de fondo estipulados en el art. 522 CPCM que se deriva de a) “aplicación indebida”¹⁷³ de la norma, que es la aplicación indebida de la norma porque no se adapta a los hechos, exista o no norma correcta b) la

¹⁷¹ Carlos Humberto Urquilla B., *Introducción al Estudio del Derecho (apuntes para su estudio y comprensión)* 2ª Ed. (Ministerio de Justicia ediciones Último Decenio: San Salvador, 1995), 79. “El autor señala que la casación es un recurso extraordinario, de puro derecho, que tiene cabida contra algunas providencias importantes a fin de intentar su anulación”.

¹⁷² Carrillo, *La Normativa de Casación*, 92. “Wxisten varias clases de doctrina, pero las que le interesa al derecho son dos: la doctrina de los expositores del derecho, que es fuente mediata de éste, que son el conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho (...) y la doctrina legal, (...) ques es la que se deduce en todo fallo judicial” en la actualidad esta doctrina existe si cumple los requisitos del art. 522 inc.3 CPCM

¹⁷³ Según Roberto Carrillo, ésta no constituye una infracción directa de la ley o de la doctrina legal, sino una infracción indirecta, porque se comete al subsumir los hechos en que consiste el caso concreto en la hipótesis contenida en la norma, en esta ya se toman en consideración los hechos; la violación y la interpretación errónea se producen con independencia de los hechos por eso se las califica de infracciones directas.

aplicación de “interpretación errónea”¹⁷⁴ de la norma, esto quiere decir que se aplica la norma correcta, pero la interpretación no es la que corresponde c) “La violación”¹⁷⁵ o la no aplicación de la norma, por tanto la abstención u omisión de una norma que existe y no se aplica; 2) los motivos específicos de forma, fundamentados en el art. 523 CPCM.

3.2.3. Precepto infringido

Es la disposición legal que se considera infringida, problema que deviene de la argumentación e interpretación motivada en la sentencia que se impugna, este puede ser un artículo, inciso, literal, numeral o una parte cualquiera de los anteriores mencionados. “La ley establece la hipótesis y las sanciones; si el precepto no es observado es necesario, que alguien ponga en práctica la sanción”¹⁷⁶ Consiste en identificar o determinar la disposición que se considera infringida entendiendo por disposición la parte exacta de la norma que se considera infringida

El precepto infringido, no debe entenderse como una ley formal y material únicamente, sino como cualquier disposición general y abstracta, por

¹⁷⁴ Según Roberto Carrillo en la Casación Civil “constituye una infracción directa de las normas legales, y hace la diferencia de dos interpretaciones, la interpretación auténtica que es la que realiza el Órgano Legislativo, y la Judicial, (...) o también porque al consultar la intención o espíritu de una norma oscura, no se dio con el verdadero; o porque no se supo resolver la contradicción entre dos normas, en fin, porque tratándose de una norma susceptible de varias interpretaciones, es escogió la que menos convenía al caso concreto, o una que conduce al absurdo”, 99.

¹⁷⁵ Según Roberto Carrillo, En pocas palabras la no aplicación de la norma vigente que era aplicable al caso concreto, y según el autor es una infracción directa de la norma.

¹⁷⁶ Francesco Carnelutti, *Derecho Procesal Civil y Penal*, Volumen 2 (México: Editorial Harla, 1997), 32. El autor señala que “de ocurrir un hecho en el cual la ley vincula una sanción, si ésta no se llevara a cabo la ley caería en un estado de inercia. por eso, en primer lugar, la ley tiene necesidad del proceso, sería en vano establecer que un acto debe ser castigado si, cuando ha ocurrido a quien lo ha realizado no se le aplicase la pena”.

lo tanto, una disposición puede ser expresada mediante: Un reglamento, una disposición testamentaria, acuerdo de junta, ordenanza, una norma de proceso de graduación, cualquier norma o disposición jurídica dentro del ordenamiento nacional e internacional. En ese sentido el motivo de la casación debe estar regulado con anterioridad por una disposición legal que se cita como infringida.

El precepto infringido, por lo tanto, es “otro requisito de fondo del recurso, es la expresión del precepto que se considera infringido, o que es lo mismo, la indicación del artículo o disposición legal, ya sustantiva, ya procedimental, según la clase de recurso que se interpone, que ha sido contravenida (...) pareciera que la obligación de citar el precepto vulnerado está en relación sólo con el recurso por motivos de fondo, pero no es así. El quebrantamiento, aunque la Ley digo que es de las formas esenciales del juicio, es en realidad de preceptos legales, porque esas formas son dadas por la ley procesal”.¹⁷⁷

3.2.4. Concepto de la infracción

El concepto de la infracción es el conjunto de argumentación, pues se refiere al “razonamiento”¹⁷⁸ o argumentos que utiliza el casacionista para

¹⁷⁷Carrillo, *La Normativa de Casación*, 65. “Según el autor, por cualquier motivo que se ataque la sentencia, hay que expresar el precepto o preceptos que se consideren infringidos, o quebrantados, para ser más exactos, así mismo que cuando se invocan varios motivos, la cita de los preceptos infringidos debe hacerse en relación con cada uno de aquéllos, no globalmente”.

¹⁷⁸ Erasmo Oswaldo Ayala Perdomo, *Introducción al Estudio de la Lógica*, 3ª Ed. (Talleres Gráficos UCA: San Salvador, 2007). 103. Según el autor el razonamiento “es una operación de la mente que consiste en obtener nuevos conocimientos a partir de los ya adquiridos. El razonamiento está constituido por varios juicio en donde el último, conclusión, está ligado por un nexos necesario con los primeros, premisas (...)”

convencer el tribunal de casación, acerca de que el juzgador de segunda instancia, ya sea la Cámara de Segunda Instancia o La Sala de lo Civil cuando el Estado es parte, se equivocó o erró en la aplicación del precepto infringido, ya que el precepto infringido es el punto de partida para la “interpretación y argumentación jurídica”¹⁷⁹.

En consecuencia, “Los especialistas en esta vía de ataque dan por sentado, como algo sobreentendido que la narración histórica de los hechos corresponde a los jueces de grado, mientras que la aplicación de la ley, al material fáctico, no es tema de exclusiva competencia de éstos, pudiendo ser controlada dicha tarea por el Tribunal Máximo”¹⁸⁰, en relación con la aplicación estricta de la norma, así mismo para convencer a la Corte de Casación, el recurrente debe crear su teoría argumentativa sobre los preceptos infringidos.

Como se expresa en materia de filosofía del derecho, “La teoría de la argumentación jurídica cobra su mayor altura y profundidad en lo que podríamos llamar la dimensión filosófica general de la razón práctica, pero adolece de grandes imprecisiones y de escaso desarrollo como instrumento

¹⁷⁹ Marina Gascón Abellán y Alfonso Garcia Figueroa, *Interpretación y Argumentación Jurídica* (Consejo Nacional de la Judicatura: San Salvador, 2004), 53. “Según la autora la interpretación jurídica consiste en la atribución de sentido o significado a los enunciados jurídicos”

¹⁸⁰ Hitters, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, 295. “Dice el autor que los hechos que el órgano supremo debe tener por ciertos son aquéllos que han sido enunciados en la sentencia y descritos en juicios asertivos que expresan conclusiones derivadas de la valoración de la prueba, debido a que como menciona Morello, los Magistrados de la casación no tienen obligación de respetar los hechos concebidos por los jueces de grado: a) cuando se los desconoce; b) cuando se prohíbe su prueba; c) cuando se los desplaza de su campo propio dejándolos sin gravitación; d) cuando en la valoración de la probanza, se los deja sin sentido, por un error de apreciación”.

de análisis de las decisiones judiciales concretas”¹⁸¹; para el concepto de la infracción “Lo que le interesa saber, por ejemplo, es por qué afirma el recurrente que el precepto que ha citado como infringido fue interpretado erróneamente. En general que el impetrante explique cómo entiende que se ha producido la infracción, el porqué de ella, cuál es la idea que tiene de cómo se cometió la infracción.”¹⁸²

Por lo tanto, el concepto de la infracción “es la impresión de la causa porque se estima infringida la ley o doctrina invocada; la exposición del error que se atribuye a la sentencia; la razón por que se la combate (...) Hay que exponerse con claridad y precisión, de manera que el Supremo se de cuenta de cuál es el problema planteado sometido a su consideración (...) lo menos que puede exigirse al que ataca un fallo es que concrete los fundamentos por qué lo hace”¹⁸³. En consecuencia, es en este requisito donde se ejercita la persuasión del recurrente con su argumentación e interpretación donde se expone sobre los errores judiciales que le genera agravio en la resolución interpuesta por el tribunal de apelación.

¹⁸¹ Juan Antonio García Amado, *Interpretación y Argumentación Jurídica* (Consejo Nacional de la Judicatura: San Salvador, 2004), 117. “según el autor el ideal que siempre está en el trasfondo es el de lograr una teoría normativa de la argumentación judicial que posea riqueza analítica y conceptual suficiente, por un lado, y pautas suficientemente clara, por otro, como para servir de instrumento verdaderamente útil para el análisis crítico de las sentencias judiciales”.

¹⁸² Carrillo, *La Normativa de Casación*, 66. “El autor menciona que después de expresado el motivo en que el recurso funda y el precepto que se considera infringido, debe darse el concepto en que tal precepto ha sido infringido. Por tanto. no se trata de dar el concepto de la infracción que se invoca como motivo, que es una cosa diferente”.

¹⁸³ Martínez. “*La Casación en lo civil*”. 123. El autor señala que además de citar leyes y doctrinas que se suponen infringidas, tiene el recurrente que exponer también el concepto de cada una de las infracciones, hay que indicar porqué el fallo interpreta con error o aplica indebidamente el precepto o doctrina invocada, porqué es incongruente, excesivo y omiso, porqué contiene declaraciones contradictoria, por que’va contra la cosa juzgada, todo eso hay que plasmarlos claramente, ya que si hay oscuridad o deficiencia en la expresión, el recurso es inadmisibles”

3.3. Requisito especial de forma del Recurso de Casación: Por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación

El motivo de fondo número trece enunciado en el artículo 523 CPCM que prescribe “el recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso tendrá lugar por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación”¹⁸⁴, este numeral casacional está sustentado en la necesidad de proteger el derecho al recurso, el legislador al redactarlo pensó en el cuidado que debe de existir para evitar situaciones que nieguen el derecho a la justicia de segunda instancia y al acceso efectivo de los medios de impugnación, es decir, que ha sido elaborado con el objetivo de examinar la decisión del juzgado o tribunal de apelación al no admitir dicho recurso por el quebrantamiento. El recurso por la infracción de ley es de fondo, y se sustituye la sentencia por otra, pero en este caso el quebrantamiento de forma tiene como efecto anular las actuaciones a partir del quebrantamiento.

En el caso que el recurso declarado con lugar es de forma, pues existe una situación distinta. No hay segunda sentencia. “No puede haberla. El procedimiento queda anulado desde que se cometió la falta; hay que retrotraer las actuaciones para que la falta quede subsanada”¹⁸⁵

¹⁸⁴ art. 523 ord. 13 CPCM, este es un problema que viene de una mala formalización del recurso de apelación, que trae como consecuencia la improcedencia.

¹⁸⁵ Martínez, *La Casación en lo civil*, 314. El autor hace un análisis el recurso por quebrantamiento de forma haciendo una enumeración de las causas y requisitos especiales de este recurso. Al final concluye que cuando se declara por quebrantamiento de forma, se busca dejar totalmente sin eficacia la sentencia recurrida de la cual nada el absoluto quede vigente.

La procedencia de los recursos está fundamentada por los presupuestos de 1) La recurribilidad de la resolución o impugnabilidad objetiva; 2) por el agravio; 3) por la legitimidad para recurrir o impugnabilidad subjetiva; y 4) por la competencia del tribunal para conocer y decidir el recurso. La carencia de alguno de los presupuestos anteriores trae como consecuencia la improcedencia del recurso.

Por lo tanto, hay que advertir que deben cumplirse todos los presupuestos mencionados, luego de este examen prosigue el análisis de admisibilidad. Los presupuestos procesales para la admisibilidad son los siguientes: 1) la forma, la admisibilidad depende de el cumplimiento estricto de las solemnidades que la Ley a impuesto para la interposición; 2) el plazo, un recurso es admisible si se interpone dentro del plazo previsto en la Ley para su interposición; La falta de unos de estos presupuestos genera la declaratoria de inadmisibilidad.

El motivo de presentación de la casación señalado en el art.523 ord.13 CPCM ha sido diseñado específicamente para la declaratoria indebida de improcedencia de una apelación, sin embargo, no para la declaratoria indebida de la inadmisibilidad¹⁸⁶ del recurso de apelación ya que el recurso de casación solamente es procedente por los motivos enumerados de forma

¹⁸⁶ Garcia; Canales, Et. al, *Código procesal civil y mercantil comentado*, 597-598. "(...) La ausencia dentro de el sistema impugnativo del nuevo Código Procesal Civil, de un mecanismo dirigido a conocer específica y perentoriamente de inadmisiones a trámite (presuntamente incorrectas) de recursos devolutivos, papel que cumple en otros ordenamientos por ejemplo el llamado recurso de queja. Hoy por hoy, no parece se pueda ofrecer una solución a este problema que la de permitir que se articule un recurso de casación concreto contra el auto de inadmisión de la Cámara, aplicando por analogía este apartado decimotercero del art. 523, aunque como hemos visto en el solo se hace referencia a la indebida improcedencia de apelaciones. De esta manera dará lugar a un (segundo) recurso de casación cuyo exclusivo objeto es dilucidar si aquel ya interpuesto cabía o no(...)"

taxativa en el artículo 523 CPCM. “El recurso en este caso es procedente independientemente de que la sentencia que haya de pronunciarse en segunda instancia sea casado o no, porque sólo tiene por finalidad que el asunto sea visto por el tribunal de alzada”¹⁸⁷.

Asimismo, sólo puede recurrir quién ha sido parte en segunda instancia, por lo tanto, no existe la casación de terceros, ya que si a caso existe un tercero, éste debió haber apelado de la sentencia que le agravia en primera instancia, y haberse adherido a esta, siguiendo el procedimiento que dicta el CPCM.

En consecuencia para tener legitimación procesal ante la interposición del recurso de casación, el tercero interesado debió haber sido parte en la segunda instancia y tener algún agravio con la resolución del Juez a quem. Ya que si existiera casación por adhesión, sería otra casación que seguiría todas los requisitos de interposición y formalización. Sin embargo, al no existir el tercero interesado debió estar adherido en primera o segunda instancia para poder interponer efectivamente el recurso de casación, so pena de declararse inadmisibile por no cumplir los requisitos de forma, ya que no se adhirió al proceso de forma oportuna.

Por lo tanto, para poder interponer el recurso de casación por la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación de forma indebida, se deben cumplir los requisitos de legitimidad, competencia, forma y plazo.

¹⁸⁷ Carrillo, *La Normativa de Casación*, 126. Esto quiere decir que para el recurso de casación en este caso, por quebrantamiento de forma, su interés no es saber si la resolución que tendrá lugar en segunda es casable o no, sino sólo le interesa la procedencia del recurso, ya sea que el tribunal de segunda instancia declare improcedente la apelación, si esa declaración a juicio del apelante fue indebida, éste puede casar.

CAPÍTULO IV

OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA CASACIÓN ANTE EL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCATORIA

En este capítulo se tratará sobre la declaratoria de improcedencia del recurso de apelación, ya que genera una doble vía como medio de impugnación, dando la oportunidad procesal de interponer el recurso de revocatoria y el recurso de casación, debido al agravio que genera la resolución emitida por los magistrados de Segunda Instancia, en consecuencia, al utilizar los dos recursos consecutivamente como acceso a los medios de impugnación efectiva, se genera una problemática en el plazo al momento de agotar la oportunidad procesal del recurso de revocatoria y luego interponer el recurso de casación si se obtiene una respuesta que agravia a la parte en segunda instancia, ya que existe la incógnita de la fundamentación del plazo, si éste tiene efecto suspensivo que paralice las actuaciones procesales o no.

4. Procedencia del Recurso de Casación ante el agotamiento del Recurso de Revocatoria

La interposición del recurso de revocatoria está fundamentada en el art. 513 inc. 2 CPCM luego de que en segunda instancia se ha declarado improcedente el recurso de apelación, habilitando según el art. 504 y sig. la oportunidad procesal, sin embargo, también se habilita la oportunidad procesal para hacer el recurso de casación según el art. 523 inc. 13º del CPCM, generando la posibilidad de que se pueda utilizar una vía o ambas de forma consecutiva, lo que provoca una incógnita en las partes, sobre si existe

o no efecto suspensivo al momento de interponer el recurso de casación luego de haber agotado el recurso de revocatoria.

4.1. Declaratoria de improcedencia del Recurso de Apelación y la oportunidad procesal del Recurso de Revocatoria

La declaración de improcedencia de la apelación habilita la oportunidad procesal de interponer el recurso de revocatoria, este motivo a sido incorporado por el legislador para evitar situaciones en las que se le deniegue el derecho a interponer el recurso de apelación, por lo tanto, solo se evaluará la decisión del tribunal de apelación de no admitir dicho recurso. Esta declaratoria de improcedencia está regulada en el art. 513 CPCM donde también menciona que habilita el recurso de revocatoria en su inciso segundo.¹⁸⁸

4.2. La Interposición del recurso de Revocatoria ante la improcedencia del Recurso de Apelación

La interposición del recurso de revocatoria está señalado en el art. 513 inc. 2 CPCM el cual regula que contra el auto que rechaza darle trámite a la apelación, procederá recurso de revocatoria, y como señalamos en el

¹⁸⁸ Ref. 10-2016-C CÁMARA DE LA SEGUNDA SECCIÓN DEL CENTRO. 20/03/2017 a las quince horas cuarenta minutos “El art. 503 CPCM establece que la Revocatoria procede contra los decretos y los autos no definitivos, a su vez el art. 513 Inc. 2° CPCM, preceptúa que “contra el auto que rechaza darle trámite a la apelación, procederá recurso de revocatoria”. La Cámara rechazó por improponible el recurso de revocatoria ya que no cumplió con los requisitos exigidos por la ley, por lo tanto los Magistrados consideraron pertinente enumerar las razones por las que declararon la improponibilidad del recurso entre las razones expuestas, mencionan los motivos por los que procede el recurso de revocatoria entre ellos que procede cuando este a sido rechazado en apelación.

capítulo segundo, el recurso de revocatoria. “La eventual concurrencia entonces de alguno de aquellos defectos propiciará la inadmisión del recurso, que se decretó por medio de un auto impidiendo así su continuación, deviniendo recurrible tal auto en revocatoria”.¹⁸⁹

La interposición de este recurso se puede recurrir por escrito según art. 504 CPCM debe hacerse 3 días después de la notificación de la resolución dictada por el juez o tribunal, contados a partir del día siguiente de la resolución según art. 501 inc. 1 CPCM.

Los requisitos de admisibilidad están condicionados a que se interponga en el plazo y la forma, la carencia de los presupuestos procesales de fondo generan como consecuencia la declaratoria de improcedencia y los requisitos de forma a la declaratoria de inadmisibilidad. Dentro de los requisitos de forma se debe dar cumplimiento al art. 160 CPCM y además los escritos deben estar en idioma castellano según el art. 148 CPCM.

“Los requisitos mínimos de todo escrito son: primero, deben ser legibles, evitando cualquier confusión, oscuridad, ambigüedad; segundo, no deben contener expresiones ofensivas, tanto para referirse al juzgador como para referirse a la contraparte; tercero, debe de consignarse el encabezamiento de los datos identificadores del expediente, número de asignación al proceso, identificación del tribunal al que va dirigida, identificación de las partes y procuradores, etc.; cuarto, se debe expresar con

¹⁸⁹ Garcia, Canales, Garderes, *Código procesal civil y mercantil comentado*, 568. Según los autores este auto además, “podrá imponer una multa de entre dos y cinco salarios mínimos, al que hubiere abusado de su derecho, expresión esta última que deberá utilizarse con moderación tanto en cuanto a su propio uso, como al importe de condena”

claridad lo que se pretende, es decir, la pretensión, lo que se espera recibir de el tribunal con la presentación del escrito; quinto, deben ser suscritos y sellados por el abogado que los presenta; sexto, de todo escrito se debe de acompañar tantas copias como sujetos procesales hayan de ser notificados”.

190

4.2.1 Procedencia del Recurso de Revocatoria ante el Rechazo del Recurso de Apelación

El art. 503 CPCM señala que el recurso de revocatoria no procede contra los decretos y los autos que no son definitivos, y que esto será resuelto por el mismo juzgador que dictó la resolución, por lo tanto, según señala el art. 513 inc. 2 CPCM procede contra el auto que declara improcedente la apelación.

Según el art. 504 CPCM en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del Tribunal que dictó la resolución que se desea impugnar, acorde al art. 501 inc. 2 CPCM, en el que se hará constar la infracción legal que se estime cometida, con una sucinta explicación, la falta de estos requisitos hará la tramitación del recurso de revocatoria como improponible.¹⁹¹ En consecuencia, se debe argumentar de forma explícita el recurso de casación, de acuerdo a las infracciones que causen agravio.

¹⁹⁰ Molina, “La fundamentación del recurso de casación”, 113. En este apartado el autor hace referencia a que se deben cumplir los requisitos de forma estipulados por la ley para pasar el examen de admisibilidad del juez o tribunal.

¹⁹¹ Ref. 331-CAC-2018 SALA DE LO CIVIL. 07/12/2018 a las once horas y dos minutos “...Según se extrae de los preceptos antes citados, el recurso debe ser resuelto por el juez o tribunal que dictó la resolución impugnada, y por lo tanto, tiene que interponerse por escrito ante el mismo, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, tal como lo regulan los arts. 503 y 504 CPCM”

4.2.2. Efecto suspensivo del Recurso de Revocatoria ante su interposición por la improcedencia de la Apelación

Este apartado tiene el problema central de nuestra investigación, el cuál es si existe o no efecto suspensivo en el recurso de revocatoria para mantener intacto el plazo otorgado para la oportunidad procesal del recurso de casación, dentro de la investigación hemos encontrado las posturas siguiente:

Consiste en que el recurso de revocatoria posee efectos suspensivo tácito al decir que el CPCM no dispone de lo contrario, “En los recursos, así, el Código únicamente consiente la suspensión -lo hace tácitamente al no disponer lo contrario- para el de revocatoria, dado el carácter interlocutorio y escasamente irreversible de los temas que se resuelven en él; garantizando distintamente aquel efecto en los recursos devolutivos.”¹⁹²

El efecto suspensivo regula situaciones concretas como las provocadas únicamente por la admisión y trámite de un medio impugnatorio, por tanto queda excluida toda posibilidad, de que la resolución judicial se lleve a cabo, no en virtud de una mera cesación del efecto suspensivo, sino porque se inste su ejecución provisional y que proceda por cumplirse los requisitos exigidos por el Código Procesal Civil y Mercantil art. 592.

¹⁹² Garcia, Canales, Garderes, *Código procesal civil y mercantil comentado*, 546. “sin embargo el autor hace una excepción, ya que por el contrario, la revisión de un instrumento excepcional de ruptura de la cosa juzgada material, que ya venía operando, no procede la suspensión salvo en el caso extremos que proceda la del propio procedimiento revisor (art. 550 y 587 CPCM, en relación con los preceptos que regulan las situaciones de suspensión: arts. 198 - de oficio, por caso fortuito o fuerza mayor-, 199 - a instancia de parte- y 265 - cuestión incidental-). dos precisiones no obstante han de efectuarse a los expuesto.”

Asimismo, una vez el efecto suspensivo se despliega, se mantiene hasta que se produzca el desenlace de éste, cuyos efectos pueden ser: 1) levantar la suspensión por quedar confirmada la resolución atacada (art. 587 CPCM) 2) mantener la suspensión si cabe otro recurso posterior y éste se interpone y admite y 3) la suspensión se tornará en revocación de los efectos, de llegar a estimarse la impugnación tanto por nulidad (recurso) como por rescisión (demanda de revisión de sentencia firme: art.588 CPCM).

La interposición del recurso de revocatoria advierte que tenemos la suspensión de firmeza de la resolución por interposición del recurso de revocatoria “una vez interpuesta la revocatoria contra una interlocutoria, se suspende el cómputo del plazo de firmeza de la resolución originalmente impugnada”¹⁹³, eso quiere decir que es necesario tener en cuenta la importancia del tiempo en la suspensión del plazo procesal por la interposición de un “recurso no devolutivo, de los que conoce el mismo tribunal autor de la resolución recurrida”¹⁹⁴, como el caso de la revocatoria, y que éste tenga un resultado negativo ante su resolución. El tiempo restante no agotado se utiliza para preparar el recurso de apelación o el recurso de

¹⁹³ Cisco, *Medios de Impugnación en el Proceso Civil Salvadoreño III*, 103-104. El autor menciona que se queda suspendido el resto del plazo de firmeza hasta que se decida la revocatoria interpuesta, mencionando que se resaltan dos supuestos: “a) Si la revocatoria se interpone el mismo día que la notificación de la interlocutoria, el plazo se suspende a partir de ese momento, quedando completos y en suspenso los tres (Cinco días actualmente para el recurso de apelación según el art 511 CPCM) días; ya sea para interponer la apelación luego de comunicada la interlocutoria que resuelve la revocatoria, o bien solo esperar la firmeza de la misma. b) si la revocatoria se interpone al día siguiente a la notificación de la sentencia, el plazo se suspende a partir de ese momento, respetando sólo dos días para utilizarlos posteriormente ante una posible desestimación de la revocatoria para la interposición subsidiaria del segundo recurso de apelación.”

¹⁹⁴ Llobregat, *Derecho Procesal Civil*, 602. El autor hace referencia a que los recursos devolutivos son los que se tramitan ante un tribunal superior de grado, en cambio los no devolutivos se interponen ante el mismo tribunal que emitió la resolución recurrida, como el caso del recurso de revocatoria.

casación como es en este caso, sin embargo no quiere decir que luego de la notificación de la resolución que desestima el recurso de revocatoria, comienza un nuevo plazo para apelar o casar de la sentencia que no se pudo revocar.

Esto quiere decir que interpuesto el recurso de revocatoria, el plazo para que la sentencia adquiera firmeza se suspende conservando completamente el plazo de cinco días en la apelación y quince días en casación, “El efecto suspensivo plantea, así mismo, problemas interesantes en cuanto a los casos en que existe procedimiento para ordenarlo con la posibilidad de rectificar la resolución correspondiente y extensión”.¹⁹⁵

Por lo tanto, según esta postura no dice que se aplicaría el efecto suspensivo ante la tramitación del recurso de revocatoria causada por la improponibilidad del recurso de apelación, salvaguardando la oportunidad procesal del recurso de casación, en consecuencia no estaríamos afectando el plazo que menciona el art. 526 CPCM

Sin embargo, cabe aclarar que existe otra postura como mencionamos en el capítulo anterior el cual se expone en el artículo 521 CPCM estableciendo que el recurso de casación es procedente únicamente cuando se da la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma de derecho (errores de fondo y forma), en consecuencia “La corte de casación se establece para mantener la exacta observancia de la ley (...) y cumple

¹⁹⁵ Jaime Guasp Guasp, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo I, 2ª Ed. (Editorial M. Aguilar: Madrid 1948), 1042. “El autor comenta que el efecto suspensivo al procedimiento dentro del que se produce la impugnación que puede suspenderse o no según los casos, ya que en un solo efecto si esta suspensión no se produce y únicamente se da la devolución de la jurisdicción, al juez o tribunal *ad quem*.”

este oficio al revisar el juicio de derecho contenido en las sentencias de los magistrados, esto es, el juicio sobre la existencia o inexistencia de una norma abstracta de la ley y sobre su aplicabilidad o no aplicabilidad de cada caso concreto.”¹⁹⁶

Por lo tanto, la casación sólo estaría analizando la exacta observancia de la ley dejando de lado la idea de la existencia del efecto suspensivo del recurso de revocatoria, ya que no existe ninguna regulación de este en el CPCM, afectando la oportunidad procesal del recurso de casación y en consecuencia el plazo del art. 526 CPCM que dice que “el plazo para presentar el recurso (de casación) es de quince días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva de la resolución que se impugna, fuere de dicho plazo no se podrá aducir ningún motivo”¹⁹⁷

4.3. Interposición de recurso de Casación ante el Agotamiento del Recurso de Revocatoria

Luego de la interposición del recurso de revocatoria causado por el art. 513 inc.2 CPCM habrán pasado tres días, debido a que según el art. 504 CPCM nos dice que admitido el recurso de revocatoria, se interpondrá por escrito dentro de el plazo de tres días, al menos que la interposición, admisión y procedencia se haga en audiencia, sería en el momento

¹⁹⁶ Chiovenda, *Principios de Derecho Procesal Civil*, 594 “En este apartado Chiovenda hace referencia a que la corte de casación está creada para revisar las actividades realizadas en el proceso, desde el inicio de su constitución hasta llegar a sentencia, con el propósito de manifestar nulidades que se hayan producido en el proceso, sin embargo este no examina la relación sustancial directamente, sino que examina y juzga el juicio de derecho contenido en la sentencia”

¹⁹⁷ Código Procesal Civil Y Mercantil, 1 de julio del 2010, D.O. N° 224, Tomo N° 381, del 27 de noviembre del 2008, art. 526 CPCM.

verbalmente según el art. 507 CPCM, de lo contrario habrán pasado tres días, luego el art. 505 CPCM nos dice que admitido el recurso dentro de los tres días siguientes se convocará a oír a la parte contraria, que habrá de realizarse dentro de los tres días siguiente de la notificación, a fin de que formule oposición, luego el juez o tribunal dictará auto, para resolver sobre la revocatoria en el plazo de tres días contados desde el siguiente al de conclusión del señalado anteriormente, independientemente de que las partes hubieren hecho uso de sus derecho.

Por lo tanto, ya habrán pasado nueve días, afectando la oportunidad procesal del recurso de casación de no contar con el efecto suspensivo según la segunda postura que mencionamos anteriormente, ya que el plazo de interposición del recurso de casación según el art. 526 CPCM es de quince días so pena de no poder aducir ningún motivo de casación.

La afectación del plazo para presentar el recurso de casación por el motivo de forma señalado en el art. 523 Ord. 13 CPCM, que es debido a la declaratoria indebida de la improcedencia de una apelación, con un plazo de presentación de quince días contados a partir del siguiente a la notificación respectiva de la resolución que se impugna, fundamentado en el art. 526 CPCM, cuyo plazo no es interferido ante el agotamiento del recurso de revocatorio interpuesto por el rechazo del recurso de apelación en segunda instancia según el Art. 513 inc. 2 CPCM, debido a que existe el efecto suspensivo según mencionamos en la primera postura, el cual habilita también el recurso de revocatoria si se llega a presentar inadmisibilidad por haber presentado el recurso fuera del plazo estipulado en el art. 526 CPCM, por lo tanto es imperativo interponer el recurso de casación oportunamente.

4.3.1. Plazo de interposición del Recurso de Casación ante el agotamiento del Recurso de Revocatoria

El plazo del recurso de casación ante el agotamiento del recurso de revocatoria, si posee un efecto suspensivo que ponga paralización a las actuaciones procesales ante su interposición en el art. 513 inc. 2 CPCM, salvaguardando el plazo otorgado para la interposición del recurso de casación Art. 523 N°13, 526 y 530 inc.2 CPCM, según hemos planteado en anteriormente en el capítulo segundo, “La característica de fatalidad que la ley le ha dado al plazo que concede para interponer casación, dicho plazo es improrrogable; como se trata de días hábiles, es decir, de días laborales para el Órgano Judicial, no se cuentan los feriados o de fiesta, aquellos en que haya descanso y suspensión de trabajo, que son los sábados y domingo”¹⁹⁸, en consecuencia es improrrogable.¹⁹⁹

El efecto suspensivo en los recursos sólo está regulado expresamente en el art. 509 CPCM en el recurso de apelación, el cual consiste en que cuando se interpone el recurso de apelación, se produce una suspensión a partir de un doble punto de vista, en virtud que se suspende o paraliza el proceso y a la vez se suspende la jurisdicción del juez, es decir, las

¹⁹⁸ Carrillo, *La Normativa de Casación*, 56. El autor menciona que existe dos tipos de plazos, los fatales y los perentorios, los fatales son aquellos que no pueden prorrogarse por ningún motivo, y los perentorios son los que una vez finalizados caducan o se extingue de pleno derecho sin que para ello sea necesaria la actividad de las partes ni decisión judicial, en el caso del plazo de la casación es un tipo de plazo improrrogable, o sea, fatal, por tanto no hay motivos que se puedan alegar ante su agotamiento.

¹⁹⁹ Ref. 404-CAC-2014 Sala de lo Civil, 12/08/2015 a las diez horas siete minutos. “Ello sucede porque la sentencia, si bien, admite el recurso de Casación, el impetrante debe hacer dentro del término señalado para tal efecto y en forma válida; caso contrario, el plazo fatal establecido en la Ley correrá a partir de la resolución que pone fin al proceso, tal como ocurrió en el *sub lite*.”

suspensión del proceso consiste en que interpuesto el recurso de apelación, se suspende la tramitación del proceso en el estado en que se encuentre, pero además el Juez, queda impedido para continuar conociendo del proceso, en virtud que la jurisdicción del Juez se suspende o interrumpe con la interposición del recurso.

No obstante, de conformidad con el art. 509 y 512 CPCM, el juez si puede continuar conociendo del proceso pero única y exclusivamente sobre la ejecución provisional, ya que cualquier ultra procedencia que el Juez omita o conozca, comete atentado (auditoria judicial, Sanción Administrativa y Denuncia del CNJ), sin embargo, en el recurso de Revocatoria no hay una habilitación expresa del efecto suspensivo, pero si existe tácitamente según la doctrina, ya que al no concebirse el efecto suspensivo en el recurso de revocatoria, al momento de recurrir una resolución de auto definitivo por improcedencia del recurso de apelación en segunda instancia, agotando su tramitación, se está afectado la tramitación del recurso de revocatoria y el plazo del art. 526 CPCM el cual dice que debe ser presentado quince días contados a partir del siguiente a la notificación respectiva de la resolución que se impugne, fuera de dicho plazo no se puede aducir ningún motivo de casación.

“En la casación civil salvadoreña no existe el efecto devolutivo propiamente dicho. siempre en todo caso, el efecto que aquí produce la interposición de la casación es el suspensivo”.²⁰⁰

²⁰⁰ Carrillo, *La Normativa de Casación*, 85. “El autor menciona que usando el léxico de la apelación, aunque impropio según él, la interposición de la casación siempre produce ambos efectos. No existe texto expreso que esto diga, pero tal inexistencia no impide asegurarlo, porque está implícito en el contexto de la Ley”.

4.3.2. Procedencia del Recurso del Recurso de Revocatoria ante el rechazo del recurso de casación del recurso de Casación

En el caso que el recurso de casación sea rechazado ante el agotamiento del recurso de revocatoria por la improcedencia del recurso de apelación, consecuencia del análisis de los requisitos formales, queda la posibilidad de interponer recurso de revocatoria a causa de la inadmisibilidad del recurso de casación por haberlo presentado fuera del plazo estipulado en el art. 526 CPCM. Esta fundamentación está regulada en el art. 530 inc. 2 CPCM que dice que “si el tribunal de casación considerare que el recurso no es admisible, lo rechazará razonadamente. Esta resolución admitirá sólo recurso de revocatoria.”²⁰¹

Por lo tanto, queda la oportunidad procesal de argumentar e interpretar las teorías que hemos planteando de acuerdo a la paralización del plazo de la casación ante el agotamiento de la revocatoria. En consecuencia, se deberá seguir el procedimiento de la revocatoria estipulado en el art. 503 y sig. del CPCM, interponiendo el recurso en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de resolución dictada por el Tribunal que declaró inadmisibile el recurso de casación por haber interpuesto fuera del plazo estipulado por el art. 526 del CPCM.

²⁰¹ Sala de lo Civil, Sentencia, REF. 139-CAM-2014. 04/25/2016 a las 09:20:00 “Razón por la cual, esta Sala estimó que el recurso de casación interpuesto es improcedente y no siendo recurrible, es necesario observar, a su vez el contenido del art. 530 inc. 2° C.P.C.M., el cual establece: «Si el Tribunal de casación considerare que el recurso no es admisible lo rechazará razonadamente. Esta resolución admitirá sólo el recurso de revocatoria.» En virtud, de lo que dicho precepto impone, se concluye que sólo la declaratoria de inadmisibilidad admitirá revocatoria, no así la de improcedencia; y, por tanto, la impugnación objetiva se encuentra fuera del alcance de esta Sala, por ser jurídicamente improcedente”.

CONCLUSIONES

1- El plazo de interposición del recurso de casación es improrrogable, por tanto, su interposición en un plazo extemporáneo lleva al incumplimiento de los requisitos de forma *in procedendo*, que trae como consecuencia en su análisis de admisibilidad la provocación de la inadmisibilidad del recurso de casación por el incumplimiento del plazo estipulado en la ley.

2- El recurso de casación debe estar fundamentado por sí solo, por tanto, es autosuficiente, ya que no hay lugar al principio *iura novit curia*, inhibiendo al tribunal de casación subsanar los errores de fondo y forma de oficio, lo que perjudica la procedencia o admisibilidad de la casación a momento de dar inicio al proceso con la interposición del recurso ya que luego de la interposición no habrá subsanación.

3- La mayoría de errores que se presentan en casación provienen de la formalización o sustanciación del recurso de apelación, que es antesala del recurso de casación, debido a errores de forma *in procedendo* o de fondo *in iudicando*, causados por el tribunal de apelación, ya que en este caso opera el principio *iura novit curia*, en consecuencia es un problema de la subjetividad del tribunal.

4- El efecto suspensivo en el recurso de revocatoria al momento de su interposición, existe de manera tácita según doctrinarios del derecho salvadoreño, ya que no existe regulación expresa en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, salvaguardando el plazo para interponer el recurso

de casación, luego de la negativa en el agotamiento del recurso de revocatoria.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Alsina, Hugo. *Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil Parte Procedimental*, Volumen III. Costa Rica: Editorial Jurídica Universitaria, 1997.

Arrieta Gallegos, Francisco. *Impugnación de las Resoluciones Judiciales*. San Salvador: Editorial La Idea, 1983.

Arrieta Gallegos, Francisco; *“Impugnación de la resoluciones Judiciales”*, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1983.

Ayala Perdomo, Erasmo Oswaldo, *Introducción al Estudio de la Lógica*, Tercera Edición. San Salvador: Talleres Gráficos UCA, 2007.

Bacre, Aldo. *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Alfredo-Perrot, 1986.

Barquín Álvarez, Manuel. *Los recursos y la organización judicial en materia civil: estudio comparativo de los sistemas de impugnación en Alemania, España, Italia y México*. México D.F.: UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1976.

Bermúdez M., Antonio. *La Casación en lo Civil*. Honduras: Editorial Tegucigalpa, 1940.

Benítez Giralt, Rafael. *El papel del Juez en la democracia: un acercamiento teórico*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2006.

Bobillo, Julio Picatoste, *Los recursos y otros medios de impugnación en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Primera Edición. Barcelona: Editorial Bosch, S.A., 2009.

Cabañas García, Juan Carlos y ET. AL. *Código procesal civil y mercantil. Comentado*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura Escuela de Capacitación Judicial, 2010.

Carrillo, Roberto Romero. *La Normativa de Casación*. San Salvador; Publicación del Ministerio de Justicia, 1991.

Calamandrei, Piero. *Casación Civil*, Ej.1. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959.

Calamandrei, Piero. *La casación civil*, Tomo I, historia y legislaciones. Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945.

Canales Cisco, Oscar Antonio. *Medios de Impugnación en el Proceso Civil Salvadoreño III. Comentarios sobre el anteproyecto código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño*, 1a. ed. San Salvador: Impresos Gráficos UCA, 2005.

Canales Cisco, Oscar Antonio. *Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*, Segunda Edición. San Salvador: Impresos Gráficos UCA, 2003.

Carnelutti, Francesco. *Derecho Procesal Civil y Penal*, Volumen 2. México: Editorial Harla, 1997.

Castro, L. Prieto. *Cuestiones de Derecho Procesal*. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1947.

Castro, San Martín C. *Derecho procesal penal, Volumen II*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. 1999.

Cisternas Tapia, José. *Apuntes de derecho procesal III*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 1988.

Chiovenda, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Madrid: Instituto Editorial Reus, 1977.

De La Rúa, Fernando. *El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino*. Buenos Aires: Víctor de Zavallía-Editor, 1968.

De De La Rúa, Angelina Ferreyra; DE LA VEGA de opl, Cristian Gonzalez. *Lineamiento para un Proceso Civil Moderno*. Buenos Aires: Editorial Ediar, 1997.

De Santo, Víctor. *Tratado de los recursos*, Tomo I, Recursos Ordinarios. 3a Ed. Buenos Aires: Editorial Universidad, 2004.

García Amado, Juan Antonio. *Interpretación y Argumentación Jurídica*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2004.

García Hellebuyck, David Alejandro. *Comentarios al Recurso de Apelación en el Código Procesal Civil y Mercantil*. San Vicente: Cámara de tercera Sección, 2011.

García, Juan; Canales, Oscar; Garderes, Santiago. *Código procesal civil y mercantil comentado*, Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador: Escuela de Capacitación Judicial, 2010.

Garberí Llobregat, José; Cuéllar Serrano Y ET. AL. *Apelación y Casación en el Proceso Civil*. Madrid: Editorial COLEX, 1994.

Garrido, Eugenio; Masip, Jaume; Herrero, M^a Carmen. *Psicología Jurídica*. Madrid: Pearson Educación S.A, 2006.

Gascón Abellán, Marina; García Figueroa, Alfonso. *Interpretación y Argumentación Jurídica*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2004.

Guasp, Jaime. *Derecho Procesal Civil //*. Madrid: Instituto de estudios ciscolíticos Gráficos González, 1956.

Guasp, Jaime; ARAGONESES, Pedro. *Derecho Procesal Civil*, Quinta edición. Madrid: Editorial Civitas, 2002.

Guasp, Jaime. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo I, Segunda Edición. Madrid: Editorial M. Aguilar, 1948.

Guzmán Fluja, Vicente C. *El Recurso de Casación Civil (Control de hecho y de derecho)*, Primera edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1996.

Hitters, Juan Carlos, Prólogo de Augusto M. Morello. *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Primera Edición. Buenos Aires: Librería Editora Platense S.R.L., 1991.

Hitters, Juan Carlos, Prólogo de Augusto M. Morello. *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Segunda Edición. Buenos Aires, Librería Editora Platense S.R.L., 2002.

H. Devis, Echandía. *Nociones generales del derecho procesal civil*. Madrid: Edición Aguilar, 1966.

Loredo Colunga, Marcos. *La Casación Civil*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, 2004.

Llobregat, José Garberí. *Derecho Procesal Civil*, Primera Edición. Barcelona: Editorial Bosch, 2011.

Loutayf Ranea, Roberto G. *El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil*, tomo 1. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1989.

Mackeldey, Ferdinand. *Manual de Derecho Romano*. Madrid: Salon del Prado, 1847.

Martínez Escobar, Manuel. *La Casación en lo civil*, Primera Edición. La Habana: Editorial Cultural S.A., 1939.

Martínez Escobar, Manuel. *La Casación en lo civil*. Segunda Edición Aumentada. La Habana: Editorial Cultural S.A., 1950.

Midón, Gladis E. DE. *La Casación: Control del juicio del hecho*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editore, 2001.

Montero Aroca, Juan y FLORS MATIES, José. *Los Recursos en el Proceso Civil*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2001.

Navarro, Hernán Manuel. *El Documento Auténtico y la Casación Civil y Penal*. Madrid: Editorial Montecorvo, 1977.

Nieva Fenoll, Jordi. *El recurso de casación civil*. Barcelona: Editorial Ariel, 2003.

Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, 7ª Ed. México: Editorial Porrúa, S.A., 1978.

Palacio, Lino. *Manual de Derecho Procesal Civil*, 17ª ed., Tomo I. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 2003.

Palacio, Lino. *Manual de Derecho Procesal Civil*, segunda edición, Tomo II. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 2003.

Palacio, Lino. *Manual de Derecho Procesal Civil*”, tomo III. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 2003.

Padilla Y Velasco, René. *Apuntes de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. (Principios de Derecho Procesal Civil, Jurisdicción y Competencia). San Salvador: Universidad Autónoma de El Salvador, 1948.

Parada Gámez, Guillermo Alexander. *El proceso común*. San Salvador: UCA Editores, 2016.

Petit, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Buenos Aires: Editorial Albatros, 1982.

Prieto Castro, Leonardo. *Cuestiones de Derecho Procesal*. Madrid: Instituto Editorial Reus, 1947.

Podetti, J. Ramiro. *Tratado de los recursos*. Buenos Aires: Ediar, 1958.

Rodriguez Grondone, Carlos Y PEÑA, Juan. *Derecho Procesal*. Buenos Aires: Perrot, 1956.

Somarriba, Arístides. *“Casación en el Fondo”*. León Nicaragua:1947.

Tórrez Peralta, William. *Derecho Procesal Civil (Conforme al nuevo Código Procesal Civil)*, Segunda Edición. Managua: Editorial Gutenberg Impresiones, 2017.

Urquilla B., Carlos Humberto. *Introducción al Estudio del Derecho (apuntes para su estudio y comprensión)*, Segunda Edición, Ediciones Último Decenio. San Salvador: Ministerio de Justicia, 1995.

Vescovi, Enrique. *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1988.

TRABAJOS DE GRADO

Avilés Argueta, Ivonne Emelina; Llopart Vásquez, José Edgardo; Molina Candray, Leonor Guadalupe. “Los Recursos Ordinarios en El Código Procesal Civil y Mercantil”. Trabajo de investigación para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Ciudad Universitaria, San Salvador, 2012.

Alvarado Alvarado, Rosa Margarita; Lemus Lino, Zeneyda Orquidea. “La actividad procesal en la audiencia de segunda instancia en el proceso civil y mercantil”. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas; Universidad de El Salvador, Ciudad Universitaria, San Salvador, 2013.

Cañas Minero, Marcos Vinicio; Fajardo Silva, Mario Edgardo; Trujillo Velásquez, Nelson Jovani. “Las doctrinas que sustentan la revisión de las sentencias en el nuevo código procesal civil”. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, Ciudad Universitaria, 2010.

Calles Ventura, Silvia Guadalupe; Castro Pineda, Verónica Steffany; Díaz Ramírez, Pedro Ernesto. “Planteamiento del Recurso de Casación en materia

Civil”; Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, Ciudad Universitaria, San Salvador, 2006.

Padilla Velasco, René. “Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño”, Tomo II, volumen XII. Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de El Salvador, 1948.

Carranza Tejada, René Belisario; Galdámez Castro, María Griselda; Molina Alfaro, Rafael Alberto. “Análisis de las finalidades del recurso de apelación en el código procesal civil y mercantil, determinación de sus ventajas y desventajas procesales”. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas; Universidad de El Salvador, Ciudad Universitaria, San Salvador, 2012.

Parada Gámez, Guillermo Alexander. “El Recurso de Casación”. Tesis de grado, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, 2012.

Tobar Molina, David Orlando. “La fundamentación del recurso de Casación en materia Procesal Civil”. Tesis de grado para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, Ciudad Universitaria, San Salvador, 2011.

Torres Reyna, Libertad; Ruiz Medina Y Otros. “Casación en el fondo en materia civil”. Monografía, Universidad Centroamericana, Managua, 2014.

LEGISLACIÓN

Constitución De La República De El Salvador, D.C. N° 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. N° 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

Código Procesal Civil Y Mercantil. D.C. N° 712, del 1 de julio del 2010, D.O. N° 224, Tomo N° 381, del 27 de noviembre del 2008.

Declaración Universal De Los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos: Ratificado por El Salvador, mediante decreto legislativo número 27, de fecha 23 de Noviembre de 1979, y Publicado en el Diario Oficial número 218, de fecha 23 de Noviembre de 1979.

JURISPRUDENCIA

Sala De Lo Civil. Sentencia de Casación, Referencia 13-APC-2016 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2017).

Sala De Lo Civil, Sentencia de Casación, Referencia 86-CAC-2018 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2018).

Sala De Lo Civil, Sentencia de Casación, Referencia 162-CAC-2009 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2009).

Sala De Lo Civil, Sentencia de Casación, Referencia 185-CAL-2014 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2014).

Sala De Lo Civil. Sentencia de Casación, Referencia 3-C-2011 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2015).

Sala De Lo Civil. Sentencia de Casación, Referencia: 307-CAC-2019 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2017).

Sala De Lo Civil. Sentencia de Casación, Referencia: 111-D-2009,(El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010).

Sala De Lo Civil. Sentencia de Casación. Referencia: 46-CAC-2011 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011).

Sala De Lo Civil. Sentencia de Casación. Referencia: 326-CAC-2018 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2018).

Sala De Lo Civil, Sentencia de Casación, Referencia. 404-CAC-2014 , (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 12/08/2015 a las diez horas siete minutos).

Sala De Lo Civil, Sentencia de Casación, Referencia: 74-CAM-2015 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2015).

Sala De Lo Civil, Sentencia de Casación, Referencia: 21-C-2015. (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2016).

Sala De Lo Civil, Sentencia de Casación, Referencia 139-CAM-2014 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2016).

Sala De Lo Civil, Sentencia de Casación, Referencia: 323-CAM-2018 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2019).

Cámara Tercera De Lo Civil De La Primera Sección Del Centro. Referencia: 14-EMM-19 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2019).

FUENTES HEMEROGRÁFICAS

Chávez, César. “Requisitos generales para recurrir”. Publicado en la Revista Jurídica Digital “Enfoque Jurídico” San Salvador, el 20 de febrero de 2017.

Gálvez, Juan Monroy. “Los Medios impugnatorios en el Código Procesal Civil”. Revista Iura et Veritas, Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Núm. 5, Noviembre de 1992.

Palacios, Cristian. “EL RECURSO DE REVOCATORIA”. Publicado en la Revista Jurídica Digital “Enfoque Jurídico” el 20 de noviembre de 2015.

Tribunales Colegiados De Circuito. Octava Época. “Semanario Judicial de la Federación”. Tomo XI, Mayo de 1993, México

DICCIONARIO Y ENCICLOPEDIAS

Nicoliello, Nelson. *Diccionario del Latín Jurídico*. Buenos Aires: Editorial B de F, 2004.

Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XII. Barcelona: Editorial Francisco Seix S.A., 1975.

SITIOS WEB

Departamento de Estudios Legales. *Comentarios al anteproyecto del Código Civil y Mercantil*, Boletín de Estudios Legales N° 27. San Salvador: FUSADES, 2003, consultado el 07 de agosto del 2019, Disponible en:

<https://webquery.ujmd.edu.sv/siab/bvirtual/BIBLIOTECA%20VIRTUAL/REVISITAS/B/ADFB0000127.pdf>

Garcia Hellebuyck, David Alejandro. *Comentarios al Recurso de Apelación en el Código Procesal Civil y Mercantil*. San Vicente: Cámara de Tercera Sección, 2011. Consultado el 30 de julio del 2019, disponible en:

<http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/4/2010-2019/2011/04/8E06B.PDF>.

Parada Gámez, Guillermo Alexander. *El Recurso de Casación*. San Salvador: Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, Enero 2012, consultado el 27 de julio del 2019, disponible en:

<http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/4/2010-2019/2012/02/946D7.PDF>